

**EXPEDIENTE N. MERO: JI-230/2018
Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-
239/2018, JI-248/2018, JI-249/2018, JI-
250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.**

**MEDIO DE IMPUGNACI. N: JUICIOS
DE INCONFORMIDAD**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL
DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE EN
REASIGNACIÓN: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA**

**SECRETARIOS: BRUNO REFUGIO
CARRILLO MEDINA, TOMAS ALAN
MATA SANCHEZ, JUAN JESÚS
BANDA ESPINOZA Y YURIDIA
GARCÍA JAIME**

Monterrey, Nuevo Le. n, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León; **modifica** el acta de cómputo municipal y debido a la recomposición de votos, **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional; en consecuencia, se **ordena** a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo Le. n, que expida la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “Ciudadanos por México” y **realice una nueva asignación** de las regidurías por el principio de representación proporcional. Lo anterior debido a que resultan parcialmente fundados los agravios expuestos por los promoventes en los términos de las consideraciones de la presente sentencia; en tanto, se sobreseen, los juicios de inconformidad promovidos por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y por Juana María Álvarez García, el primero por haber quedado sin materia debido a que tomaba como base los resultados del acta de cómputo municipal impugnada y el segundo, dada la extemporaneidad de la presentación de su demanda.

Glosario

<i>Guadalupe:</i>	<i>Guadalupe, Nuevo León</i>
<i>CPENL</i>	<i>Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</i>
<i>LEGIPE:</i>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<i>Ley Electoral:</i>	<i>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</i>
<i>Lineamientos:</i>	<i>Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018</i>
<i>Sala Superior</i>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Sala Regional</i>	<i>Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>CEE:</i>	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
<i>CME:</i>	<i>Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León</i>
<i>MDC:</i>	<i>Mesa Directiva de Casilla</i>
<i>PAN:</i>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<i>JHH:</i>	<i>Coalición "Juntos Haremos Historia"</i>
<i>DTC:</i>	<i>Daniel Torres Cantú</i>
<i>CPM:</i>	<i>Coalición "Ciudadanos por México"</i>
<i>Martínez Martínez:</i>	<i>Jesús Ángel Martínez Martínez, en su calidad de candidato postulado por la coalición "JHH" a la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Guadalupe</i>
<i>Martínez Chapa:</i>	<i>René Mauricio Martínez Chapa, en su calidad de candidato de la planilla que encabeza DTC, a la Segunda Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe</i>
<i>Pineda Rodríguez:</i>	<i>Natan Simeí Pineda Rodríguez, en su calidad de candidato postulado por la coalición "JHH" a la Segunda Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe</i>
<i>Álvarez García:</i>	<i>Juana Maria Álvarez García, en su calidad de candidato postulado por la coalición "JHH" a la Quinta Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe</i>

Nota: Todas las fechas que no contengan indicación específica se entenderán correspondientes al año en curso.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otras autoridades, a los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2 Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio, la autoridad electoral administrativa celebró sesión de cómputo municipal que concluyó el siete de

julio a las 03:39 hrs., como consta en el Acta. Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS O COALICIONES	VOTOS	LETRA
	83,318	Ochenta y tres mil trescientos dieciocho.
COALICIÓN CIUDADANOS POR MÉXICO 	78,525	Setenta y ocho mil quinientos veinticinco.
	3,806	Tres mil ochocientos seis.
	47,908	Cuarenta y siete mil novecientos ocho.
	12,398	Doce mil trescientos noventa y ocho.
	4,718	Cuatro mil setecientos dieciocho.
RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA	680	Seiscientos ochenta.
DANIEL TORRES CANTÚ	53,690	Cincuenta y tres mil seiscientos noventa.
EL YURI VANEGAS	962	Novecientos sesenta y dos.
DANIEL TORRES RANGEL	4,876	Cuatro mil ochocientos setenta y seis.
CAROLINA GARZA ELIZONDO	2,221	Dos mil doscientos veintiuno.
HELIOS IMERIO SALAZAR LÓPEZ	969	Novecientos sesenta y nueve.
JUAN HUMBERTO LEAL RODRÍGUEZ	1,628	Mil seiscientos veintiocho.

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	150	Ciento cincuenta.
VOTOS NULOS	9,522	Nueve mil quinientos veintidos.
VOTACIÓN TOTAL	305,371	Trescientos cinco mil trescientos setenta y uno.

En la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el *PAN*, asimismo, se llevó a cabo la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional.

1.3. Juicios de Inconformidad. En la especie, comparecieron ante este Tribunal Electoral las entidades políticas *PAN*, *coalición “JHH”* y *coalición “CPM”*, así como *Torres Cantú*, *Pineda Rodríguez*, *Martínez Chapa*, *Martínez Martínez* y *Álvarez García*, respectivamente, a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de *Guadalupe*.

De las demandas se advierten los hechos, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis, consisten en:

Juicio de Inconformidad con la clave JI-230/2018. Demanda interpuesta por el *PAN*, en la cual hace valer, sustancialmente, las causales de nulidad contenidas en las fracciones “IV” y “XII” de la *Ley Electoral*, respecto a las casillas que indica.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-231/2018. Demanda formulada por *Pineda Rodríguez*, mediante la cual impugna la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, invocando el principio de paridad de género.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-239/2018. Demanda presentada por *Martínez Chapa*, a través de la cual combate la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la regla del redondeo contenida en el artículo 270 de la *Ley Electoral*.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-248/2018. Demanda interpuesta por la coalición “*JHH*”, en la cual hace valer las causales de nulidad contenidas en las fracciones “IV” y “IX” del artículo 329 de la *Ley Electoral*, así como la comisión de “*acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado*”.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-249/2018. Demanda interpuesta por la coalición “*CPM*”, en la cual impugna la elección para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en razón de que considera que se suscitaron las siguientes irregularidades: “A. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA”; “B. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS”; “C. EXISTENCIA DE ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS”; “E. ENTREGAR EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY” y “F. IRREGULARIDADES GRAVES”.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-250/2018. Demanda planteada por el candidato independiente *DTC*, mediante la cual impugna la votación recibida en diversas casillas, en razón de que supone se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones “IX”, “X” y “XIII” de la *Ley Electoral*, además de solicitar la nulidad de la elección.

Juicios de Inconformidad con las claves JI-253/2018 y JI-279/2018. Demandas incoadas por *Martínez Martínez* y *Álvarez García*, respectivamente, en contra de la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, en razón de que suponen que le corresponde a MORENA y no al partido Encuentro Social.

1.4. Admisión, emplazamiento y acumulación. Conforme a lo previsto en el artículo 301 de la *Ley Electoral*, se admitieron a trámite los juicios, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. Posteriormente, al advertirse que en la especie se

actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 362 del cuerpo normativo en consulta, se ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad y de los juicios ciudadanos, al identificado con el número **230**.

1.5. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.6. Cierre de instrucción. En atención a la actuación aludida en el punto que antecede y una vez que quedó debidamente integrado el expediente, se determinó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

1.7. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. JUICIO DE INCONFORMIDAD CON LA CLAVE JI-279/2018

En cuanto al juicio de inconformidad identificado con la clave **JI-279/2018**, se advierte que, del informe que rindió la autoridad administrativa electoral, que el acuerdo de asignación que combate Juana María Álvarez García, que se emitió durante la Sesión Permanente de Cómputo para la renovación del Ayuntamiento de *Guadalupe*, se verificó el siete de julio, razón por la cual, la demanda interpuesta deviene notoriamente improcedente, pues se presentó hasta el día quince de los corrientes, esto es, fuera del plazo al que se alude en el artículo 322 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos de lo previsto en la fracción "II" del artículo 318, en relación con la fracción III del artículo 317 de la citada ley, lo conducente es acordar el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio de Inconformidad **279/2018**.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por diversos actores, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, así como la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la plantilla propuesta por el *PAN*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso “b”, y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN

Se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes en sus respectivas demandas, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**¹

Así mismo, debe considerarse que para el análisis de los escritos de demanda, debe considerarse que los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Metodología

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Los conceptos de anulación expuestos por los inconformes, serán analizados conforme al siguiente orden:

- a) Cuestión Previa, relativa al planteamiento de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- b) Conceptos de anulación planteados por la coalición “Ciudadanos por México”.
- c) Conceptos de anulación planteados por el *PAN*.
- d) Conceptos de anulación planteados por la candidatura independiente.
- e) Conceptos de anulación relativos a las regidurías de representación proporcional.

Todos relativos a las causales de nulidad en términos del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

4.2 Planteamiento del problema.

- a) Cuestión Previa relativa al planteamiento de la coalición “Juntos Haremos Historia”.**

En la especie y en razón de método, al desprenderse del escrito de demanda conceptos de anulación relativos a que se actualiza la causal de nulidad de la elección impugnada, conforme a señalamientos relativos a las causales de nulidad contenidas en las fracciones IV y X de la *Ley Electoral*, los mismos serán atendidos al final de la presente sentencia.

- b) Conceptos de anulación expuestos por la coalición “Unidos por México”**

Se impugna un total de ciento cuarenta y ocho casillas conforme a la siguiente relación de causales:

No.	SECCION	TIPO DE CASILLA	Causal de nulidad
1.	537	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
			Error en el escrutinio y cómputo de los votos
2.	538	BÁSICA	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE

3.	543	BASICA		Recibir la votación en fecha distinta
4.	545	BASICA		Recibir la votación en fecha distinta
5.	548	CONTIGUA 2		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
6.	553	BASICA		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
7.	554	CONTIGUA 1		Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
8.	554	CONTIGUA 2		Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
9.	555	CONTIGUA 1		Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
10.	556	CONTIGUA 1		Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
11.	557	CONTIGUA 1		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
				Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE
12.	560	CONTIGUA 1		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
				Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
13.	565	BASICA		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
14.	577	CONTIGUA 1		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
15.	585	BASICA		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
16.	597	CONTIGUA 2		Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
17.	598	BASICA		Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
18.	603	BASICA		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
19.	605	CONTIGUA 1		Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
20.	607	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
21.	607	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 3	1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
22.	607	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 4	1	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
23.	617	CONTIGUA 1		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
24.	618	CONTIGUA 2		Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
25.	619	CONTIGUA 3		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
26.	619	CONTIGUA 5		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
27.	622	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	1	Recibir la votación en fecha distinta
				Error en el escrutinio y cómputo de los votos
28.	623	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
29.	623	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 2	1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
30.	624	BASICA		Error en el escrutinio y cómputo de los votos
31.	625	BASICA		Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
				Error en el escrutinio y cómputo de los votos

32.	625	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
33.	626	CONTIGUA 3	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
34.	627	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
35.	628	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
36.	630	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
37.	632	CONTIGUA 1	Recibir la votación en fecha distinta
38.	633	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
39.	633	CONTIGUA 1	Recibir la votación en fecha distinta
40.	634	BASICA	Recibir la votación en fecha distinta
			Error en el escrutinio y cómputo de los votos
41.	634	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
42.	638	CONTIGUA 1	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
43.	638	CONTIGUA 2	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
44.	639	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
45.	640	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
46.	642	BASICA	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
			Recibir la votación en fecha distinta
47.	642	CONTIGUA 1	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
48.	643	CONTIGUA 2	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
49.	647	EXTRAORDINARIA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
50.	647	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
51.	647	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
52.	647	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 3	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
53.	647	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 4	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
54.	652	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
55.	653	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
56.	654	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
57.	657	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
			Recibir la votación en fecha distinta
			Error en el escrutinio y cómputo de los votos
58.	660	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
59.	662	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
60.	663	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos

61.	669	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
62.	669 ³	CONTIGUA 5	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
63.	681	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
64.	681	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
65.	681	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
66.	684	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
67.	684	CONTIGUA 1	Recibir la votación en fecha distinta
68.	684	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
69.	692	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
70.	694	CONTIGUA 3	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
			Recibir la votación en fecha distinta
			Error en el escrutinio y cómputo de los votos
71.	694	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 3	1 Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
72.	696	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
73.	697	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
74.	697	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
75.	698	BASICA	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
76.	699	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
77.	699	CONTIGUA 2	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
78.	699	CONTIGUA 3	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
79.	699	CONTIGUA 4	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
80.	700	BASICA	Recibir la votación en fecha distinta
81.	700	CONTIGUA 1	Recibir la votación en fecha distinta
			Error en el escrutinio y cómputo de los votos
82.	700	CONTIGUA 2	Recibir la votación en fecha distinta y entregar el paquete electoral fuera de los plazos
83.	700	CONTIGUA 3	Recibir la votación en fecha distinta y entregar el paquete electoral fuera de los plazos
84.	700	CONTIGUA 4	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
85.	701	BASICA	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
86.	702	CONTIGUA 2	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
87.	703	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1	1 Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
88.	706	CONTIGUA 4	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos

³ Dicha casilla no existe

89.	708	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
90.	710	BASICA	Recibir la votación en fecha distinta
91.	710	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
92.	712	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE
93.	716	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
94.	717	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
95.	717	CONTIGUA 2	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
96.	719	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
97.	729	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
98.	730	BASICA	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
99.	730	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
100.	731	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
101.	731	CONTIGUA 1	Recibir la votación en fecha distinta
102.	738	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
103.	738	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE
104.	739	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
105.	739	CONTIGUA 10	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
106.	739	CONTIGUA 11	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
107.	739	CONTIGUA 5	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
108.	739	CONTIGUA 8	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
109.	740	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
110.	740	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
111.	740	CONTIGUA 2	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
112.	742	BASICA	Recibir la votación en fecha distinta
			Recibir la votación en fecha distinta
113.	743	CONTIGUA 3	Recibir la votación en fecha distinta
			Recibir la votación en fecha distinta
114.	744	EXTRAORDINARIA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE
115.	747	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
116.	749	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
117.	750	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos

118.	751	CONTIGUA 3	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
119.	757	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
120.	759	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE
121.	759	CONTIGUA 3	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE
122.	760	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
123.	763	CONTIGUA 3	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
124.	778	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
125.	781	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
126.	784	CONTIGUA 2	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados
127.	787	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
128.	787	CONTIGUA 2	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento Entregar el paquete electoral fuera de los plazos, estacionamiento INE
129.	794	BASICA	Recibir la votación en fecha distinta
130.	794	CONTIGUA 4	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
131.	795	CONTIGUA 3	Recibir la votación en fecha distinta Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
132.	796	CONTIGUA 2	Recibir la votación en fecha distinta
133.	797	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
134.	798	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
135.	798	CONTIGUA 2	Recibir la votación en fecha distinta
136.	799	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
137.	799	CONTIGUA 3	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
138.	802	BASICA	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados Recibir la votación en fecha distinta
139.	802	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
140.	803	CONTIGUA 3	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
141.	804	CONTIGUA 2	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
142.	804	CONTIGUA 5	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
143.	2698	CONTIGUA 1	Error en el escrutinio y cómputo de los votos
144.	2700	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento
145.	2701	BASICA	Error en el escrutinio y cómputo de los votos, aun despues del recuento

146.	2702	CONTIGUA 1	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
147.	2703	BASICA	Entregar el paquete electoral fuera de los plazos
148.	2704	CONTIGUA 2	Error en el escrutinio y cómputo de los votos

Además, la coalición “CPM” solicita la aclaración o corrección de nueve casillas: 554 básica, 576 básica, 579 básica, 600 básica, 703 extraordinaria 1 contigua 1, 706 contigua 4, 709 contigua 1, 748 contigua 1 y 755 contigua 1.

c) Conceptos de anulación expuestos por el PAN

Se impugna el resultado en dieciséis casillas: 780 contigua 2, 782 básica, 791 contigua 2 y contigua 4, 596 contigua 2, 711 básica, 645 básica, 596 básica, 571 contigua 1, 611 contigua 1 y 2, 615 contigua 1, 644 contigua 1, 706 basica, 706 contigua 1, 774 básica.

d) Conceptos de anulación expuestos por la candidatura independiente

Se hace valer como causales de nulidad las previstas en las fracciones X y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

- En cuatrocientas noventa y cuatro casillas alega que las boletas iniciales no coinciden con las boletas finales, por lo que no existe certeza en cuanto a las boletas, y que por el número de casillas rebasa el veinte por ciento del total de las casillas instaladas para la elección.
- En doscientas setenta y siete casillas argumenta que existe un exceso de boletas, por lo que la votación emitida sobrepasa la cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de casilla en la jornada electoral, por lo que no existe certeza en cuanto a las boletas, y que por el número de casillas rebasa el veinte por ciento del total de las casillas instaladas para la elección.
- En trescientos sesenta y ocho casilla aduce que existen inconsistencias entre el numero de votantes y el número de votación total y para demostrarlo, lo expone en una tabla donde hace notar las inconsistencias que se presentan en cada casilla.

- En otro grupo de doscientas veintidós casillas, alega que no hay coincidencia entre el número de votantes con el número de boletas sacadas de la urna, y de igual manera precisa las inconsistencias que se presenta en cada casilla.
- Finalmente, en trescientas sesenta casillas aduce que hay inconsistencias entre las boletas sacadas de la urna y los votos.

Asimismo, expone que la votación recibida en esas casillas se debe anular, porque se acreditan los cuatro elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no fueron reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.
- Que son determinantes para el resultado de la votación.

e) Agravios relativos a las regidurías de representación proporcional.

Se impugna la asignación de las regidurías de representación proporcional que realizó la *CME*.

4.2.1 Cuestión Previa.

En la demanda presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” se pretende la nulidad de la elección por irregularidades que se pueden desprender de las causales contenidas en la ley.

4.2.2 Agravios planteados por la coalición “Ciudadanos por México”.

4.2.2.1 Recibir la votación en fecha distinta.

El artículo 329, fracción III de la *Ley Electoral*, establece lo siguiente:

“Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

“III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”

Sobre la fecha en que debe celebrarse la elección, la *Ley Electoral* contiene diversas disposiciones relacionadas con la determinación de los tiempos y las

condiciones para que las mesas directivas de casilla inicien la recepción válida de los votos de los electores y para la conclusión de la misma, sin embargo, se debe tener presente que las elecciones en el Estado de Nuevo León, son concurrentes con las elecciones federales, por lo tanto, se integraron, instalaron y funcionaron casillas únicas, bajo las reglas previstas por la *LEGIPE*.

En ese sentido, conforme a lo previsto en la fracción II, inciso a) del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el catorce de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los diversos 14 y 235 de la *Ley Electoral* de la entidad, **la jornada electoral comenzó el primero de julio pasado con la instalación de las casillas y concluyó con su clausura.**

A las 7:30 horas del día señalado, se iniciará con la instalación de las casillas, al efecto, la correspondiente mesa directiva única deberá encontrarse debidamente integrada con los funcionarios previamente designados por la autoridad electoral, o bien, mediante el procedimiento extraordinario previsto por el artículo 274 de la *LEGIPE*.

Únicamente hasta que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a instalación, el presidente de la mesa directiva anuncia el inicio de la votación, por lo que a partir de ese momento **se recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.** Conforme a lo previsto en el citado artículo 273, numeral 6 de la *LEGIPE*, en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

La Ley General electoral dispone también que iniciada la votación, ésta no puede suspenderse sino por causa de fuerza mayor y que cerrará a las 18:00 horas; asimismo, establece dos casos de excepción para el cierre: antes, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y, después, únicamente en aquellas casillas en las que aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso se cerrará una vez que quienes estuviesen en la fila a las 18:00 horas, hubiesen votado.

Ahora bien, algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que se apartan del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común, por lo que se considera pertinente **–por orientador–** tener en cuenta el significado que la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral dio al vocablo “*fecha*”, en la tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la Memoria 1994, Tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro: **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.** ⁴

En la tesis citada, se establece sobre el término “*fecha*”, para los efectos de esta causal de nulidad, que debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se lleva a cabo la misma. Dicho criterio ha sido reiterado por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-JIN-0100/2012**, haciendo referencia a la “*fecha de la elección*”, como el periodo preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la jornada electoral.

En la sentencia de la *Sala Superior*, se reitera que por “*fecha*”, no debe entenderse un periodo de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección, tiempo en el que válidamente se instala la casilla y se recibe la votación.

El valor primordial a tutelar, al establecerse de manera clara e indubitable el horario en que se recibirá la votación el día de las elecciones, es la **universalidad en la emisión del voto**, de tal manera que las personas que reúnan los requisitos constitucional y legalmente previstos, puedan emitir su voto. Aunado a los principios de **certeza y de legalidad en la actuación de las autoridades electorales**, que en la jornada electoral se lleva a cabo por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

⁴ Citado en el precedente SUP-REC-007/97 y acumulado SUP-REC-009/97.

Así, existe una correlación entre las reglas a las que deben someterse los integrantes de la mesa directiva de casilla para hacer efectivos los principios de certeza, legalidad y objetividad en la organización de las elecciones por un parte y, por otra, en establecer las condiciones idóneas para que los electores puedan ejercer el derecho al voto, conforme al principio de universalidad.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal, es necesario que se materialicen los siguientes elementos:

1) Que la recepción de la votación por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la emisión del voto por parte de los electores, se realice fuera de los plazos establecidos en el marco legal precisado, es decir, una vez instalada la casilla y hasta las 18:00 horas, salvo los casos de excepción, porque esta situación implica una afectación a los **principios de certeza, legalidad y objetividad** en la organización de las elecciones.

2) Que la irregularidad precisada en el punto anterior, resulte determinante, en este caso, como se precisó, el principio constitucional o valor protegido es la **universalidad en la emisión del sufragio**. Así, no basta que esté acreditada la instalación tardía o cierre anticipado de la casilla, sino que es necesario acreditar la magnitud en la afectación a los electores, es decir, al principio de universalidad en la emisión del sufragio. Con respecto del cierre anticipado, se estableció en la jurisprudencia 6/2001, con el rubro: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.**⁵

En el caso de la apertura y recepción tardía de la votación, se considera que esta situación pudo tener un impacto en el resultado de la elección, tomando como referente la diferencia entre el primer y segundo lugares. La razón de ser de este criterio se basa en el principio de **autenticidad de la votación**.

Bajo un criterio semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por ejemplo, que la irregularidad derivada de la existencia de error resulta determinante en el caso que los votos computados

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

irregularmente resulte igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en la tesis de jurisprudencia 10/2001, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, del propio Tribunal Electoral, Libro Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 334 y 335, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”⁶

Así, este criterio de considerar la participación ciudadana resulta semejante también al que ha considerado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el estudio relacionado con la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral. En efecto, sobre esta causal de nulidad, se ha considerado que no basta el simple cambio de lugar de instalación de la casilla, sino que además, que haya tenido un impacto en el número de electores para considerar que fue determinante.

La razón de ser de este criterio se basa, en que la irregularidad genera duda respecto de cuál es el partido que obtuvo el triunfo, pues al ser igual o mayor que el número de votos que determina el candidato ganador, no se tiene certeza y, en tales condiciones, el resultado no representa auténticamente el resultado de la elección.

Asimismo, sobre este punto se pronunció la *Sala Regional* al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-35/2018, SM- JIN-36/2018 y SM-JIN-163/2018, al establecer lo siguiente:

“En todos los casos anteriores –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el n. mero de personas a las que se les impidi. votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien*
- b) Cuando no sea posible identificar dicho n. mero, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritm. tica del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes”*

A continuación se procede al estudio de las casillas en que la coalición “Ciudadanos por México” hace valer el agravio respecto del retraso injustificado en la instalación de la casilla y la recepción de la votación en tanto que resulta determinante, en atención a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugares.

- a) La recepción de la votación por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la emisión del voto por parte de los electores se realizó fuera de los plazos establecidos legalmente, sin que se asentara justificación alguna.**

Para acreditar la actualización de este primer elemento, se tuvieron en cuenta como elementos de prueba idóneos, las actas de la jornada electoral en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla y el cierre de la votación, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos actos se verifican, y las hojas de incidentes ocurridos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, en tanto los mismos tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno. Del referido material probatorio se obtuvo la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado.

La información relativa a las casillas cuya votación se impugna se plasma en el cuadro siguiente:

No.	SECCION	TIPO DE CASILLA	HORA DE INICO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE	OBSERVACIONES

JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-239/2018,
JI-248/2018, JI 249/2018, JI-250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.

1.	543	BASICA	09:15	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
2.	545	BASICA	09:30	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
3.	622	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	09:40	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
4.	632	CONTIGUA 1	09:14	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
5.	633	CONTIGUA 1	09:15	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
6.	634	BASICA	10:55	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
7.	642	BASICA	09:00	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
8.	657	BASICA	09:15	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
9.	684	CONTIGUA 1	09:13	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
10.	694	CONTIGUA 3	18:00	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
11.	700	BASICA	09:47	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
12.	700	CONTIGUA 1	09:47	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
13.	700	CONTIGUA 2	09:25	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
14.	700	CONTIGUA 3	09:13	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
15.	710	BASICA	09:30	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
16.	731	CONTIGUA 1	09:37	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
17.	742	BASICA	09:20	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
18.	743	CONTIGUA 3	09:24	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
19.	794	BASICA	09:00	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
20.	795	CONTIGUA 3	09:15	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
21.	796	CONTIGUA 2	09:02	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
22.	798	CONTIGUA 2	09:01	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas
23.	802	BASICA	09:45	18:00	No se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 horas

Así, de la relación de casillas anterior, se advierte que la recepción de la votación por parte de los integrantes de las mesas directivas y la emisión de los votos por parte de los electores se llevó después de las ocho horas.

Asimismo, en las distintas actas de jornada o de incidentes, no se precisan las razones por las que se instaló y se comenzó a recibir la votación después del horario que dispone la ley.

Lo anterior, es relevante porque como lo establece el artículo 248 de la *Ley Electoral*, una de las funciones del secretario es llenar las actas respectivas, entre las que se encuentran las de incidentes que se hayan suscitado durante el proceso electoral, así como los demás pormenores que señala esta ley.

Esta circunstancia releva de la carga de la prueba a la coalición “CPM”, porque como se señaló, el asentar todos los incidentes que se presenten en la jornada electoral, es una obligación de una de las autoridades que integran la casilla electoral, como es el secretario, así como el Presidente de vigilar que así se asiente por aquél.

Además, no obsta a lo anterior, la circunstancia de que alguno o algunos de los representantes de los partidos políticos no hayan firmado bajo protesta, porque como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, esta *circunstancia no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos*, conforme a la jurisprudencia 18/2002 con el rubro: **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.**⁷

b) Que la irregularidad resulte determinante.

Para acreditar este segundo elemento, también se tuvieron en cuenta como elementos de prueba idóneos, las actas de la jornada electoral en los apartados

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

correspondientes a la instalación de la casilla y el cierre de la votación, así como la de escrutinio y cómputo o bien, las actas de cómputo individual levantadas ante la *CME*, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, en tanto los mismos tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno.

Del referido material probatorio se obtuvo la hora de instalación, la hora de cierre y los resultados de la votación que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares.

La información relativa a las casillas cuya votación se impugna se plasma en el cuadro siguiente:

NO.	SECCION	TIPO DE CASILLA	HORA DE INICO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE	VOTACIÓN TOTAL	VOTACION POR HORA	TIEMPO DE RETRASO EN LA INSTALACIO N DE LA CASILLA Y RECEPCION DEL VOTO	DIFERENCI A ENTRE 1° Y 2°
1.	543	BASICA	09:15	18:00	265	26.5	01:15	16
2.	545	BASICA	09:30	18:00	467	46.7	01:30	20
3.	622	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	09:40	18:00	479	47.9	01:40	37
4.	632	CONTIGUA 1	09:14	18:00	376	37.6	01:14	26
5.	633	CONTIGUA 1	09:15	18:00	453	45.3	01:15	36
6.	634	BASICA	10:55	18:00	434	43.4	02:55	31
7.	642	BASICA	09:00	18:00	464	46.4	01:00	31
8.	657	BASICA	09:15	18:00	459	45.9	01:15	40
9.	684	CONTIGUA 1	09:13	18:00	288	28.8	01:13	26
10.	694	CONTIGUA 3	18:00	18:00	355	35.5	10:00	16
11.	700	BASICA	09:47	18:00	417	41.7	01:47	11
12.	700	CONTIGUA 1	09:47	18:00	418	41.8	01:47	15
13.	700	CONTIGUA 2	09:25	18:00	426	42.6	01:25	22
14.	700	CONTIGUA 3	09:13	18:00	438	43.8	01:13	19
15.	710	BASICA	09:30	18:00	346	34.6	01:30	15
16.	731	CONTIGUA 1	09:37	18:00	430	43	01:37	30
17.	742	BASICA	09:20	18:00	335	33.5	01:20	36
18.	743	CONTIGUA 3	09:24	18:00	351	35.1	01:24	13
19.	794	BASICA	09:00	18:00	426	42.6	01:00	42
20.	795	CONTIGUA 3	09:15	18:00	377	37.7	01:15	6
21.	796	CONTIGUA 2	09:02	18:00	369	36.9	01:02	20
22.	798	CONTIGUA 2	09:01	18:00	373	37.3	01:01	21
23.	802	BASICA	09:45	18:00	305	30.5	01:45	14

Como puede observarse, si se toma en cuenta la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugares en la votación, contra el número de votos que razonablemente no se recibieron debido al retraso injustificado en la instalación de la casilla y la consiguiente emision del

voto por parte de los electores, se acredita que la irregularidad resulta determinante, ya que de haberse recibido la votación durante las diez horas establecidas en la legislación, el resultado de la elección eventualmente podría ser distinto.

Así, aunque la ley establezca supuestos en los que es posible llevar a cabo la instalación de la casilla e iniciar la recepción de la votación, **éstas son situaciones que se llevan a cabo, de forma emergente**, como la sustitución de funcionarios ante la ausencia de los originalmente seleccionados y capacitados.

Es decir, aunque es una situación regulada, no debe perderse de vista que, sin duda, es una situación irregular que debe procurar no darse ni tolerarse, ya que implica un retraso indebido en la instalación de la casilla y en el tiempo que disponen los electores para poder emitir su voto, que merma la correcta función electoral y la ordinaria participación ciudadana.

De ser así, aunque no es posible establecer una regla precisa respecto del número de electores, el Tribunal Electoral ha considerado como un parámetro el número de electores que emitieron su voto respecto de las horas que permaneció abierta la casilla y así establecer un promedio por hora. Este criterio sobre el impacto en la votación se ha establecido en los recursos de revisión de la anterior elección federal, como se puede advertir en los expedientes: **SUP-REC-414/2015, SUP-REC-428/2015 y SUP-REC-520/2015.**

Del cuadro referido para este caso, se puede advertir el número de votos que eventualmente se inhibieron, a partir del tiempo de retraso en la instalación de la casilla y, por ende, en aquél que disponen los electores para emitir su voto.

Ante ello, se advierte que en todos los casos, la cantidad de votos resulta mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y segundo lugares en cada casilla, y en la casilla 794 básica resulta igual.

Por tanto, en todos los casos enlistados, la irregularidad consistente en el retraso de la instalación de la casilla **resulta determinante**, por advertirse una afectación directa a **los principios de certeza, legalidad y objetividad** en la

organización de las elecciones, la función electoral y la universalidad en la emisión del sufragio, esta última, por ser una situación que inhibió la emisión del voto de los electores.

Finalmente, **cabe precisar que esta situación sobre inhibición del voto resulta distinta a impedir el ejercicio del voto**, como se establece en la tesis XLVII/2016, con el rubro y texto siguiente:

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- De los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.⁸

Así, en el criterio anterior se establece que la instalación tardía de la casilla es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores, sin embargo, el agravio en estudio está enfocado ha establecer el impacto que tuvo la instalación tardía de la casilla en el resultado de la votación de la misma.

Es decir, que de haberse instalado correctamente la casilla y recibido la votación en el horario previsto por el legislador, se generan condiciones idóneas para que el elector pueda votar. Además, la circunstancia de que se abra oportunamente la casilla cobra relevancia en el caso de la casilla única, que en el caso de Nuevo León implicó la elección de cinco cargos (tres federales y dos locales) lo cual incrementa el tiempo que debe permanecer el elector en la casilla para emitir sus votos.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

Consecuentemente, se reúnen los dos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, que señala que la votación será nula cuando haya sido recibida en fecha (hora) distinta al de la celebración de la jornada electoral, ocasionando con ello una afectación al principio de universalidad en la emisión del sufragio por el retraso injustificado en la instalación de la casilla y recepción de la votación por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en contravención a los **principios de certeza, legalidad y objetividad** en la organización de las elecciones, sin que se advirtiese motivo justificado para ello.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **nulidad de la votación** recibida en las casillas citadas en el cuadro grafico expuesto con antelación.

4.2.2.2 Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

La fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, a la letra indica:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

(...)

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

Es el caso, que la coalición “CPM”, hace valer que durante la pasada jornada electoral, sucedieron diversos hechos contrarios a las disposiciones jurídicas mencionadas, con lo cual se actualizó la causal de nulidad de votación antes precisada; en concreto hace valer dos situaciones:

- Que las casillas se integraron con personas ajenas a la sección electoral.
- Que la casilla se integró con dos funcionarios.

a) Integración de casilla con personas ajenas a la sección electoral

La coalición “CPM” hace valer que en el siguiente grupo de casillas, las personas que desempeñaron los cargos en la misma, conforme con las actas

de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, que integraron las mesas directivas, no aparecen en la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), ni en las listas nominales de electores de las secciones correspondientes.

No	Sección	Tipo de casilla	Funcionario que no aparece en el listado nominal
1.	537	BASICA	RUIZ GASPAR HECTOR 3ER ESCRUTADOR
2.	598	BASICA	MARIA BELEN MARTINEZ 2DO ESCRUTADOR
3.	605	CONTIGUA 1	STEPHANIE SOFIA ARRIAGA RAMOS Y SONIA M. TREVINO TORRES
4.	618	CONTIGUA 2	ARTEMISA RIOS SAUCEDA 3ER ESCRUTADOR
5.	638	CONTIGUA 1	1ER ESCRUTADOR
6.	642	CONTIGUA 1	LORENA AIDE FLORES DELGADILLO 3ER ESCRUTADOR
7.	652	BASICA	MARTHA CAMARILLO V. DIEGO ULISES REYES A. 1ER Y 2DO ESCRUTADOR
8.	657	BASICA	OSCAR IVAN GAELLEGOS M 1ER ESCRUTADOR
9.	662	BASICA	José Gerardo Martínez Carrillo
10.	694	CONTIGUA 3	SANDRA YANETH FUENTES, LIZ ESMERALDA ROJAS Y OSIEL ALEJANDRO 1ER, 2DO Y 3ER ESCRUTADOR
11.	697	BASICA	GLORETTI ALEJANDRA 3ERA ESCRUTADOR
12.	739	CONTIGUA 11	CASTO RDZ Z 1ER SECRETARIO
13.	739	CONTIGUA 5	VALERIA R HERNANDEZ ROSAY 2DO ESCRUTADOR
14.	740	BASICA	MARIA DEL REFUGIO RODRIGO CASTILLO

A fin de realizar el estudio de las casillas anteriores, así como los datos obtenidos de la pruebas ofrecidas por la coalición “CPM”, se elaborará una tabla de datos, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de casilla impugnada; en la segunda, el cargo o cargos que desempeñaron las personas a las cuales se les atribuye la falta de legitimidad para haber llevado a cabo la recepción y/o cómputo de la votación en la casilla correspondiente; en la tercera, se señala la situación jurídica específica que reporta la persona cuya ilegitimidad constituye el motivo del agravio; y en la última columna, se precisa el medio de prueba u observaciones correspondientes, para tener por acreditada o no, la causal de nulidad en estudio.

1	2	3	4
casilla	Persona que ejerció el cargo	Situación jurídica	Pruebas Observaciones
537 básica	Ruiz Gaspar Héctor	No aparece en el encarte	No aparece en lista nominal de la sección
598 básica	María Belen Martínez	Aparece en el encarte	Sección 598 contigua 2 3er suplente

605 contigua 1	Stephanie Sofia Arriaga Ramos y Sonia M. Treviño Torres	No aparecen en el encarte	Sí aparecen en la lista nominal de la sección
618 contigua 2	Artemisa Ríos Saucedo	Aparece en el encarte	Sección 618 contigua 2 2º suplente
638 contigua 1	1er escrutador	----	No se precisa el nombre del funcionario impugnado Inoperante causal de nulidad
642 contigua 1	Lorena Aide Flores Delgadillo	No aparece en el encarte	No aparece en la lista nominal de la sección
652 básica	Martha Camarillo V. Diego Ulises Reyes A	No aparecen en el encarte	Sí aparece en la lista nominal de la sección
657 básica	Oscar Ivan Gallegos M (Cesar)	Aparece en el encarte	Sección 657 básica 1er Escrutador
662 básica	José Gerardo Martínez Carrillo/Cantú	Aparece en el encarte	Sección 662 básica 2º escrutador
694 contigua 3	Sandra Yaneth Fuentes Liz Esmeralda Rojas Osiel Alejandro	No aparecen en el encarte	Todos aparecen en la lista nominal de la sección Nombre completo Osiel Alejandro González Rojas
697 básica	Gloretti Alejandra	Aparece en el encarte	Sección 697 contigua 1 1er suplente
739 contigua 11	Casto Rdz Z (Raul Enrique Castro Valenzuela)	No aparece en el encarte	Si aparece en la lista nominal de la sección
739 contigua 5	Valeria R. Hernandez Rosas	No aparece en el encarte	Se aparece en la lista nominal de la sección
740 básica	María del Refugio Rodriguez	Aparece en el encarte	Sección 740 básica 1er escrutador

Los anteriores datos, quedan acreditados con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes, publicación oficial de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla “Encarte”, y las listas nominales de electores correspondiente a cada una de las que integran las secciones electorales, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

638 contigua 1 es inoperante

Este Tribunal Electoral considera que es **inoperante** el motivo de inconformidad hecho valer por la coalición “CPM”, porque se limitó a precisar el número de casilla y el cargo del funcionario, pero no el nombre completo de la persona que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, por lo que es evidente que incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal realice el estudio de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 9/2002 suscrita por la Sala Superior, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**"⁹ y 26/2016 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**"¹⁰.

Funcionarios de casilla que sí aparecen en el encarte o listado nominal.

En el caso de las casillas 598 básica, 618 contigua 2, 657 básica, 662 básica, 697 básica y 740 básica, las personas cuestionadas sí aparecen en el encarte, por lo que resulta **infundado** el concepto de anulación.

En el caso de las casillas **605 contigua 1, 652 básica, 694 contigua 3, 697 básica, 739 contigua 5 y 739 contigua 11**, los funcionarios cuestionados no aparecen en el encarte respectivo, sin embargo, de la revisión del listado nominal, se advierte que sí pertenecen a la sección electoral respectiva, por lo que también resulta **infundado** el concepto de anulación planteado por la coalición "**CPM**".

Funcionarios que no aparecen en el encarte ni en el listado nominal

En el caso de las **casillas 537 básica y 642 contigua 1**, queda acreditado que Ruiz Gaspar Héctor y Lorena Aide Flores Delgadillo, respectivamente, no

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28..

aparecen en el encarte correspondiente, tampoco en el listado nominal, por lo que se actualiza la causal de nulidad en estudio, con base en las consideraciones que adelante se exponen.

En el caso de las casillas en mención, está acreditado que los funcionarios cuestionados no aparecen en la publicación oficial de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla “Encarte”, la cual tiene el carácter de documental pública y, por tanto, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, por lo que en principio, está demostrado que las personas cuestionadas no fueron seleccionadas y capacitadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casilla. Circunstancia que no se encuentra controvertido con otro elemento de prueba que conste en el expediente.

Asímismo, esta acreditado que no pertenecen a la sección electoral respectiva, ya que al analizar el listado nominal, las citadas personas no se encuentran en dichas listas nominales, por lo que en tal caso, no se tiene **certeza** de que las personas que recibieron la votación sean las autorizadas conforme a la Ley.

En efecto, de la información presentada y de las pruebas aportadas, se puede confirmar que en las casillas señaladas, la votación fue recibida y computada por personas que no aparecen en el Encarte ni las listas nominales de la sección electoral en la que se ubicaron las mesas directivas de casilla, por tanto, éstas se integraron con personas que no aparecen inscritos en la lista nominal de electores de la casilla de que se trata, ni aparecen en el listado de la sección electoral correspondiente.

Bajo estas condiciones, debe considerarse que la irregularidad de que una persona que haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin aparecer en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que resulta determinante por ser violatoria de los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones.

En efecto, lo anterior encuentra su razón de ser en la necesidad de privilegiar la recepción de la votación en una casilla, supliendo la ausencia de funcionarios

que fueron seleccionados por el órgano electoral, sin embargo, ante la inasistencia de éstos el día de la jornada electoral, habrán de ser sustituidos por electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, en aras de garantizar que, aún en esta circunstancia extraordinaria, **se ofrezca la seguridad de que las designaciones emergentes recaigan en personas que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y estén en ejercicio de sus derechos político-electorales.**

De modo que la designación de un ciudadano que no se encuentra inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, contraviene las reglas establecidas en los artículos 83, numeral 1 de la Ley General de la materia, así como la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consecuentemente, su presencia en dicha casilla no encuentra justificación alguna, actualizándose con ello la causal de nulidad que se invoca.

Relacionado con lo anteriormente expuesto, se considera aplicable la Tesis XIX/97¹¹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2002¹², cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN

¹¹ Contenida en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, visible en el número 744, de la página electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹² Contenida en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, visible en el número 475, de la página electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Consecuentemente, al haberse acreditado los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, procede declarar la nulidad de las **casillas 537 básica y 642 contigua 1**.

4.2.2.3 Integración con dos funcionarios.

Por otra parte, la coalición “CPM” hace valer que en algunas casillas, la mesa directiva no quedó integrada conforme a las disposiciones legales aplicables, en concreto, por lo menos tres funcionarios, sin que exista constancia en la documentación correspondiente.

En torno a este particular, la *LEGIPE* prevé en sus artículos 82 y del 84 a 87, relacionados con la conformación de las mesas directivas de casilla, en elecciones concurrentes, éstas se integrarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores; asimismo, detalla las funciones que corresponden a cada integrante, lo cual responde precisamente a que el día de la jornada electoral

cada uno de ellos desempeñará la función que la ley le atribuyó, por lo que no es dable que en caso de ausencia de alguno o algunos de los integrantes de la casilla, toda la actividad de la autoridad receptora de la votación quede en manos de los que sí asistieron, ya que ello desvirtúa la naturaleza plural y colegiada que rige por mandato de ley a los órganos electorales.

De lo anterior se colige que al desarrollarse el proceso de recepción y conteo de votos con menos de tres integrantes de la mesa directiva de casilla, se incumple con los dispositivos legales mencionados y se vulneran los principios de legalidad, certeza y objetividad, que tiene un impacto directo en el debido funcionamiento de la mesa directiva de casilla, por lo que se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Se debe tomar en cuenta que, con base en el artículo 82 párrafos 1 y 2 de la *LEGIPE*, en las elecciones concurrentes, la mesa directiva de casilla se integra con un presidente, que debe realizar sus funciones para la recepción de la votación de la elección federal y local, que la mesa directiva se integra con dos secretarios, cada uno de ellos realiza sus atribuciones para cada una de las elecciones y tres escrutadores, dos de ellos se encargan de las funciones relacionadas con la elección federal y el tercero para la local, por tanto, para la elección local la mesa directiva de casilla se integra por un presidente, un secretario y un escrutador, consecuentemente de faltar dos de éstos funcionarios, la recepción de la votación se realizará por una sola persona.

En consideración de todas las acciones que se realizan en la recepción del voto, escrutinio y cómputo, no es dable que una sola persona realice todas las funciones encomendadas, ello además de ser contrario a la norma, lo es por demás contrario a la naturaleza colegiada del órgano electoral.

Los anteriores datos, quedan acreditados con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes, publicación oficial de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla “Encarte”, y las listas nominales de electores correspondiente a cada una de las que integran las secciones electorales, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*.

Así, queda evidenciado que en las casillas **625 básica y 797 básica**, la votación se recibió por una mesa directiva de casilla que funcionó durante toda la jornada electoral o una parte sustancial de ella, con sólo dos funcionarios.

En efecto, en la casilla 625 básica sólo estuvieron el presidente y el primer secretario; en tanto, en la casilla 797 básica sólo estuvo el presidente y el segundo escrutador y no se tiene constancia de que el resto de los cargos hayan sido ocupados por otras personas, circunstancia que constituye una irregularidad sustancial, en cuanto a la recepción y conteo de los votos, lo que se traduce en una indudable afectación a los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

En tanto, en las **casillas 597 contigua 2, 607 extraordinaria 1 contigua 4, 784 contigua 2 y 787 contigua 2**, los rubros en las actas de escrutinio y cómputo, respecto de los funcionarios de casilla, aparecen en blanco.

Por lo que no existe certeza acerca de las personas que fungieron como funcionarios de casilla y ante quiénes se recibió la votación.

En tanto que, la irregularidad consistente en que la integración de las casillas se lleve a cabo por sólo dos funcionarios o por personas no definidas, **implica una irregularidad grave** que resulta determinante por ser violatoria de los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones.

En el acta de jornada electoral se asienta, entre otros datos, los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de casilla en la jornada electoral (presidente, 1er y 2º Secretarios y los tres escrutadores).

Como se dijo, al tratarse de documentales públicas, hacen prueba plena respecto de esos acontecimientos, es decir, sobre las personas y el cargo que intervinieron en la instalación de la casilla y la recepción de la votación. Ahora bien, la circunstancia de que en el acta de escrutinio y cómputo también aparezca el nombre y la firma de los citados funcionarios, corrobora el hecho de

que las personas permanecieron durante toda la jornada electoral en la casilla hasta la etapa de escrutinio y cómputo, debido a que el proceso de recepción de la votación y el escrutinio y cómputo se llevan a cabo de manera ininterrumpida en el mismo lugar y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos.

En tales condiciones, se genera la presunción sobre la permanencia de los citados funcionarios desde la instalación de la casilla hasta la clausura, una vez concluido el escrutinio y cómputo e integrado el paquete electoral.

Sin embargo, la citada presunción se desvirtúa si en el acta de escrutinio y cómputo y el resto de la documentación electoral, no consta el nombre y firma de la persona que ocupó alguno de los cargos, pues ya no hay certeza acerca de la presencia de los funcionarios en el escrutinio y cómputo.

Sin duda, la etapa de jornada electoral es de gran relevancia para las elecciones democráticas, pues permite determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, por tanto, para cumplir con el principio de autenticidad en las elecciones y de certeza en la organización de las mismas impone precisar los elementos del procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar la autenticidad en el sentido del voto en cada casilla.

En especial, resulta relevante que durante la etapa de escrutinio y cómputo se encuentren al menos tres funcionarios que permitan, bajo los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración al desempeñar las labores que se requieren, sobre todo en el caso de la casilla única, pues debe considerarse que deberán realizar el cómputo de hasta seis elecciones, incluso de forma simultánea para las elecciones federal y local.

En tales condiciones, si en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no consta el nombre y firma de los funcionarios debidamente acreditados y no existen otros elementos que desvirtuen esta situación, que por sí misma refleja

la ausencia de varios funcionarios, **debe considerarse indebidamente integrada la casilla.**

Es importante destacar que se trata de situaciones en las que no hay constancia de los nombres y firmas de las personas que hayan integrado la mesa directiva de casilla, pues si bien la *Sala Superior* ha sostenido que la falta de firma de los funcionarios no necesariamente acredita su ausencia, este caso es distinto, porque no consta **ni el nombre ni la firma** de los funcionarios y por lo tanto, la presunción sobre su validez y autenticidad están completamente en duda, y ello contraviene los principios advertidos de certeza y legalidad de la función electoral que debe premiar en la autoridad electoral que revisa y convalida los actos en cuestión.

Por lo tanto, al estar acreditadas la irregularidades planteadas por la coalición “CPM”, se decreta la nulidad en la **casillas 597 contigua 2, 607 extraordinaria 1 contigua 4, 625 básica, 784 contigua 2, 787 contigua 2 y 797 básica.**

4.2.2.4 Error en el escrutinio y cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la votación.

De acuerdo con la *Ley Electoral*, la causal invocada está referida al tenor de lo siguiente:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IX. Haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Ahora bien, de la disposición anterior se advierte que los elementos para tener por actualizada la causal son los siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.**
- b) La irregularidad sea determinante.**

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la

jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos (reflejados en el resultado respectivo) y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de un tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla (al final de la recepción de la votación), en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*,¹³ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹⁴ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

¹³ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

Así, por ejemplo, *“las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”*.¹⁵

También, *“...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”*.¹⁶

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio, es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.¹⁷

Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que: *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, o bien, en las constancias individuales de punto de recuento.

Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán

¹⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

¹⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante – segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien,
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Análisis del caso concreto

La coalición “CPM” hace valer la causal en cincuenta y ocho casillas, por tanto, a fin de llevar a cabo el estudio y analisis de las mismas, a continuación se muestra una tabla en la que se especifican los datos extraídos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, y de los que se aprecian los datos erróneos, alteraciones u omisiones que, por sus características, resultan determinantes para el resultado de la votación, y cuya fuente (actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, las respectivas hojas de incidentes), acorde a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 307 y 312 de la *Ley Electoral*.

No.	Secc.	Tipo	1er Lugar	2º Lugar	Dif entr e 1o y 2o luga res	Divergencia entre rubros fundamentales			Determinan te
						Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	
1.	537	BASICA	PAN 124	DTC* 89	35	394	0	393	Si
2.	548	CONTIGUA 2	PAN 111	DTC 90	21	606	386	386	SI
3.	553	BASICA	PAN 103	DTC 95	8	365	365	366	NO
4.	557	CONTIGUA 1	PAN 99	DTC 100	1	355	347	355	Si
5.	560	CONTIGUA 1	PAN 95	DTC 99	4	629	395	395	SI

JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-239/2018,
JI-248/2018, JI 249/2018, JI-250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.

6.	565	BASICA	PAN 105	Coalición "JHH" 68	37	317	S/A	279	SI
7.	577	CONTIGUA 1	PAN 97	PRI-PVEM 82	15	310 S/A	327	337	SI
8.	585	BASICA	PAN 144	PRI-PVEM 115	29	488	0	482	SI
9.	603	BASICA	PAN 182	PRI-PVEM 121	61	437	603	438	SI
10.	607	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	PAN 175	PRI- PVEM 100	75	475	0	471	SI
11.	607	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	PAN 136	PRI-PVEM 116	20	448	442	344	SI
12.	617	CONTIGUA 1	PAN 96	PRI-PVEM 88	8	361	2	361	SI
13.	619	CONTIGUA 3	PAN 157	PRI-PVEM 86	71	0	447	447	SI
14.	619	CONTIGUA 5	PAN 116	PRI-PVEM 101	15	6	426	426	SI
15.	622	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	PAN 104	DTC 103	1	415	475	475	SI
16.	624	BASICA	PAN 150	DTC 91	59	455	370	520	SI
17.	625	BASICA	PAN 123	DTC 117	6	450	0	459	SI
18.	625	CONTIGUA 2	PAN 104	DTC 103	1	421	420	420	SI
19.	626	CONTIGUA 3	PAN 182	DTC 157	15	523	0	523	SI
20.	627	BASICA	PAN 178	DTC 162	16	499	499	439	SI
21.	630	CONTIGUA 1	PAN 138	DTC 106	32	469	0	405	SI
22.	633	BASICA	PAN 140	DTC 115	25	433	0	433	SI
23.	634	BASICA	PAN 107	117	10	387	412	412	SI
24.	634	CONTIGUA 1	PAN 95	DTC 102	7	363	317	329	SI
25.	639	CONTIGUA 1	PAN 168	DTC 143	25	445 LN	0	473	SI
26.	647	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	PAN 120	DTC 98	22	407	382	385	SI
27.	653	CONTIGUA 2	PAN 100	DTC 90	10	343	335	347	SI
28.	654	CONTIGUA 1	PAN 125	PRI-PVEM 98	27	445	0	421	SI
29.	657	BASICA	PAN 119	DTC 162	43	448	0	448	SI
30.	660	BASICA	PAN 103	DTC 107	4	324	318	318	SI
31.	669	CONTIGUA 2	PAN 93	DTC 80	13	359	0	358	SI
32.	681	BASICA	PAN 95	DTC 95	0	357	316	316	SI
33.	681	CONTIGUA 1	PAN 94	DTC 101	7	361	381	381	SI
34.	681	CONTIGUA 2	PAN 104	DTC 105	1	380	390	390	SI
35.	684	BASICA	PAN 80	PRI-PVEM 73	7	306	0	297	SI
36.	684	CONTIGUA 2	PAN 91	PRI-PVEM 65	26	298	0	301	SI
37.	692	CONTIGUA 1	PAN 112	PRI-PVEM 85	27	474	434	449	SI

38.	694	CONTIGUA 3	PAN 105	PRI-PVEM 89	16	345	345	345	NO
39.	696	CONTIGUA 2	PAN 114	PRI-PVEM 91	23	361	337	337	SI
40.	700	CONTIGUA 1	PAN 128	PRI-PVEM 113	15	390	0	412	SI
41.	716	CONTIGUA 1	PAN 90	PRI-PVEM 73	17	311	0	311	SI
42.	719	CONTIGUA 1	PAN 108	PRI-PVEM 103	5	388	365	380	SI
43.	730	CONTIGUA 2	PAN 90	PRI-PVEM 75	15	288	286	288	NO
44.	731	BASICA	PAN 134	PRI-PVEM 93	41	383	0	430	SI
45.	739	CONTIGUA 1	PAN 141	DTC 91	50	453	0	452	SI
46.	739	CONTIGUA 8	PAN 117	PRI-PVEM 103	14	427	411	429	SI
47.	740	CONTIGUA 1	PAN 128	PRI-PVEM 94	34	372	0	414	SI
48.	757	BASICA	PAN 109	PRI-PVEM 85	24	380	0	382	SI
49.	759	CONTIGUA 1	PAN 134	PRI-PVEM 101	33	413	413	413	NO
50.	760	CONTIGUA 2	PAN 119	DTC 81	38	390	311	311	SI
51.	778	CONTIGUA 1	PAN 100	PRI-PVEM 91	9	S/A 382	S/A	392	SI
52.	781	CONTIGUA 1	PAN 155	PRI-PVEM 114	41	443	443	443	NO
53.	794	CONTIGUA 4	PAN 108	DTC 115	7	422	S/A	435	SI
54.	799	CONTIGUA 1	PAN 107	PRI-PVEM 83	24	409	353	353	SI
55.	802	CONTIGUA 1	PAN 63	Coa"JHH" 56	7	269	263	300	SI
56.	803	CONTIGUA 3	PAN 91	DTC 93	2	376	S/A	365	SI
57.	2698	CONTIGUA 1	PAN 73	PRI-PVEM 64	9	291	275	275	SI
58.	2704	CONTIGUA 2	PAN 80	PRI-PVEM 74	6	325	S/A	308	SI

*DTC: Daniel Torres Cantú
*COA "JHH": coalición "Juntos Haremos Historia"
*S/A: Sin acta
*s/ LN: Sin lista nominal

Casilla 537 básica

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GUADALUPE
DISTRITO: 15
TIPO DE CASILLA: BÁSICA
SECCIÓN: 0537
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: CON INTERMEDIARIO CASILLA PARA LOS PAISES ATICA C.P. 1505

BOLETAS SOBRIANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO:
Ciento Noventa y cuatro 194

PERSONAS QUE VOTARON: Trececientos Ochenta y ocho 388

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: Seis 006

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS: 394

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 394

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO? SI NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CANTIDAD
Ciento Treinta y Seis		136
Cincuenta y Ocho		58
Ocho		2
Cinco		5
Once		11
Cuatro		4
Seventy and one		61
Uno		1
Ochenta y Nueve		89
Siete		7
Uno		2
Diez y Seis		16
Treinta y Nueve y Trece		393

¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO? SI NO

¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO? SI NO

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIRÁN EN HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	GENEL GARCIA LUERO XARIN	
1er. SECRETARIO	BERNARDO VARGAS DIAZ AUST	
2do. SECRETARIO	SEBASTIAN ESPINOSA MORA	
1er. ESCRUTADOR	ROBERTO HIZ EVANGELINA	
2do. ESCRUTADOR	LEONARDO ESPINOSA CERE ESPINOSA	
3er. ESCRUTADOR	ROBERTO GARCIA HECOS	

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE	FIRMA
	ESPIRITAN PEREZ DIAZ	
	MANUEL PEREZ DIAZ	
	ALFONSO ALFONSO PEREZ	
	PEREZ ALFONSO PEREZ	
	LUI PEREZ DIAZ	
	GARCIA GARCIA MORA	
	ANA PEREZ DIAZ	
	MARCELO JACQUES HANA	

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
136	89	47	394	0	393	393

Casilla 548 contigua 2

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GUADALUPE
DISTRITO: 15
TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 2
SECCIÓN: 0548
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: CON INTERMEDIARIO CASILLA PARA LOS PAISES ATICA C.P. 1505

BOLETAS SOBRIANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO: 220

PERSONAS QUE VOTARON: 386

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: Seis 006

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS: 606

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 606

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO? SI NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CANTIDAD
Marque Gonzalez		136
Roberto Valles		58
SUTERIO GARCIA GARCIA		2
Marque Gonzalez Medina		5
Pedro HIZ		11
Andres Ruiz		4
Andres Ruiz		61
Ochenta y Nueve		89
Siete		7
Uno		2
Diez y Seis		16
Treinta y Nueve y Trece		393

¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO? SI NO

¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO? SI NO

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIRÁN EN HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	Martha Eugenia Mendez	
1er. SECRETARIO	Angel Alberto Ortiz	
2do. SECRETARIO	Martha Nelly Lopez	
1er. ESCRUTADOR	Maribel Navea Roman	
2do. ESCRUTADOR	Maribel Navea Roman	
3er. ESCRUTADOR	Maribel Navea Roman	

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE	FIRMA
	Marque Gonzalez	
	Roberto Valles	
	Marque Gonzalez	
	Pedro HIZ	
	Andres Ruiz	
	Andres Ruiz	

Como se advierte, no se asentaron los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierte lo siguiente:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
111	90	21	386

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
111	90	21	386	606	220

En el caso de la casilla 557 contigua 1, conforme al acta de escrutinio y cómputo, se advierten errores plenamente acreditados, que no fueron subsanados porque no fue objeto de recuento, que generan duda respecto de los votos que corresponden a cada uno de los candidatos y resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, en el acta aparecen enmendados los votos que corresponden al candidato independiente *DTC*, pues aparece entre ambos renglones con letra “noventa y siete” y en el renglón del candidato independiente con número 100. En tanto, en los espacios con número no se advierte con claridad la cantidad.

Así, está acreditada la irregularidad, que no fue subsanada por la *CME* debido a que esta casilla no fue recontada en la sesión de cómputo municipal, así que el error que tiene como origen los funcionarios de casilla que son ciudadanos que no están profesionalizados, no fue subsanado por la autoridad electoral que desempeña la función electoral, por lo que tal actuación se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, además del principio de autenticidad en el resultado de las elecciones, pues genera duda sobre los resultados de la votación.

Asimismo, la irregularidad resulta determinante, pues el *PAN* obtuvo noventa y ocho o noventa nueve votos y al candidato independiente *DTC*, con noventa y siete o cien votos habrá **una diferencia de dos o un voto**.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Divergencia entre rubros fundamentales			Determinante
			Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	
98/99	100/97	1/2	355	347	355	Si

560 contigua 1

En esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Aun no recibida”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
95	99	4	395

Asimismo, en la página de resultados preliminares del INE correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link: <https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, también se hace constar “sin acta”. Así, aunque se tiene el dato acerca de la votación emitida no existen elementos de prueba, de lo cual ya se advierte una irregularidad. Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla se advierte que votaron **trescientos noventa electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

Así, además de las irregularidades, por que tanto en el sistema de resultados local y federal no consta acta alguna, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
95	99	4	395	390	5

565 básica

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparecen los siguientes datos:

[illegible]

Como se advierte, hay un error en la suma de la votación total emitida, porque la cantidad de 113 votos no resulta verosímil y acorde con el resto de los datos asentados, sin embargo, una vez corregida, da como resultado la cantidad de **279 votos**, además, del acta se desprenden los siguiente resultados:

PAN	Coalición "Juntos Haremos Historia"	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
105	68	37	279

Asimismo, se advierte que no hay datos respecto del numero de electores que votaron ni de las boletas extraidas de la urna.

Asimismo, en la página de resultados preliminares del INE correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link:

<https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, también se hace constar “sin acta”. Así, aunque se tiene el dato acerca de la votación emitida no existen elementos de prueba, de lo cual ya se advierte una irregularidad.

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla se advierte que votaron **trescientos diecisiete electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

Así, además de las irregularidades, por que tanto en el sistema de resultados local y federal no consta acta alguna, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

PAN	Coalición “Juntos Haremos Historia”	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
105	68	37	279	317	38

577 contigua 1

En esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Aun no recibida”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceanl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Coalición PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
97	82	15	337

Asimismo, en la página de resultados preliminares del INE correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link: <https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, también se hace constar “sin acta”. Así, aunque se tiene el dato acerca de la votación emitida, no existen elementos de prueba, de lo cual ya se advierte una irregularidad.

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla se advierte que votaron **trescientos diez electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

ORDEN DE LISTAR Y ORDEN DE VOTAR: LOS CANDIDATOS DEBEN IR EN ORDEN ALFABETICO, LLEVAR CON EL NOMBRE COMPLETO, ACTA CON FOLIO UNICO PARA QUE FORME LA COPIA DE FOTOCOPIA Y TODA CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES.

1 ENTIDAD FEDERATIVA: NUESTRO LEON

MUNICIPIO: GUADALUPE

SECCION: 0603

BAZICA

LA CASILLA SE INSTALO EN: **0603**

2 RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO COALICION O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	CON VOTOS
CIEN TO CHENTA Y DOS	1 0 2	
CIENTO CATORCE	1 1 4	
SIETE	0 0 7	
CUATRO	0 0 4	
SIETE	0 0 7	
VEINTE Y TRES	0 2 3	
CERO	0 0 0	
SIETE Y SIETE	0 1 7	
CERO	0 0 0	
CERO	0 0 0	
CERO	0 0 0	
CERO	0 0 0	
CERO	0 0 0	
CERO	0 0 0	
CERO	0 0 0	
CERO	0 0 0	
SESENTA Y UNO	0 6 1	
UNO	0 0 1	
CUATRO	0 0 4	
CINCO	0 0 5	
CERO	0 0 0	
DOS	0 0 2	
CERO	0 0 0	
ONCE	0 1 1	
TOTAL	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO	438

3 MESAS DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FOLIO
PRESENTE	MIGUELITO LOPEZ BETANCOURT	1
1ER SECRETARIA	PAUL MARZA SLOAN	2
2DA SECRETARIA	MARIA LOURDES LOPEZ RABAGO	3
1ER ASISTENTE	YOLANDA MARIA ALBA AGUIRRE	4
2DA ASISTENTE	NINFA MATEO MORALES OLIVERA	5
3ER ASISTENTE	JUANITA ESTELA MARTINEZ CEBALDO	6

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE	FOLIO
ALFONSO CESAR RIVERA	7	
Laura Elena Gonzalez	8	
CLAUDIA CASANOVA	9	
RAMON FERRER	10	
JOSE ALFONSO ZARZA	11	
ESPERANZA LARA	12	

5 SUMA LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS 2 Y 3

CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

6 VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA

SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE

7 ES IGUAL EL NUMERO TOTAL DEL APARATO 4 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARATO 6

8 EN SU CASO SE ESCRIBIERON EN HOJAS DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXARON A LA PRESENTE ACTA.

PAN	Coalición PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
182	121	61	437	603	438	166

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo son los siguientes:

[illegible]

PAN	Coalición PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
175	100	75	475	0	471	475

607 extraordinaria 1 contigua 4

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo son los siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 14
MUNICIPIO: GUADALUPE TIPO DE CASILLA: EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4
SECCIÓN: 0607

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: 08 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 08:00 HORAS

1. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CONVENCIONES
Centocientos y Seis	136	
Ciento Cinco	105	
Cuatro	04	
Ocho	08	
Nueve	09	
Veintiseis	26	
Ocho	08	
Cuarenta y siete	47	
Tres	03	
Uno	01	
dos	02	
uno	01	
uno	01	
cero	00	
cero	00	
Cinuenta y nueve	59	
Cero	00	
Cinco	05	
Cinco	05	
dos	02	
siete	07	
Cero	00	
quince	15	
TOTAL	344	

2. SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN.

3. ESCRITOS DE PROTESTA

4. SI LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Coalición PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
136	116	20	448	442	344	104

617 contigua 1

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo son los siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 14
MUNICIPIO: GUADALUPE TIPO DE CASILLA: EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1
SECCIÓN: 0607

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: 08 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 08:00 HORAS

1. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CONVENCIONES
noventa y seis	96	
setenta y siete	77	
uno	01	
Seis	06	
Diez	10	
dieciséis	16	
Tres	03	
Cinuenta y siete	57	
dos	02	
Cero	00	
uno	01	
uno	01	
Cero	00	
seiscientos y setenta y uno	671	
uno	01	
Cinco	05	
Cinco	05	
Cero	00	
tres	03	
Cero	00	
Cinco	05	
TOTAL	361	

2. SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN.

3. ESCRITOS DE PROTESTA

4. SI LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

PAN	Coalición PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
96	88	8	361	2	361	359

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Aun no recibida”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
104	103	1	475

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: **“ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL”**¹⁸ la *Sala Superior* sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

[illegible]

Con los anteriores elementos se acredita que en la casilla en estudio, existe un error porque no hay una correspondencia entre el número de electores que votaron en la casilla y la votación total emitida y es determinante porque es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
130	125	5	475	491	16

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

[illegible]

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
150	91	59	455	370	456	86

Casilla 625 básica

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 15
MUNICIPIO: GUADALUPE SECCIÓN: 0625 TIPO DE CASILLA: BÁSICA
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: CENTRO DE BARRIO GUADALUPE PROF. MACARIO PÉREZ SAN FRANCISCO LA VICTORIA

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PERSONAS QUE VOTARON

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO?

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

Así, se advierte que la suma de la votación total emitida es de **453 votos, sin embargo, esta suma es incorrecta, pues de la suma de los votos se advierte que la cantidad correcta es 459**. Incluso es la cantidad registrada en los resultados publicados por la CEE, como se advierte en la página <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, en la imagen siguiente:

Guadalupe

Consulta otra Sección:
Sección 0625

El total de votos calculado y porcentaje que se muestran, se refieren a los votos asentados en las Actas hasta el momento. Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

Detalle de votos y participación ciudadana por Casilla

Sección y Casilla	EL YURI VANECA	DANIEL TORRES	Carolina INDEPENDIENTE	H INDEPENDIENTE	BETO LEAL INDEPENDIENTE	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	Total Votos	Participación	Li Non
Total Sección 0625	1	15	11	3	2	0	40	880	48.9834	1.8
0625 BASICA	0	5	2	1	0	0	22	459	73.4400	62
0625 CONTIGUA 1	0	0	0	0	0	0	1	1	0.1830	62
0625 CONTIGUA 2	1	10	9	2	2	0	17	420	87.3100	63

Referencias

¿Qué es una casilla básica?

Asimismo, se advierte que el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna aparece en blanco.

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
123	117	6	450	En blanco	459	9

Casilla 625 contigua 2

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser igual a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
104	103	1	421	420	420	1

Casilla 626 contigua 3

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 15
MUNICIPIO: GUADALUPE TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 3
SECCIÓN: 0626

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: [Lugar]

BOLETAS SOBRIANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO: 240

PERSONAS QUE VOTARON: 514

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: 009

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 1 Y 2: 523

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 523

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 3 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 3? SI NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO	COLECCIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CON NÚMERO
1	1	Ciento ochenta y dos	182
2	2	sesenta y ocho	68
3	3	tres	3
4	4	cinco	5
5	5	ocho	8
6	6	trece	13
7	7	ocho	8
8	8	cuarenta y dos	42
9	9	tres	3
10	10	uno	1
11	11		
12	12		
13	13		
14	14		
15	15		
16	16		
17	17		
18	18		
19	19		
20	20		
21	21		
22	22		
23	23		
24	24		
25	25		
26	26		
27	27		
28	28		
29	29		
30	30		
31	31		
32	32		
33	33		
34	34		
35	35		
36	36		
37	37		
38	38		
39	39		
40	40		
41	41		
42	42		
43	43		
44	44		
45	45		
46	46		
47	47		
48	48		
49	49		
50	50		
51	51		
52	52		
53	53		
54	54		
55	55		
56	56		
57	57		
58	58		
59	59		
60	60		
61	61		
62	62		
63	63		
64	64		
65	65		
66	66		
67	67		
68	68		
69	69		
70	70		
71	71		
72	72		
73	73		
74	74		
75	75		
76	76		
77	77		
78	78		
79	79		
80	80		
81	81		
82	82		
83	83		
84	84		
85	85		
86	86		
87	87		
88	88		
89	89		
90	90		
91	91		
92	92		
93	93		
94	94		
95	95		
96	96		
97	97		
98	98		
99	99		
100	100		

MESES DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE/A	José Carlos Mesa	[Firma]
1er. SECRETARÍA	Guillermo Jarama	[Firma]
2da. SECRETARÍA	Blanca Elena Salazar	[Firma]
1er. ESCRUTADORA	Andrés Lugo	[Firma]
2da. ESCRUTADORA	David Aguilar	[Firma]
3er. ESCRUTADORA	Roberto Flores	[Firma]

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE	FIRMA
	David Flores	[Firma]
	Rosendo Flores	[Firma]
	Carmen L. Cuevas	[Firma]
	Sergio Reyes	[Firma]
	Horacio Hilo	[Firma]

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
182	157	25	523	0	523	523

Casilla 627 básica

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 15
MUNICIPIO: GUADALUPE TIPO DE CASILLA: BÁSICA
SECCIÓN: 0627

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: [Lugar]

BOLETAS SOBRIANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO: 2134

PERSONAS QUE VOTARON: 2134

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: 003

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 1 Y 2: 2137

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 2137

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 3 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 3? SI NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO	COLECCIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CON NÚMERO
1	1	Ciento sesenta y ocho	168
2	2	sesenta y cuatro	64
3	3	tres	3
4	4	cinco	5
5	5	ocho	8
6	6	trece	13
7	7	ocho	8
8	8	cuarenta y dos	42
9	9	tres	3
10	10	uno	1
11	11		
12	12		
13	13		
14	14		
15	15		
16	16		
17	17		
18	18		
19	19		
20	20		
21	21		
22	22		
23	23		
24	24		
25	25		
26	26		
27	27		
28	28		
29	29		
30	30		
31	31		
32	32		
33	33		
34	34		
35	35		
36	36		
37	37		
38	38		
39	39		
40	40		
41	41		
42	42		
43	43		
44	44		
45	45		
46	46		
47	47		
48	48		
49	49		
50	50		
51	51		
52	52		
53	53		
54	54		
55	55		
56	56		
57	57		
58	58		
59	59		
60	60		
61	61		
62	62		
63	63		
64	64		
65	65		
66	66		
67	67		
68	68		
69	69		
70	70		
71	71		
72	72		
73	73		
74	74		
75	75		
76	76		
77	77		
78	78		
79	79		
80	80		
81	81		
82	82		
83	83		
84	84		
85	85		
86	86		
87	87		
88	88		
89	89		
90	90		
91	91		
92	92		
93	93		
94	94		
95	95		
96	96		
97	97		
98	98		
99	99		
100	100		

MESES DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE/A	José Carlos Mesa	[Firma]
1er. SECRETARÍA	Guillermo Jarama	[Firma]
2da. SECRETARÍA	Blanca Elena Salazar	[Firma]
1er. ESCRUTADORA	Andrés Lugo	[Firma]
2da. ESCRUTADORA	David Aguilar	[Firma]
3er. ESCRUTADORA	Roberto Flores	[Firma]

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE	FIRMA
	David Flores	[Firma]
	Rosendo Flores	[Firma]
	Carmen L. Cuevas	[Firma]
	Sergio Reyes	[Firma]
	Horacio Hilo	[Firma]

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-239/2018, JI-248/2018, JI 249/2018, JI-250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
178	162	16	499	499	439	60

Casilla 630 contigua 1

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

477

3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

En caso de no haber votado por alguna papeleta política, papeleta o candidatura independiente y/o no registrada.

5

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

Escritorio de escrutinio y cómulo de casillas para el ayuntamiento (ayuntamiento) y para el distrito electoral (distrito electoral) de la elección para el ayuntamiento.

DISTRITO: **15**

POPELA CASILLA

25

17

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En caso de no haber votado por alguna papeleta política, papeleta o candidatura independiente y/o no registrada.

1 IDENTIDAD FEDERATIVA: NUESTRO LÍO

MUNICIPIO: GUADALUPE

SECCIÓN: 06303

CANTIGUA 1

LA CASILLA SE INSTALÓ EN:

2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

3 PERSONAS QUE VOTARON

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYERON EN LA LISTA NOMINAL

5 SUMA LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS 1, 2, 3 Y 4

6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA UNA

7 ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARATO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA UNA DEL APARATO 6

8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

9 ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARATO 8 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARATO 7

10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÚMULO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO?

11 DESCRIBA BREVEMENTE:

12 ALGUNO O ALGUN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA. ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

13 ESCRIBA LA PROTESTA

14 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

15 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

16 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

17 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

18 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

19 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

20 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

21 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

22 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

23 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

24 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

25 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

26 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

27 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

28 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

29 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

30 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

31 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

32 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

33 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

34 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

35 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

36 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

37 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

38 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

39 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

40 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

41 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

42 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

43 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

44 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

45 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

46 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

47 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

48 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

49 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

50 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

51 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

52 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

53 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

54 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

55 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

56 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

57 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

58 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

59 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

60 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

61 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

62 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

63 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

64 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

65 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

66 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

67 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

68 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

69 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

70 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

71 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

72 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

73 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

74 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

75 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

76 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

77 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

78 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

79 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

80 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

81 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

82 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

83 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

84 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

85 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

86 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

87 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

88 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

89 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

90 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

91 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

92 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

93 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

94 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

95 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

96 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

97 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

98 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

99 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

100 ¿SE LEYÓ LA PROTESTA?

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
138	106	32	469	0	405	64

Casilla 633 básica

Conforme al acta de escrutinio y cómputo se obtuvieron los resultados siguientes:

[illegible]

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
140	115	25	433	0	433	433

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “sin dato”, y en la imagen aparecen el acta en blanco.

[illegible]

57

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
107	117	10	412

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla se advierte que votaron **trescientos ochenta siete electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
107	117	10	412	387	25

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

358

5

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

1) ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN

MUNICIPIO: GUADALUPE

SECCIÓN: 0 6 3 4

CONTIGUA 1

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: (Indicar el domicilio del localizador, sin incluir real de calle) 23 de Septiembre N° 1

2) INSTANTES SOBREPUESTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

Trascentos (Cien votos) **300**

3) PERSONAS QUE VOTARON (Incluir el total de electores del "2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron más su asistencia del Tribunal Electoral)

Trascentos Cien y Nueve (Cien noventa) **359**

4) REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INSCRIBIERON EN LA LISTA NOMINAL (Incluir el total de electores del "2018" de la lista nominal de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes y de la lista nominal de electores)

Cuatro (Cuatro) **004**

5) SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS 2, 3 Y 4

Trascentos Cien y Tres (Cien veintinueve) **363**

6) VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA (Excluye el total de votos de las personas que votaron en la lista nominal y de las personas que votaron en la lista nominal de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes y de la lista nominal de electores)

Trascentos Diecinueve (Cien noventa) **319**

7) ¿SE IGUALA EL NÚMERO TOTAL DEL APARATO 6 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARATO 5?

☒ SI ☐ NO (Marque con "X")

8) RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Incluir los votos para cada partido político, candidato, candidatura independiente, candidatura no inscrita y votos de electores no inscritos en la lista nominal, sumados y votados al resultado en la casilla de los votos de los electores inscritos para el partido político, candidato y candidatura independiente y no inscritos en la lista nominal)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	(Cien noventa)
	Nueve y Cuatro	0094
	Cinco	005
	Seis	006
	Cinco	005
	Tres	003
	Veintidos	022
	Cuatro	004
	Uno	001
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	005
	Cinco	

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
95	102	7	363	317	329	46

Casilla 639 contigua 1

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

525

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN

MUNICIPIO: GUADALUPE

DISTRITO: 15

SECCIÓN: 0639

CONTIGUA 1

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: CENTRO EDUCATIVO BABY O C. TALPO, NUM 316 COL. LA PURISIMA, CP 87025

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PERSONAS QUE VOTARON

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SÁCADOS DE LA URNA

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SÁCADOS DE LA URNA DEL APARTADO?

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO, COalicION O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	C con número
cinco sesenta y ocho	1.68	
cinco y cinco	0.55	
cuatro	0.04	
dos	0.02	
tres	0.03	
diez	0.10	
cuatro	0.04	
cuarenta	0.40	
cinco	0.05	
cuatro	0.04	
cero	0.00	
cero	0.00	
cero	0.00	
cero	0.00	
cero	0.00	
cuarenta y tres	1.43	
cuatro	0.04	
noventa	0.90	
cuatro	0.04	
cero	0.00	
dos	0.02	
cero	0.00	
ocho	0.08	

TOTAL

¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO?

¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO?

DESCRIBA BREVIEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIRON EN HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESENTE	Marcelo del Socorro Isaac B.	
1er. SECRETARÍA		
2do. SECRETARÍA	José Treviño Valdez	
1er. ESCRUTADOR	Miguel Ángel Hernández S.	
2do. ESCRUTADOR		

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE	FIRMA
	Orquidea Pacheco	

SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

ESCRITOS DE PROTESTA

SI LEVANTO LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Como se advierte, el acta contiene los tres rubros fundamentales en blanco. Sin embargo, el dato correspondiente a la votación total emitida se puede obtener de suma de las cantidades a favor de los candidatos lo que da como resultado **473 votos**.

Cabe precisar que de la consulta de la página de resultados preliminares del INE correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link: <https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, aparece el acta siguiente:

3, 4

(Marquees cont.)

clo

e lo

e

--	--

1

120	98	22	385
-----	----	----	-----

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: **“ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL”**¹⁹ la *Sala Superior* sostuvo que las actas de casilla de una eleccion federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una eleccion local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DESPUÉS DE LLENAR Y VERIFICAR LOS DATOS DEL CUADRO PARA HACER OPERACIONES, LLENAR ESTE ACTA. ESCRIBIR FUENTE AL ACTA CON PLUMA VERDE, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y ASÍ, CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. DATOS DE LA CASILLA (Copiar la información del Documento que lea referencia a su funcionario.)

ENTIDAD FEDERATIVA: **NUÉVO LEÓN** DISTRITO: **01**

MUNICIPIO O ALCALDÍA: **TIPO DE CASILLA**

SECCIÓN: **0647** **01** **01**

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: **Calle Comilla y M. del Angel**
Pase de San Miguel

2. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA (Escribir los votos de las papeletas sobrantes de la elección para la presidencia.)

PARTE	CANDIDATO O CANDIDATA	Resultados de la votación
1	Nava y Nuñez	0 9 4
2	Ventura	0 0 6
3	Vaz	0 0 1
4	Villalobos	0 0 4
5	Cueto	0 0 4
6	Clinto de la Cruz	0 0 1
7		1 1 9
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		
31		
32		
33		
34		
35		
36		
37		
38		
39		
40		
41		
42		
43		
44		
45		
46		
47		
48		
49		
50		
51		
52		
53		
54		
55		
56		
57		
58		
59		
60		
61		
62		
63		
64		
65		
66		
67		
68		
69		
70		
71		
72		
73		
74		
75		
76		
77		
78		
79		
80		
81		
82		
83		
84		
85		
86		
87		
88		
89		
90		
91		
92		
93		
94		
95		
96		
97		
98		
99		
100		

3. BOLAS SOBANTES DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA (Escribir el total de las papeletas sobrantes de la elección para la presidencia.)

4. PERSONAS QUE VOTARON (Escribir el total de votos de "Cada 2018" de la lista personal de electores y de las papeletas que ingresaron con su asistencia del Tribunal Electoral.) (Escribir el total de papeletas sobrantes en el Acta de elecciones en ventanilla.)

5. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE SE INSCRIBIERON EN LA LISTA NOMINAL (Escribir el total de votos de "Cada 2018" de la relación de los representantes de partidos políticos y de las candidaturas independientes que se inscribieron en la lista nominal de electores.)

6. SUME LAS CANTIDADES DE VOTOS APARTADOS

7. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA SACADOS DE LA LISTA DEL APARTADO

8. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

9. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

10. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

11. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

12. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

13. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

14. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

15. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

16. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

17. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

18. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

19. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

20. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

21. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

22. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

23. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

24. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

25. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

26. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

27. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

28. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

29. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

30. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

31. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

32. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

33. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

34. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

35. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

36. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

37. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

38. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

39. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO

40. ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL

Así, se advierte que el número de electores que votaron fueron **407**.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

Por lo que, además de las irregularidades por la falta de datos en las actas que proceden del sistema de resultados local y federal, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante por ser igual a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
120	98	22	385	407	22

Casilla 653 contigua 2

En el caso de la casilla 653 contigua 2, existe un error evidente como se muestra enseguida:

De lo anterior, se advierte que resulta poco legible la cantidad correspondiente a la votación total emitida, sin embargo, al verificar y realizar la suma, da como resultado 347, que es la misma cantidad que aparece en el sistema de resultados consultable en <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>.

Así, está acreditada la irregularidad, que no fue subsanada por la CME debido a que esta casilla no fue recontada en la sesión de cómputo municipal, así que el error que tiene como origen los funcionarios de casilla que son ciudadanos que no están profesionalizados, no fue subsanado por la autoridad electoral que desempeña la función electoral, por lo que tal actuación se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, además, del principio de

autenticidad en el resultado de las elecciones, pues genera duda sobre los resultados de la votación.

Asimismo, la irregularidad resulta determinante, pues el *PAN* obtuvo cien votos y el candidato independiente *DTC* noventa votos, por lo que hay **una diferencia de diez votos**, en tanto, la divergencia entre los rubros fundamentales es de **doce votos** como se advierte en el cuadro siguiente:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Divergencia entre rubros fundamentales			Divergencia entre rubros fundamentales
			Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	
100	90	10	343	335	347	12

Casilla 654 contigua 1

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo, son los siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GUADALUPE
DISTRITO: 15
TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1
SECCIÓN: 0654

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PERSONAS QUE VOTARON

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 1 Y 2

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SÁCADOS DE LA URNA

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SÁCADOS DE LA URNA DEL APARTADO 7?

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

ESCRITOS DE PROTESTA

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON CUMPLIMIENTO EN LOS ARTÍCULOS 40 NUMERAL 1 Y 2, 207, 209 Y 209 NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Ahora bien, al verificar el sistema de resultados consultable en <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, la votación total emitida es de 421.

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
125	98	27	445	0	421	445

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo, son los siguientes:

[illegible]

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
119	162	43	448	0	448	448

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo, son los siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO DE LA CASILLA

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEON

MUNICIPIO: GUADALUPE

LA CASILLA SE INSTALO EN: SECCION: **06660** **BASICA**

BOLETAS SOBRIANTES PARA EL AYUNTAMIENTO

PERSONAS QUE VOTARON

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS

VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA

SE IGUAL EL NUMERO TOTAL DEL APARATO

RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	(Con ceros)
1	CIEN TRES	100.0.3
2	CIEN TRECE Y SIETE	100.13.7
3	DOS	000.0.2
4	SEIS	000.0.6
5	CELO	000.0.0
6	CELO	000.0.0
7	UNO	000.0.1
8	TRECE Y NUEVE	000.13.9
9	TRECE	000.0.3
10	CELO	000.0.0
11	UNO	000.0.1
12	CELO	000.0.0
13	CELO	000.0.0
14	CELO	000.0.0
15	CELO	000.0.0
16	CELO	000.0.0
17	CELO	000.0.0
18	CELO	000.0.0
19	CELO	000.0.0
20	CELO	000.0.0
21	CELO	000.0.0
22	CELO	000.0.0
23	CELO	000.0.0
24	CELO	000.0.0
25	CELO	000.0.0
26	CELO	000.0.0
27	CELO	000.0.0
28	CELO	000.0.0
29	CELO	000.0.0
30	CELO	000.0.0
31	CELO	000.0.0
32	CELO	000.0.0
33	CELO	000.0.0
34	CELO	000.0.0
35	CELO	000.0.0
36	CELO	000.0.0
37	CELO	000.0.0
38	CELO	000.0.0
39	CELO	000.0.0
40	CELO	000.0.0
41	CELO	000.0.0
42	CELO	000.0.0
43	CELO	000.0.0
44	CELO	000.0.0
45	CELO	000.0.0
46	CELO	000.0.0
47	CELO	000.0.0
48	CELO	000.0.0
49	CELO	000.0.0
50	CELO	000.0.0
51	CELO	000.0.0
52	CELO	000.0.0
53	CELO	000.0.0
54	CELO	000.0.0
55	CELO	000.0.0
56	CELO	000.0.0
57	CELO	000.0.0
58	CELO	000.0.0
59	CELO	000.0.0
60	CELO	000.0.0
61	CELO	000.0.0
62	CELO	000.0.0
63	CELO	000.0.0
64	CELO	000.0.0
65	CELO	000.0.0
66	CELO	000.0.0
67	CELO	000.0.0
68	CELO	000.0.0
69	CELO	000.0.0
70	CELO	000.0.0
71	CELO	000.0.0
72	CELO	000.0.0
73	CELO	000.0.0
74	CELO	000.0.0
75	CELO	000.0.0
76	CELO	000.0.0
77	CELO	000.0.0
78	CELO	000.0.0
79	CELO	000.0.0
80	CELO	000.0.0
81	CELO	000.0.0
82	CELO	000.0.0
83	CELO	000.0.0
84	CELO	000.0.0
85	CELO	000.0.0
86	CELO	000.0.0
87	CELO	000.0.0
88	CELO	000.0.0
89	CELO	000.0.0
90	CELO	000.0.0
91	CELO	000.0.0
92	CELO	000.0.0
93	CELO	000.0.0
94	CELO	000.0.0
95	CELO	000.0.0
96	CELO	000.0.0
97	CELO	000.0.0
98	CELO	000.0.0
99	CELO	000.0.0
100	CELO	000.0.0

TOTAL TRESCIENTOS DIEZ Y CINCO

SE IGUAL LA CANTIDAD DEL APARATO

SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO?

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIRAN EN HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXAN(A) A LA PRESENTE ACTA.

103

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO DE LA CASILLA

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEON

MUNICIPIO: GUADALUPE

LA CASILLA SE INSTALO EN: SECCION: **06660** **BASICA**

BOLETAS SOBRIANTES PARA EL AYUNTAMIENTO

PERSONAS QUE VOTARON

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS

VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA

SE IGUAL EL NUMERO TOTAL DEL APARATO

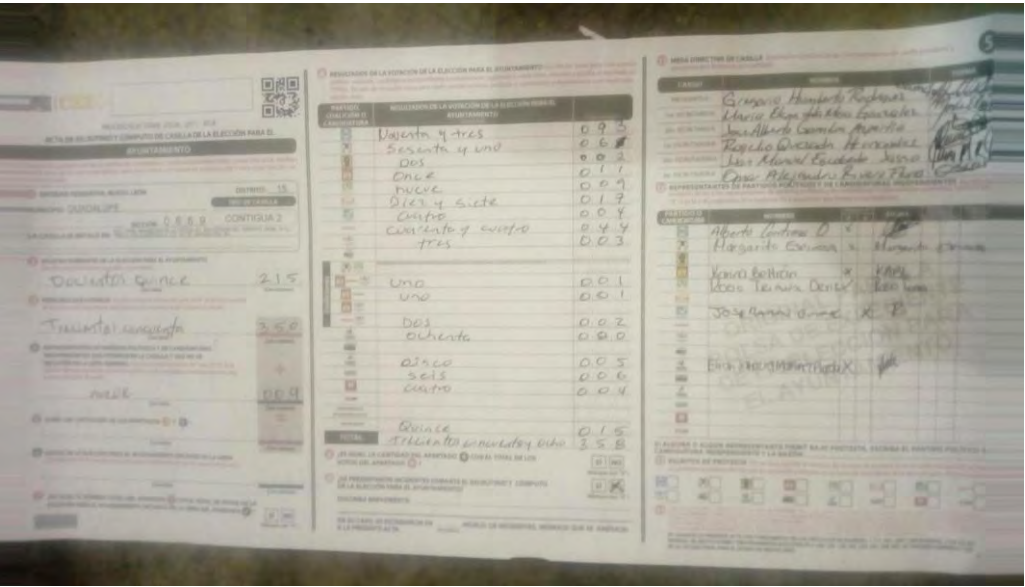
103

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Divergencia entre rubros fundamentales			Divergencia entre rubros fundamentales
			Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	
103	107	4	324	318	318	6

Casilla 669 contigua 2

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo son los siguientes:



Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
93	80	13	359	0	358	359

Casilla 681 básica

En el caso de esta casilla según el SIPRE aparece como “Aun no recibida”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
-----	---------------------	--	------------------------

95	95	0	316
----	----	---	-----

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Cabe precisar que, de la consulta de la página de resultados preliminares del INE, correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link: <https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, no aparece acta y todos los rubros capturados aparecen en ceros.

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla, se advierte que votaron **trescientos cincuenta y siete electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

Así, además de las irregularidades en mención, por que tanto en el sistema de resultados local y federal no consta acta alguna, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante, por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, que quedaron empatados.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
95	95	0	316	357	41

681 contigua 1

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Aun no recibida”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
94	101	7	381

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: **“ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL”**²⁰ la *Sala Superior* sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

[illegible]

Así, se advierte que votaron **trescientos cincuenta y cuatro** electores mas **siete** representantes de partidos políticos lo que hace un total de **trescientos sesenta y un electores**.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

Con los anteriores elementos se acredita que en la casilla en estudio existe un error, porque no hay una correspondencia entre el número de electores que votaron en la casilla y la votación total emitida y es determinante, porque es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
94	101	7	381	361	20

681 contigua 2

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “En proceso”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
104	105	1	390

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: “**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL**”²¹ la *Sala Superior* sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-239/2018, JI-248/2018, JI 249/2018, JI-250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.

en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

[illegible]

Así, se advierte que votaron **trescientos setenta y cuatro** electores mas **seis** representantes de partidos políticos lo que hace un total de **trescientos ochenta electores**.

Con los anteriores elementos se acredita que en la casilla en estudio, existe un error, porque no hay una correspondencia entre el número de electores que votaron en la casilla y la votación total emitida y es determinante porque es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
104	105	1	390	380	10

684 básica

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “ilegible”, como se aprecia en la imagen siguiente:

Sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
80	73	7	297

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: “**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL**”²² la Sala Superior sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

Así, se advierte que votaron **doscientos noventa y siete** electores mas **nueve** representantes de partidos políticos lo que hace un total de **trescientos seis** electores.

Con los anteriores elementos se acredita que en la casilla en estudio, existe un error, porque no hay una correspondencia entre el número de electores que votaron en la casilla y la votación total emitida y es determinante, porque es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

PAN	Coalición PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
80	73	7	306	297	9

Casilla 684 contigua 2

Los resultados conforme el acta de escrutinio y cómputo, son los siguientes:

358

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 15

MUNICIPIO: GUADALUPE TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 2

SECCIÓN: 0684

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: []

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO: 395

PERSONAS QUE VOTARON: 395

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: 003

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 1 Y 2: 398

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 000

ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 3 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 4: SI NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	(Con número)
1	Novato y Uno	0.0.1.1
2	Novato y Uno	0.0.1.1
3	Uno	0.0.1.1
4	Uno	0.0.1.1
5	Uno	0.0.1.1
6	Seis	0.0.1.1
7	Seis	0.0.1.1
8	Tres	0.0.1.1
9	Tres y Uno	0.0.1.1
10	Uno	0.0.1.1
11	Cero	0.0.1.1
12	Cero	0.0.1.1
13	Cero	0.0.1.1
14	Cero	0.0.1.1
15	Cero	0.0.1.1
16	Cero	0.0.1.1
17	Cero	0.0.1.1
18	Cero	0.0.1.1
19	Cero	0.0.1.1
20	Cero	0.0.1.1
21	Cero	0.0.1.1
22	Cero	0.0.1.1
23	Cero	0.0.1.1
24	Cero	0.0.1.1
25	Cero	0.0.1.1
26	Cero	0.0.1.1
27	Cero	0.0.1.1
28	Cero	0.0.1.1
29	Cero	0.0.1.1
30	Cero	0.0.1.1
31	Cero	0.0.1.1
32	Cero	0.0.1.1
33	Cero	0.0.1.1
34	Cero	0.0.1.1
35	Cero	0.0.1.1
36	Cero	0.0.1.1
37	Cero	0.0.1.1
38	Cero	0.0.1.1
39	Cero	0.0.1.1
40	Cero	0.0.1.1
41	Cero	0.0.1.1
42	Cero	0.0.1.1
43	Cero	0.0.1.1
44	Cero	0.0.1.1
45	Cero	0.0.1.1
46	Cero	0.0.1.1
47	Cero	0.0.1.1
48	Cero	0.0.1.1
49	Cero	0.0.1.1
50	Cero	0.0.1.1
51	Cero	0.0.1.1
52	Cero	0.0.1.1
53	Cero	0.0.1.1
54	Cero	0.0.1.1
55	Cero	0.0.1.1
56	Cero	0.0.1.1
57	Cero	0.0.1.1
58	Cero	0.0.1.1
59	Cero	0.0.1.1
60	Cero	0.0.1.1
61	Cero	0.0.1.1
62	Cero	0.0.1.1
63	Cero	0.0.1.1
64	Cero	0.0.1.1
65	Cero	0.0.1.1
66	Cero	0.0.1.1
67	Cero	0.0.1.1
68	Cero	0.0.1.1
69	Cero	0.0.1.1
70	Cero	0.0.1.1
71	Cero	0.0.1.1
72	Cero	0.0.1.1
73	Cero	0.0.1.1
74	Cero	0.0.1.1
75	Cero	0.0.1.1
76	Cero	0.0.1.1
77	Cero	0.0.1.1
78	Cero	0.0.1.1
79	Cero	0.0.1.1
80	Cero	0.0.1.1
81	Cero	0.0.1.1
82	Cero	0.0.1.1
83	Cero	0.0.1.1
84	Cero	0.0.1.1
85	Cero	0.0.1.1
86	Cero	0.0.1.1
87	Cero	0.0.1.1
88	Cero	0.0.1.1
89	Cero	0.0.1.1
90	Cero	0.0.1.1
91	Cero	0.0.1.1
92	Cero	0.0.1.1
93	Cero	0.0.1.1
94	Cero	0.0.1.1
95	Cero	0.0.1.1
96	Cero	0.0.1.1
97	Cero	0.0.1.1
98	Cero	0.0.1.1
99	Cero	0.0.1.1
100	Cero	0.0.1.1

MESES DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE/A	Alfonso Carrasco Rocha	[Firma]
1er. SECRETARÍA	Roberto Alvarado Guzmán	[Firma]
2do. SECRETARÍA	Esperanza Espinoza Soto	[Firma]
1er. ESCRUTADORA	Leonor Rodríguez López	[Firma]
2da. ESCRUTADORA	Patricia Rodríguez López	[Firma]

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE	FIRMA
1	Novato y Uno	[Firma]
2	Novato y Uno	[Firma]
3	Uno	[Firma]
4	Uno	[Firma]
5	Uno	[Firma]
6	Seis	[Firma]
7	Seis	[Firma]
8	Tres	[Firma]
9	Tres y Uno	[Firma]
10	Uno	[Firma]
11	Cero	[Firma]
12	Cero	[Firma]
13	Cero	[Firma]
14	Cero	[Firma]
15	Cero	[Firma]
16	Cero	[Firma]
17	Cero	[Firma]
18	Cero	[Firma]
19	Cero	[Firma]
20	Cero	[Firma]
21	Cero	[Firma]
22	Cero	[Firma]
23	Cero	[Firma]
24	Cero	[Firma]
25	Cero	[Firma]
26	Cero	[Firma]
27	Cero	[Firma]
28	Cero	[Firma]
29	Cero	[Firma]
30	Cero	[Firma]
31	Cero	[Firma]
32	Cero	[Firma]
33	Cero	[Firma]
34	Cero	[Firma]
35	Cero	[Firma]
36	Cero	[Firma]
37	Cero	[Firma]
38	Cero	[Firma]
39	Cero	[Firma]
40	Cero	[Firma]
41	Cero	[Firma]
42	Cero	[Firma]
43	Cero	[Firma]
44	Cero	[Firma]
45	Cero	[Firma]
46	Cero	[Firma]
47	Cero	[Firma]
48	Cero	[Firma]
49	Cero	[Firma]
50	Cero	[Firma]
51	Cero	[Firma]
52	Cero	[Firma]
53	Cero	[Firma]
54	Cero	[Firma]
55	Cero	[Firma]
56	Cero	[Firma]
57	Cero	[Firma]
58	Cero	[Firma]
59	Cero	[Firma]
60	Cero	[Firma]
61	Cero	[Firma]
62	Cero	[Firma]
63	Cero	[Firma]
64	Cero	[Firma]
65	Cero	[Firma]
66	Cero	[Firma]
67	Cero	[Firma]
68	Cero	[Firma]
69	Cero	[Firma]
70	Cero	[Firma]
71	Cero	[Firma]
72	Cero	[Firma]
73	Cero	[Firma]
74	Cero	[Firma]
75	Cero	[Firma]
76	Cero	[Firma]
77	Cero	[Firma]
78	Cero	[Firma]
79	Cero	[Firma]
80	Cero	[Firma]
81	Cero	[Firma]
82	Cero	[Firma]
83	Cero	[Firma]
84	Cero	[Firma]
85	Cero	[Firma]
86	Cero	[Firma]
87	Cero	[Firma]
88	Cero	[Firma]
89	Cero	[Firma]
90	Cero	[Firma]
91	Cero	[Firma]
92	Cero	[Firma]
93	Cero	[Firma]
94	Cero	[Firma]
95	Cero	[Firma]
96	Cero	[Firma]
97	Cero	[Firma]
98	Cero	[Firma]
99	Cero	[Firma]
100	Cero	[Firma]

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Divergencia entre rubros fundamentales			Divergencia entre rubros fundamentales
			Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	
91	65	26	298	0	301	298

Casilla 692 contigua 1

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “En proceso”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Mov ciudadano	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
112	88	24	449

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: **“ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL”**²³ la *Sala Superior* sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

[illegible]

Así, se advierte que votaron **cuatrocientos sesenta y siete** electores mas **siete** representantes de partidos políticos lo que hace un total de **cuatrocientos setenta y cuatro electores**.

Con los anteriores elementos se acredita que en la casilla en estudio, existe un error, porque no hay una correspondencia entre el número de electores que votaron en la casilla y la votación total emitida y es determinante, porque es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

PAN	Mov ciudadano	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
112	88	24	449	474	25

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Sin acta”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
128	113	15	412

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
90	73	17	311	0	311	311

Casilla 719 contigua 1

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Sin acta”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
108	103	5	380

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: “**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL**”²⁴ la *Sala Superior* sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla se advierte que votaron **trescientos ochenta y tres electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

Así, además de las irregularidades, por que tanto en el sistema de resultados local y federal no consta acta alguna, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
134	93	41	383	430	47

Casilla 739 contigua 1

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GUADALUPE
DISTRITO: 13
TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1
SECCIÓN: 0739

1. ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GUADALUPE
DISTRITO: 13
TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1
SECCIÓN: 0739

2. BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

3. PERSONAS QUE VOTARON

4. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL

5. SUMA LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4

6. VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA

7. ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 6?

8. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

9. MESA DIRECTIVA DE CASILLA

10. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

11. SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

12. ESCRITOS DE PROTESTA

13. SI LEVANTO LA PRESIDENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40 NUMERAL 1 Y 2, 280, 288 Y 289 NUMERAL 2 DE LA LEX GENERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTO ELECTORALES Y 126, 129, 130, 147, 246, 247, 248, 249, 251 SEGUNDO HERRAJE Y 252 DE LA LEX ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
141	91	50	453	0	452	453

Casilla 739 contigua 8

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GUADALUPE
DISTRITO: 13
TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 8
SECCIÓN: 0 7 3 9

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: []

1. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO
PAN	117
PRI	103
PVEM	103
PRC	103
PRD	103
PRG	103
PRH	103
PRM	103
PRN	103
PRO	103
PRU	103
PRV	103
PRW	103
PRX	103
PRY	103
PRZ	103
PRAA	103
PRAB	103
PRAC	103
PRAD	103
PRAE	103
PRAF	103
PRAG	103
PRAH	103
PRAI	103
PRAJ	103
PRAK	103
PRAL	103
PRAM	103
PRAN	103
PRAO	103
PRAP	103
PRAR	103
PRAS	103
PRAT	103
PRAU	103
PRAV	103
PRAW	103
PRAX	103
PRAY	103
PRAZ	103
PRAA	103
PRAB	103
PRAC	103
PRAD	103
PRAE	103
PRAF	103
PRAG	103
PRAH	103
PRAI	103
PRAJ	103
PRAK	103
PRAL	103
PRAM	103
PRAN	103
PRAO	103
PRAP	103
PRAR	103
PRAS	103
PRAT	103
PRAU	103
PRAV	103
PRAW	103
PRAX	103
PRAY	103
PRAZ	103

2. MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
1. PRESIDENTE	[Firma]	[Firma]
2. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]
3. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]
4. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]
5. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]

3. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO
PAN	117
PRI	103
PVEM	103
PRC	103
PRD	103
PRG	103
PRH	103
PRM	103
PRN	103
PRO	103
PRU	103
PRV	103
PRW	103
PRX	103
PRY	103
PRZ	103
PRAA	103
PRAB	103
PRAC	103
PRAD	103
PRAE	103
PRAF	103
PRAG	103
PRAH	103
PRAI	103
PRAJ	103
PRAK	103
PRAL	103
PRAM	103
PRAN	103
PRAO	103
PRAP	103
PRAR	103
PRAS	103
PRAT	103
PRAU	103
PRAV	103
PRAW	103
PRAX	103
PRAY	103
PRAZ	103

4. MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE	FIRMA
1. PRESIDENTE	[Firma]	[Firma]
2. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]
3. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]
4. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]
5. SECRETARÍA	[Firma]	[Firma]

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
117	103	14	427	411	429	18

Casilla 740 contigua 1

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Sin acta”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
128	94	34	414

Cabe precisar, que de la consulta de la página de resultados preliminares del INE correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link: <https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, aparece “sin acta”.

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla, se advierte que votaron **trescientos setenta y dos electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

Así, además de las irregularidades, por que tanto en el sistema de resultados local y federal no consta acta alguna, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
128	94	34	414	372	42

Casilla 757 básica

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

138

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 12

MUNICIPIO: GUADALUPE TIPO DE CASILLA: BÁSICA

SECCIÓN: 0 7 5 7

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: []

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PERSONAS QUE VOTARON

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL

SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS

VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA

¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO?

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMO BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LA RAZÓN:

ESCRITOS DE PROTESTA

LA CASILLA PUEDE SER REABERTA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 80 NUMERAL 1 Y 2, 80C, 206 Y 209 NUMERAL 2 DE LA LUY GENERAL DE INSTITUCIONES ELECTORALES Y 146, 126, 135, 180, 236, 240, 246, 248, 251 SEGÚN REFORMA 2 DE LA LUY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
109	85	24	380	0	382	382

760 contigua 2

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

El documento es un acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Guadalupe, Coahuila de Zaragoza, correspondiente a la casilla 760 contigua 2. El acta está dividida en varias secciones:

- Encabezado:** Incluye el número de casilla (760), el tipo de casilla (CONTIGUA 2), el distrito (12) y el municipio (GUADALUPE).
- Sección 1:** Resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento. Se detallan los resultados por partido político y candidato, incluyendo el número de votos emitidos y el número de boletas extraídas.
- Sección 2:** Resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento. Se detallan los resultados por partido político y candidato, incluyendo el número de votos emitidos y el número de boletas extraídas.
- Sección 3:** Resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento. Se detallan los resultados por partido político y candidato, incluyendo el número de votos emitidos y el número de boletas extraídas.
- Sección 4:** Resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento. Se detallan los resultados por partido político y candidato, incluyendo el número de votos emitidos y el número de boletas extraídas.
- Sección 5:** Resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento. Se detallan los resultados por partido político y candidato, incluyendo el número de votos emitidos y el número de boletas extraídas.

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
119	81	38	390	311	311	79

Cabe precisar, que de la consulta de la página de resultados preliminares del INE correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link: <https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, aparece “sin acta”.

778 contigua 1

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Aun no recibida”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
100	91	9	392

Cabe precisar, que de la consulta de la página de resultados preliminares del INE correspondiente a la elección presidencial, consultable en el siguiente link: <https://prep2018.ine.mx/#/presidencia/seccionCasilla/1/1/4/1>, aparece “sin acta”.

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla, se advierte que votaron **trescientos ochenta y dos electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

Así, además de las irregularidades, por que tanto en el sistema de resultados local y federal no consta acta alguna, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
100	91	9	392	382	10

Casilla 794 contigua 4

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “ilegible”, y solo se aprecia lo siguiente:

Por lo que no se aprecian los datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
108	115	7	435

Ahora bien, de la revisión del listado nominal correspondiente a esta casilla, se advierte que votaron **cuatrocientos veintidós electores**, incluidos representantes de los partidos políticos.

Así, además de las irregularidades en el sistema de resultados local y federal, hay un error en el cómputo de votos, pues no hay una correspondencia entre la votación total emitida y el número de electores que votaron en la casilla y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
108	115	7	422	435	13

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

[illegible]

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	PRI PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
107	83	24	409	353	353	56

802 contigua 1

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

El documento es un acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, 2018. El documento muestra los resultados de la votación por partido y la lista de candidatos. El partido PAN obtuvo 107 votos, PRI PVEM 83, y la Coalición 'Juntos Haremos Historia' 63. La votación total emitida fue de 353 votos. La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 24 votos.

Así, resulta evidente que hay un error en los rubros fundamentales y es determinante por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se demuestra enseguida:

PAN	Coalicion "Juntos Haremos Historia"	Diferencia entre primero y segundo lugar	Número de electores que votaron	Boleta extraídas de la urna	Votación total emitida	Divergencia entre rubros fundamentales
63	56	7	269	263	300	37

803 contigua 3

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Sin acta”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierte los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida

91	93	2	365
----	----	---	-----

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: “**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL**”²⁵ la Sala Superior sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal. La casillas se integra por las mismas personas que fungen como funcionarios de casilla y reciben la votación de todas las elecciones, en el mismo espacio.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

2704 contigua 2

En el caso de esta casilla, según el SIPRE, aparece como “Sin acta”, por lo que no aparecen ni el acta ni datos respecto de la votación, sin embargo, conforme al sistema de resultados <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, se advierten los resultados siguientes:

PAN	Daniel Torres Cantú	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida
80	74	6	308

Sin embargo, no se cuenta con el dato acerca del número de electores que votaron. Empero, como en la pasada elección funcionó una casilla única, en la que los electores en el Estado de Nuevo León votaron por las tres elecciones federales y las elecciones locales de ayuntamiento y congreso y se utilizó un solo listado nominal, así debería haber una identidad en el número de electores que votaron en todas las elecciones precisadas.

Así, aunque en la tesis LXVI/98 con el rubro: “**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL**”²⁶ la *Sala Superior* sostuvo que las actas de casilla de una elección federal solamente tienen un carácter indiciario si se ofrecen en un juicio relacionado con una elección local, este criterio es de mil novecientos noventa y ocho, año en el que entonces no existía el esquema de casilla única. Sin embargo, como se dijo, en el esquema de casilla única se utiliza la misma lista nominal. La casilla se integra por las mismas personas que fungen como funcionarios de casilla y reciben la votación de todas las elecciones, en el mismo espacio.

En el caso, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección presidencial se aprecia lo siguiente:

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 28 y 29.

JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-239/2018, JI-248/2018, JI 249/2018, JI-250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.

02 JUL 2018 02:53 TC

NUEVO LEÓN

Distrito: 8
Tipo de Acta: 2
Sección: 256
Casilla: C2

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DESPUES DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADRÍCULO PARA HACER OPERACIONES, LLENAR ESTA ACTA, ESCRIBIR FUERTE EN LA ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (copiar la información de la casilla que tiene referencia a sus funciones)

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN DISTRITO: 8

MUNICIPIO O ALCALDÍA: 026 Tipo de Casilla: 026

Sección: 256

LA CASILLA SE INSTALO EN: Rio Tamón Nro. 256

col. 2 Rios

2 BOLETAS SOBREPUESTAS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA (Escribir el total de boletas en casillas y separadas)

Descientos cuarenta y dos 242

3 PERSONAS QUE VOTARON (Escribir el total de votantes de "voto 2018" de la lista nominal en casillas y de las personas que votaron con su cédula del Tribunal Electoral. Si su casilla separada escribir el total de personas que votaron con su cédula de elegidos en casillas)

Trescientos diez y siete 317

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL (Escribir el total de votantes de "voto 2018" de la relación de los y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes con la relación de casillas)

Ocho 080

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2, 3 Y 4

Trescientos veintidós 322

6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA SACADOS DE LAS LÍNEAS (Escribir el total de votos de la relación para la presidencia que se prometen de los votos)

Trescientos veintidós 322

7 SI IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA SACADOS DE LA LÍNEA DEL APARTADO 6

8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA (Escribir los votos para cada partido político, casillas, candidaturas independientes, candidaturas en reglamento, electores y electores al resultado en TOTAL, en caso de no haber votos para alguna de las casillas, casillas o candidaturas independientes o en reglamento, escribir cero)

9 SI IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 8 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 6

10 SI REPRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÚMULO DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN HOJAS DE INCIDENTES, MOMENTO QUE SE ANEXARON A LA PRESENTE ACTA.

ELECCIONES CONCURRENTES

1 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escribir los nombres de los y los fundadores de casilla presentes y designados que firmen en la casilla)

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

Así, se advierte que votaron **trescientos diecisiete** electores mas **ocho** representantes de partidos políticos, lo que hace un total de **trescientos veinticinco electores**.

Con los anteriores elementos se acredita que en la casilla en estudio, existe un error porque no hay una correspondencia entre el número de electores que votaron en la casilla y la votación total emitida y es determinante, porque es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

PAN	PRI-PVEM	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votación total emitida	Número de electores que votaron	Divergencia entre rubros fundamentales
80	74	6	308	325	17

Casillas que no fueron objeto de recuento y en las que, o existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados, o bien, las divergencias no son determinantes.

En el siguiente grupo de cinco casillas, existen divergencias entre los rubros fundamentales, sin embargo, al compararlas con la diferencia entre el primero y segundo lugares resulta menor, por lo que no resultan determinantes.

No.	Secc.	Tipo	1er Lugar	2º Lugar	Dif entre 1o y 2o lugares	Divergencia entre rubros fundamentales			Determinante
						Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	

59.	553	BASICA	PAN 103	Daniel Torres Cantú 95	8	365	365	366	NO
60.	694	CONTIGUA 3	PAN 105	PRI-PVEM 89	16	345	345	345	NO
61.	730	CONTIGUA 2	PAN 90	PRI-PVEM 75	15	288	286	288	NO
62.	759	CONTIGUA 1	PAN 134	PRI-PVEM 101	33	413	413	413	NO
63.	781	CONTIGUA 1	PAN 155	PRI-PVEM 114	41	443	443	443	NO

En atención de lo expresado anteriormente y derivado de su análisis, **resulta procedente declarar la nulidad** de las casillas invocadas en el presente apartado.

4.2.2.5 Errores en los rubros fundamentales que resultan determinantes y no fueron subsanados con el recuento de votos.

La coalición “CPM” hace valer que en un grupo de diecinueve casillas, se presentaron errores en los rubros fundamentales que son determinantes y que subsistieron incluso después de realizado el recuento en la Comisión Municipal Electoral, siendo las siguientes:

No.	Sección	Tipo	Diferencia entre primero y segundo lugar	Divergencia entre rubros fundamentales		
				Número de electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida
1.	623	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	5	464	459	0
2.	640	BASICA	0	0	0	404
3.	647	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	6	405	400	399
4.	647	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	1	372	380	380
5.	647	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	0	426	424	424
6.	703	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	1	374	374	368
7.	708	CONTIGUA 1	4	359	0	383
8.	729	CONTIGUA 2	13	0	0	347
9.	738	BASICA	7	276	266	266
10.	787	CONTIGUA 1	4	0	332	332
11.	795	CONTIGUA 3	6	366	360	359
12.	797	BASICA	8	286	251	278
13.	798	BASICA	25	342	0	370
14.	799	CONTIGUA 3	9	371	329	329
15.	804	CONTIGUA 5	4	385	390	390
16.	2700	BASICA	4	409	410	413

Análisis del caso concreto

En principio, se considera menester traer a colación las aristas pronunciadas por la *Sala Regional*, que se estiman aplicables por resultar de una interpretación constitucional respecto al **recuento de votos**.²⁷

Del criterio en referencia se estima conveniente destacar que:

** El artículo 116 fracción IV, inciso I) de la CPEUM, establece como obligación a cargo de las legislaturas de los Estados, la de incorporar en sus leyes la figura del **recuento de votos**, debiéndose establecer las causales que permitirán la actualización de dicha figura, la cual podrá ser realizada en sede administrativa, es decir, ante las autoridades que integren los institutos electorales de los Estados, así como en sede jurisdiccional, cuando medie la orden del Tribunal electoral local o el federal, según sea el caso.*

** El recuento de votos debe entenderse como una garantía que permitirá dotar de certeza al proceso electoral cuando exista duda sobre el resultado de la votación recibida en casilla, y cuya procedencia deberá sujetarse a la configuración de los supuestos legales que la regulen.*

** No debe perderse de vista que la jornada electoral es ejecutada por ciudadanos que en cumplimiento de la obligación cívica que les imponen los artículos 36 fracción V de la CPEUM, por lo que, al ser ciudadanos no especializados, es posible que exista algún error en el desempeño de sus labores, para lo cual el recuento servirá como un instrumento para subsanar dichas equivocaciones.*

** La exigencia de requisitos legales para que proceda el recuento, debe entenderse de forma consonante con la presunción de buena fe con la que actúan los ciudadanos que integran las mesas de casilla, así como con el principio de preservación de los actos electorales válidamente realizados.*

** Debe tomarse en consideración, que aun cuando el recuento se constituye como un medio para dar certeza a las elecciones, éste resulta ser una medida que permite despejar la incertidumbre sobre los resultados de la elección.*

En concomitancia con lo expuesto, el artículo 269 de la *Ley Electoral*, prevé que las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando se actualice alguno de los dos supuestos, a saber: a) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, y b) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

²⁷ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral cuya clave de identificación es SM-JRC-116/2013

Hecho lo anterior, se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

Entonces, como aconteció en la especie, específicamente en las casillas que refiere el actor y que se precisan en el Acta de Cómputo para la renovación de ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, que obra agregada al presente juicio en virtud de haber sido acompañada por la autoridad responsable a su informe justificado, documental con valor probatorio pleno;²⁸ entonces, del análisis del escrito de impugnación se parte de la base de un posible error en el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, y considerando que el organismo administrativo municipal electoral realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las mismas (*recuento parcial*) por existir errores en los elementos de las actas, se entiende que la pretensión del actor fue colmada con dicho procedimiento.

En tal escenario, deben prevalecer los resultados consignados en las actas extraordinarias de cómputo de casilla elaboradas por la responsable, toda vez que el recuento parcial efectuado constituye una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada comicial, máxime que con ella se salvaguarda en mayor grado el principio constitucional de certeza.

Por consiguiente, se estima **inoperante** la alegación del actor con respecto a las **casillas** que impugna y en estudio en el presenta apartado.

4.2.2.6 Casillas en las que se solicita la aclaración o corrección.

En el siguiente grupo de casillas, la coalición “CPM” aduce que existe un error evidente en la suma de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o por un error en el vaciado de datos que realizó la CME durante la sesión de recuento.

²⁸ Informe que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 312 de la Ley Electoral del Estado.

En principio, debe partirse que en términos de la *Ley Electoral*, el juicio de inconformidad tiene como finalidad decretar la nulidad de votación recibida en casillas por las causales previstas en la propia legislación.

Sin embargo, si el Tribunal Electoral advierte errores evidentes que constan en documentales públicas que tienen valor probatorio pleno y en aras de privilegiar el voto ciudadano y con base en la preservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, lo procedente es que se realice la corrección de algunos rubros relativos al número de votos.

En términos semejantes se ha pronunciado la *Sala Superior*, ***si como consecuencia de un escrutinio y cómputo advierte errores, deberá proceder a la corrección correspondiente.***

Tiene aplicación la Jurisprudencia 4/2002, con el rubro y texto:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de

*casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.*²⁹

En el presente caso, existe una situación semejante, pues del análisis de las documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y del acta levantada en la sesión de recuento de votos ante la CME, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral*, se derivan los errores invocados, lo que sin duda, constituye un error evidente al que se refiere el artículo 269 de la citada Ley.

CASILLA	RESULTADO EN “CONSTANCIA DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO PARA LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”	RESULTADO DESPLEGADO EN CÓMPUTO	DIFERENCIA
554 BÁSICA	a) PAN, votos a favor: 88 b) PRI, votos a favor: 59	a) PAN, votos a favor: 89 b) PRI, votos a favor: 57	a) 1 voto de más al PAN b) 2 votos de menos al PRI
576 BÁSICA	a) PAN, votos a favor: 116 b) PRI, votos a favor: 90	a) PAN, votos a favor: 117 b) PRI, votos a favor: 89	a) 1 voto de más al PAN b) 1 voto de menos al PRI
579 BÁSICA	a) PAN, votos a favor: 79 b) PRI, votos a favor: 67 c) Partido Verde, votos a favor: 8	a) PAN, votos a favor: 84 b) PRI, votos a favor: 63 c) PARTIDO VERDE, votos a favor: 6	a) 5 votos de más al PAN b) 4 votos de menos al PRI c) 2 votos menos al Partido Verde
600 BÁSICA	a) PRI, votos a favor: 114	a) PRI, votos a favor: 14	a) 100 votos de menos al PRI
703 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	a) PAN, votos a favor: 90	a) PAN, votos a favor: 113	a) 23 votos de más al PAN
706 CONTIGUA 4	a) PRI, votos a favor: 75	a) PRI, votos a favor: 35	a) 40 votos de menos al PRI
709 CONTIGUA 1	a) PAN, votos a favor: 37 b) PRI, votos a favor: 89 c) Partido Verde, votos a favor: 5	a) PAN, votos a favor: 50 b) PRI, votos a favor: 76 c) Partido Verde, votos a favor: 3	a) 13 votos de más al PAN b) 13 votos de menos al PRI c) 2 votos de menos al Partido Verde
748 CONTIGUA 1	a) PAN, votos a favor: 79 b) PRI, votos a favor: 98	a) PAN, votos a favor: 109 b) PRI, votos a favor: 81	a) 30 votos de más al PAN b) 17 votos de menos al PRI
755 CONTIGUA 1	a) Partido Verde, votos a favor: 7	a) Partido Verde, votos a favor: 1	a) 6 votos de menos al Partido Verde

Como se puede ver, indebidamente se cargó al sistema de cómputo, de consulta pública en <http://computo2018.ceenl.mx/GC01M26.htm>, que refleja el pretendido resultado final, datos que no concuerdan con las actas de recuento, pues se pusieron votos de más al Partido Acción Nacional y se pusieron votos de menos al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que al tratarse de una inconsistencia

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 32 y 33.

manifiesta, debe ser modificado el cómputo final para reflejar las cantidades correctas y en este caso, la diferencia favorable que resulta por el error en el cómputo.

La página referida esta disponible al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en el sitio oficial de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León conforme a la Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro IUS: 168124 y la siguiente Jurisprudencia con clave 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. Registro IUS: 174899.

En tanto, las anteriores actas constituyen documentales públicas, en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) y tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 312, segundo párrafo, ambos de la *Ley Electoral*, por lo que queda plenamente acreditado el error.

Por lo tanto, se procede a realizar la corrección de las casillas invocadas, para quedar en los términos siguientes:

CASILLA	RESULTADO EN “CONSTANCIA DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO PARA LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”	RESULTADO DESPLEGADO EN CÓMPUTO	RESULTADO CORREGIDO
600 BÁSICA	a) PRI, votos a favor: 114	a) PRI, votos a favor: 14	a) PRI, votos a favor: 114
706 CONTIGUA 4	a) PRI, votos a favor: 75	a) PRI, votos a favor: 35	a) PRI, votos a favor: 75
748 CONTIGUA 1	a) PAN, votos a favor: 79 b) PRI, votos a favor: 98	a) PAN, votos a favor: 109 b) PRI, votos a favor: 81	a) PAN, votos a favor: 79 b) PRI, votos a favor: 98
755 CONTIGUA 1	a) Partido Verde, votos a favor: 7	a) Partido Verde, votos a favor: 1	a) Partido Verde, votos a favor: 7

4.2.2.7 Irregularidad no reparable durante el traslado y resguardo de los paquetes electorales.

La coalición “CPM” alega que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XII de la *Ley Electoral*, la cual establece que la votación recibida en una casilla, será nula por entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos en la Ley.

Sin embargo, de la lectura de los argumentos expuestos se advierte que las irregularidades que hace valer no se limitan exclusivamente a la entrega extemporanea de los paquetes, sino trasciende a otros actos que comprenden la recepción y guarda y custodia de los paquetes electorales.

Asimismo, la coalición “CPM” expone que las irregularidades expuestas constituyen una violación sustancial a los principios constitucionales de **certeza, legalidad y objetividad** que rigen la organización de las elecciones y la **autenticidad** en el resultado de la votación.

Esto es pues, se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable incumplió con su deber legal,³⁰

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la jurisprudencia 40/2002, emitida por de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica,*

³⁰ Jurisprudencia 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”³¹

Por lo anterior, las citadas irregularidades serán analizadas con base en la fracción XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

En efecto, la coalición “CPM” hace valer como violaciones generalizadas, los siguientes hechos:

a) Que los paquetes electorales fueron entregados a la CME fuera de los plazos establecidos en Ley, incluso conforme a los datos obtenidos del **Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE)** consultable en la siguiente dirección: <https://sipre2018.ceenl.mx/GC01M26.htm>.

b) En ocho casillas, los paquetes electorales fueron encontrados en el estacionamiento del INE, de forma injustificada, abiertos, lo que demuestra que no se cumplieron las medidas para el resguardo y custodia de los paquetes electorales, nuevamente afectándose los principios de certeza, legalidad, objetividad y autenticidad de los resultados.

c) En treinta y siete casillas, se presentaron irregularidades en la recepción, traslado, custodia y recuento de paquetes electorales, estas casillas fueron parte del grupo de ciento treinta y tres casillas que fueron reportadas como “aun no recibida”, y en las que no consta el recibo de recepción. La coalición

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

“CPM” alega que esta situación fue denunciada y se solicitó la información a la CME.

d) En la ampliación de la demanda, la coalición “CPM” argumenta que se cometieron irregularidades relacionadas con la falta de cuidado en la recepción de veintitrés paquetes electorales, pues de los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales, no se contaba con la cinta de seguridad, que aparecían con muestras de alteración y sin firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de los representantes de partido, incluso en algunos casos, fue seleccionada la opción de “sin muestras de alteración y firma” al mismo tiempo que la opción “con muestras de alteración”.

Finalmente, la coalición “CPM” hace valer que en las casillas 556 contigua 1 y 560 contigua 1, no se localizó el paquete electoral y se realizó el cómputo correspondiente, sin la debida fundamentación y de forma arbitraria.

Por virtud de lo descrito y de acuerdo con la causal invocada, este Tribunal Electoral, procede al análisis de la misma resultando lo siguiente:

Se hace valer la causal de nulidad establecida en el artículo 329 fracción XIII de la *Ley Electoral*, que establece la nulidad de la votación en una casilla cuando se actualice la siguiente hipótesis:

Artículo 329 *La votación recibida en una será nula:*

[...]

XIII. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad invocada, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, y que se hubiese desplegado durante la jornada electoral, pero además, debe tratarse de irregularidades diversas a las que concurren para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I al XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*, como se deriva de la jurisprudencia 40/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”*

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves y, para establecer tal circunstancia, se deben tomar en cuenta los efectos que puedan producir en el resultado de la votación, esto es, que se afecten en forma trascendente los principios rectores de la materia electoral, en especial el de certeza. Sirviendo de base a lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2004, emitida para la

indicada autoridad jurisdiccional electoral, que obra bajo el rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**³².

Como se ha dicho, **la gravedad**, como calidad de una infracción, es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda declarar la nulidad de la votación recibida, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después, vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones existentes, se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre su existencia, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener por plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de esa irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable:

En términos generales, reparar significa *"componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar"*, de donde se infiere que una irregularidad no es reparable cuando no sea factible enmendarla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate

³² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades legales.

Por otra parte, cabe señalar que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o falsificaciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado durante el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que los resultados electorales adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia de la jornada electiva y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación y aún de la elección.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla, o de otras entidades, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que con motivo de tal violación, resultó con mayor número de votos asentados en el acta en esa casilla, un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2002, visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del propio Tribunal Electoral, Libro Jurisprudencia, Volumen I, páginas 469 y 470, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun

cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla.”

En el caso expuesto sobre las casillas que se precisan, se cometieron irregularidades que reúnen los requisitos descritos, es decir: **son graves y plenamente acreditadas; no son reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación; y son determinantes para el resultado de la votación.**

Las irregularidades se debieron a un indebido manejo en la recepción de los paquetes electorales por parte del personal de la CME.

Ahora bien, las irregularidades motivo de la impugnación, constituyen una violación sustancial a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones y la debida función electoral, así como la autenticidad en el resultado de la votación.

El artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35, fracción I, de la misma Constitución.

Asimismo, la citada disposición constitucional dispone que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales serán principios rectores **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En tanto, la certeza, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Jurisprudencia 144/2005 *“consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.”*³³

Por tanto, cumplir con el principio de autenticidad en las elecciones y de certeza en la organización de las mismas, impone precisar los elementos al menos en las siguientes etapas:

- a) Instalación y apertura de la casilla electoral el día.
- b) Escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.
- c) Traslado y resguardo de los paquetes electorales.
- d) Recuento de votación en los Consejos respectivos.

Para el debido cumplimiento de cada una de esas etapas, la legislación establece una serie de medidas que garanticen los principios constitucionales de certeza y autenticidad mencionados. En tanto, para verificar el cumplimiento de cada uno de los actos específicos de estos procedimientos, la autoridad electoral debe dejar constancia fehaciente a través de las distintas actas y documentación electoral.

Es precisamente a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar la **autenticidad**, certeza, legalidad y objetividad de todos los actos que integran las etapas mencionadas.

Es por ello, que si se cumple con todos los actos establecidos en los procedimientos que determina la ley, y existe constancia de que los datos se asientan correctamente en las actas, así como en la documentación electoral correspondiente, se acredita la **certeza** sobre el cumplimiento de la función electoral y garantiza tener conocimiento pleno, sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido auténtico del resultado de la elección expresado en las urnas.

³³ “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

El cumplimiento de los citados principios de certeza y autenticidad adquieren relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria sea la que se asiente en las actas respectivas en un primer momento, o en caso de existir error en el cómputo de varias casillas, se realice posteriormente la verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, que conlleve a un resultado diferente.

En ese sentido, y de acuerdo con los principios en mención, la *Ley Electoral* establece un procedimiento a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, lo mejor posible, la autenticidad y certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, de acuerdo con el artículo 246, 247 y 248, de tal ordenamiento.

El procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas, está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua, ininterrumpida y ordenada, con el objeto de lograr el conteo cierto y exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Ahora bien, los citados principios de **autenticidad** en los resultados de la elección y de **certeza, legalidad y objetividad** en la actuación de las autoridades que rigen durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el traslado a los centros de recepción, custodia y realización del cómputo que debe realizar el consejo municipal electoral, como se explica en el siguiente rubro.

Traslado y recepción de los paquetes electorales.

Al respecto, el artículo 251 de la *Ley Electoral*, prevé una serie de pasos a seguir para el traslado a los centros de recepción y en la custodia de los paquetes electorales, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la autenticidad en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

En tanto, el artículo 255 establece que las Comisiones Municipales Electorales extenderán comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador a la Mesa Directiva de Casilla, darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositándolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan.

Custodia de los paquetes electorales

Para la custodia de los paquetes, el artículo 259 de la *Ley Electoral*, dispone que quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban y dispone las siguientes medidas:

- a) Al recibir los paquetes electorales, los ordenarán en los estantes colocados para tal efecto, progresivamente de acuerdo al número de cada casilla.
- b) Los lugares de depósito, quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas de los funcionarios de la Mesa Auxiliar de Cómputo y las de los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo.
- c) Darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes; tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, y notificarán a los representantes de los partidos ante la Mesa Auxiliar de Cómputo que estén presentes, levantándose acta circunstanciada.

- d) En el caso de que faltare la entrega de alguno de los paquetes electorales, la Mesa Auxiliar de Cómputo comunicará ese hecho de inmediato a la Comisión Municipal Electoral para que proceda a la localización y entrega de dicho paquete.
- e) En el evento de que durante el cómputo de los paquetes para la elección de Diputados y Gobernador apareciere documentación correspondiente a la elección de Ayuntamiento, la Mesa Auxiliar de Cómputo la enviará de inmediato a la Comisión Municipal Electoral, asentando este hecho en el acta de cómputo respectiva.
- f) Si durante el período de cómputo en la Mesa Auxiliar, la Comisión Municipal Electoral envía los paquetes electorales faltantes a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a su cómputo, cotejando el acta que contenga con los datos de las actas de los representantes de partido.

Desarrollo de la sesión de cómputo

En el caso de las sesiones de cómputo municipales, en aras de continuar la preservación de los citados principios constitucionales de certeza y autenticidad, se establece también una serie de medidas y supuestos bajo los cuales se debe realizar el nuevo escrutinio y cómputo, para garantizar además, la garantía de debido proceso en favor de todos los partidos políticos involucrados.

Entre las medidas destacan las siguientes:

- a) Se verificará el estado en que se encuentra el paquete electoral y se mostrará a los presentes.
- b) Se asentarán ante la presencia de todos el número de votos recontados.

Gravedad de la irregularidad.

La gravedad de la irregularidad radica en la falta de control debido respecto de los paquetes electorales por parte de la autoridad electoral encargada para ello de acuerdo con la normativa electoral, a su vez se incumple con las reglas que

rigen el traslado, la recepción, custodia, apertura y recuento de los paquetes electorales, causando una afectación directa a los principios constitucionales de **certeza, legalidad y objetividad** en la organización y desarrollo de la jornada electoral y de **autenticidad en el resultado de las elecciones**.

Lo descrito en los párrafos anteriores, implica la configuración de la cadena de custodia, en plena concordancia con lo expuesto por la Sala Superior.

Premisas para su configuración.

En definición de la *Sala Superior*, la aplicación de la figura de cadena de custodia, es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento³⁴.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de quienes participan en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza, autenticidad y legalidad de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; se cuida así la evidencia que prueba la voluntad de los ciudadanos respecto de quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del voto.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía de la cual es evidente en materia penal³⁵ para la

³⁴ SUP-REC-533/2015

³⁵ El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las

preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado, como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo³⁶, en materia electoral la falta de observancia a cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla, mientras que en el proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los Gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral, el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de todos los actos.

Al respecto, la *Sala Superior*³⁷ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quién interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave, como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 310 de la *Ley Electoral*.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos,³⁸ sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a la información y la

personas que hayan estado en contacto con esos elementos. 25 SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 264. Nulidad de la prueba Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

³⁷ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

³⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

verdad,³⁹ también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos, deriva tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos.⁴⁰

Esto implica, tal y como ha señalado la *Sala Superior*,⁴¹ que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral, se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla⁴², ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de la misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación

³⁹ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

⁴⁰ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

⁴¹ SUP-JRC-399/2017.

⁴² Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

recibida en casilla,⁴³ para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad⁴⁴ de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable de ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.⁴⁵

La certeza es entendida por la *Sala Superior* como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.⁴⁶

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros.

La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique, en todos los casos, la nulidad de dicha votación *sí y sólo sí* en actos posteriores, durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

⁴³ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁴⁴ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁴⁵ SUP-JRC-399/2017

⁴⁶ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)".

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios y pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal. Al respecto el artículo 383 del Reglamento de Elecciones establece:

Artículo 383.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones estipula los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes del INE y los OPLEs al término de la jornada electoral. En estos criterios se incluyen la recepción para efectos del PREP, así como los aspectos operativos que implica el orden en que se reciben a los funcionarios de casilla, los puntos de recepción para los paquetes, así como la entrega del recibo correspondiente de cada paquete electoral. Posterior a ello, el Anexo referido dispone lo siguiente:

11. Una vez extendido el recibo, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la sala del órgano competente, para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla. Una vez realizado lo anterior, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.

12. El Consejero Presidente dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales.

13. Se contará con un auxiliar de bodega que llevará un control del ingreso inmediato de estos paquetes, una vez efectuadas las actividades del numeral anterior.

14. Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.

15. Recibido el último paquete electoral, el Consejero Presidente, como responsable de la salvaguarda de los mismos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral en la que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y en su caso de candidatos independientes, conforme a lo señalado en este Anexo.

16. De la recepción de los paquetes, se llevará un control estricto y al término se levantará acta circunstanciada. Ésta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se le extendió al funcionario de mesa directiva de casilla. Se constatará mediante el control que lleve a cabo el auxiliar de la bodega que todos y cada uno de los paquetes recibidos se encuentran bajo resguardo. Dichas actas se remitirán en copia simple a más tardar 15 (quince) días después de la conclusión del cómputo correspondiente al órgano correspondiente del Instituto o del OPL para su conocimiento.

17. Si se recibieran paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia, el Presidente lo notificará por la vía más expedita al Presidente del Consejo Local del Instituto o del Consejo General del OPL. Éste a su vez, procederá a convocar a una comisión del órgano competente para la recepción de las boletas electorales que estará integrada por el presidente y/o, consejeros electorales —quienes podrán ser apoyados para tal efecto por personal de la estructura administrativa— y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan participar. En el caso de elecciones concurrentes, la Junta Local respectiva y el Órgano Superior de Dirección del OPLE, se coordinarán para que se convoque a las comisiones correspondientes para realizar dicho intercambio de boletas electorales. Las boletas electorales serán entregados por el Presidente del órgano competente en sus instalaciones al presidente o responsable de la comisión. De lo anterior se levantará un Acta circunstanciada y se entregará una copia a los integrantes de la comisión. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes electorales a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo General del OPLE remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

18. Los órganos competentes llevarán un registro detallado de la cantidad de paquetes recibidos y remitidos especificándose el número y tipo de casilla.

Todas las actividades anteriores, tienen como finalidad garantizar la certeza de que los paquetes electorales hayan sido debidamente resguardados y custodiados en las bodegas electorales, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores toda vez que se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo municipal, así como la verificación de los resultados por los representantes de los candidatos.

Similar circunstancia ocurre con la entrega tardía o extemporánea de paquetes electorales⁴⁷, al tratarse de una labor ciudadana durante la jornada electoral, es deseable que su actuación sea la más apegada a los principios de profesionalismo que rigen la función electoral, pero al tratarse de ciudadanos, el nivel de errores aumenta, situación que no debe ser entendida de manera aislada tal como si una vulneración a dicha cadena de custodia implicara por sí misma el hecho de que todos los actos posteriores sean ilícitos, pues tal y como se ha adelantado, eso depende del análisis del cúmulo probatorio que lleve a cabo el juzgador en cada caso concreto.

En tal sentido, ello no implica que esta forma de resguardo anteriormente descrita sea la única para verificar los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, pues tal y como hemos referido, existen múltiples eventos de los cuales deriva la entrega de un paquete electoral, en virtud que se trata de los propios ciudadanos quienes organizan el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia,⁴⁸ al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, que esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores

⁴⁷ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS

⁴⁸ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, conaturales a una jornada electoral.

De manera sintética, podríamos englobar estos factores de la siguiente forma.

	Traslado y recolección de paquetes electorales	Entrega de paquetes	Resguardo de paquetes	Apertura de bodega	Sesión de cómputo municipal	Paquetes recibidos durante el cómputo
Variables	Realizado por funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla	Recibos de entrega de los paquetes electorales	Colocación de sellos en la bodega electoral	Sellos de seguridad	Paquete electoral con sellos	Resguardos por la autoridad electoral Si/No
	Entrega a autoridades distintas del paquete electoral	Actas circunstanciadas sobre el estado de los paquetes electorales	Signos de alteración de los paquetes	Actas circunstanciadas	Sobre electoral con inconsistencias; cinta, estropeados, por desgaste natural	Actas sobre el estado de resguardo de los paquetes por las autoridades electorales
	Abandono de paquetes electorales por los funcionarios	Acuerdo de plazo de ampliación de entrega de paquetes	Puertas de bodega de resguardo	Bitácora de apertura de bodegas		
	Casos fortuitos			Retiro de sellos de la bodega electoral el día del cómputo		
	Fuerza mayor					

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de votación recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con el de actos públicos válidamente celebrados, además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia, es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales recibidos por los Comités Municipales sean aquellos que contengan el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas, es decir la

evidencia de los actos sucedidos en las casillas electorales, bajo la presunción de que dichos paquetes son válidos hasta ése momento porque se cumplió con el debido traslado y resguardo de las urnas.

Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través del cual se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.⁴⁹

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en alguna o algunas casillas, a través de la causal genérica invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios, deben revestir especial trascendencia, de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que nos permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto, sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral, esto es, que no se tenga certeza, ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas.⁵⁰

De lo anterior se desprenden las siguientes premisas, a saber:

⁴⁹ A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.

⁵⁰ Ver: SUP-REC-869/2015 y acumulados, p. 63.

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- El cumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.
- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La verificación de los resultados por los representantes políticos celebrados durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).
- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).
- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.
- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, detallando de manera precisa a cuales haga referencia.
 - La carga de la prueba debe estar encaminada a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.

- La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto, sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

Tomando como base lo relatado con antelación, se procederá a evaluar de manera pormenorizada el cúmulo probatorio y fáctico con el que los actores buscan sustentar su pretensión.

Irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales

El estudio de los conceptos de anulación será en orden cronológico a lo sucedido posterior a la jornada electoral, es decir, iniciando con las irregularidades aducidas, en primer lugar con la recepción de los paquetes electorales, y posteriormente con su resguardo y custodia en las bodegas de la CME.

En concreto la coalición “CPM” hace valer que los paquetes electorales fueron recibidos fuera de los plazos legalmente establecidos, así como un cúmulo de irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales en las siguientes casillas:

No.	Sección	Tipo
1.	554	Contigua 1
2.	555	Contigua 1
3.	623	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2
4.	628	CONTIGUA 1
5.	638	CONTIGUA 2
6.	642	BASICA

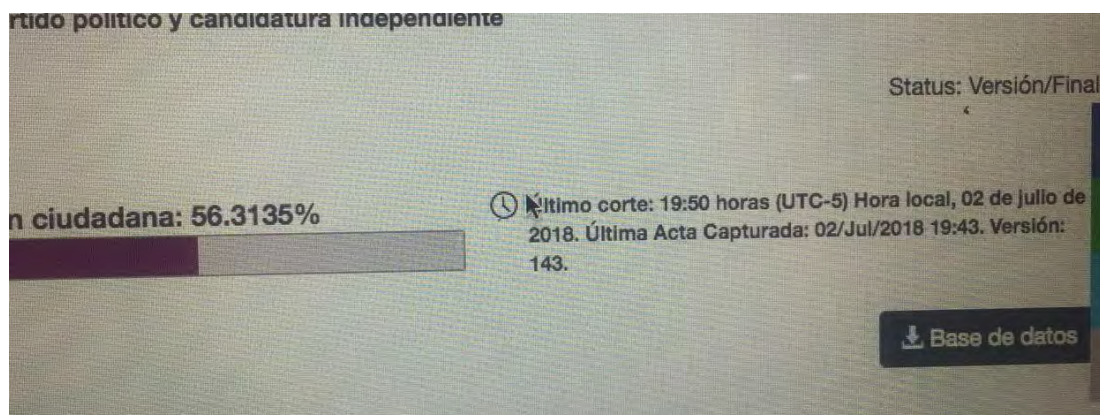
7.	643	CONTIGUA 2
8.	647	EXTRAORDINARIA 1
9.	663	CONTIGUA 1
10. ⁵¹	669	CONTIGUA 5
11.	694	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3
12.	697	CONTIGUA 1
13.	698	BASICA
14.	699	CONTIGUA 1
15.	699	CONTIGUA 2
16.	699	CONTIGUA 3
17.	699	CONTIGUA 4
18.	700	CONTIGUA 1
19.	700	CONTIGUA 2
20.	700	CONTIGUA 3
21.	702	CONTIGUA 2
22.	706	CONTIGUA 4
23.	710	CONTIGUA 1
24.	717	CONTIGUA 1
25.	717	CONTIGUA 2
26.	730	BASICA
27.	739	CONTIGUA 10
28.	740	CONTIGUA 1
29.	740	CONTIGUA 2
30.	747	CONTIGUA 1
31.	749	CONTIGUA 1
32.	750	CONTIGUA 1
33.	751	CONTIGUA 3
34.	763	CONTIGUA 3
35.	804	CONTIGUA 2
36.	2702	CONTIGUA 1
37.	2703	BASICA

⁵¹ Dicha casilla no existe.

Para efecto de analizar y determinar si se acredita, que los citados paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos legales, se tomarán en cuenta los siguientes medios de prueba:

El **Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE)**, consultable en la dirección siguiente:
<https://sipre2018.ceenl.mx/GC01M26.htm>.

En la citada página web, el último corte fue a las “19:50 horas (UTC-5) Hora local, 02 de julio de 2018. Última Acta Capturada: 02/jul/2018 19:43.” La imagen es la siguiente:



Es decir, 25 horas con 50 minutos después de que se cerró la votación.

Respecto de los plazos en que habrán de entregarse los paquetes electorales, cabe precisar que resulta aplicable, en lo conducente, lo establecido por el numeral 1 del artículo 299 de la *LEGIPE*, esto es, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital, en el caso del Estado de Nuevo León a las Comisiones Municipales Electorales que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; en el caso del Estado de Nuevo León de una interpretación sistemática y funcional se debe entender que se trata de la cabecera Municipal.
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la

cabecera del distrito, en el caso del estado de Nuevo León, de la cabecera del Municipio y,

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Cabe señalar que respecto a la comprensión del vocablo “inmediatamente”, resulta aplicable la Jurisprudencia 14/97, emitida por la *Sala Superior*, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2013*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 486, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. *El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.*

Debe agregarse que el precepto antes citado, establece la obligación de los presidentes de las mesas directivas de casilla de hacer llegar al consejo correspondiente los paquetes de las casillas ubicadas en la cabecera del distrito “inmediatamente” después de la clausura de la casilla. Esto implica a su vez la obligación a cargo de la autoridad electoral de allegarse los paquetes de la misma forma, es decir, “inmediatamente”, porque no sería razonable que la ley obligara a los presidentes a entregar de forma inmediata y autorizara a los consejos distritales a recibir los paquetes de manera distinta, es decir, mediando actos que no fueran indispensables para la recepción y traslado de los paquetes electorales.

En estas condiciones, en los casos en los que el presidente de la mesa directiva de casilla, o el funcionario designado por él, ocupe para la entrega del paquete tiempos que no respondan a las características de la localidad, los medios de transporte y condiciones del momento, sino a circunstancias distintas, debe considerarse que la entrega no se hace en forma inmediata.

Así, es indudable que si los paquetes fueron recibidos después del cierre del sistema, en modo alguno se ajusta a los plazos de entrega.

De la consulta a la citada página del SIPRE, de cada una de las casillas anteriores, queda acreditado que en las treinta y cinco impugnadas, efectivamente aparecen como “aun no recibida”:

No.	Sección	Tipo
1.	554	Contigua 1
2.	623	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2
3.	628	CONTIGUA 1
4.	638	CONTIGUA 2
5.	642	BASICA
6.	643	CONTIGUA 2
7.	647	EXTRAORDINARIA 1
8.	663	CONTIGUA 1
9.	694	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3
10.	697	CONTIGUA 1
11.	698	BASICA
12.	699	CONTIGUA 1
13.	699	CONTIGUA 2
14.	699	CONTIGUA 3
15.	699	CONTIGUA 4
16.	700	CONTIGUA 2
17.	700	CONTIGUA 3
18.	700	CONTIGUA 1
19.	702	CONTIGUA 2
20.	706	CONTIGUA 4
21.	710	CONTIGUA 1
22.	717	CONTIGUA 1
23.	717	CONTIGUA 2
24.	730	BASICA
25.	739	CONTIGUA 10
26.	740	CONTIGUA 1
27.	740	CONTIGUA 2

28.	747	CONTIGUA 1
29.	749	CONTIGUA 1
30.	750	CONTIGUA 1
31.	751	CONTIGUA 3
32.	763	CONTIGUA 3
33.	804	CONTIGUA 2
34.	2702	CONTIGUA 1
35.	2703	BASICA

Además de la relatoría de los hechos, la coalición “CPM” hace referencia a irregularidades respecto de la casilla 538 básica, en específico menciona en la página 61 lo siguiente:

“No se informó sobre la llegada de paquetes y/o votos de la elección de ayuntamiento que fueron localizados fuera de la bodega de paquetes electorales después que dio inicio la jornada de cómputo en la Comisión Municipal Electoral.

Se tiene conocimiento de que al menos en la junta distrital 11 del INE en Nuevo León, se localizaron actas, votos y paquetes electorales de la elección de ayuntamiento en el estacionamiento de la plaza comercial donde se encuentran las instalaciones de dicho órgano.

Es el caso que, durante toda la jornada de cómputo en la Comisión Municipal Electoral, los Consejeros no informaron de tales hallazgos ni de las acciones realizadas para recuperar esa documentación, menos aún se presentó a los representantes de partidos y candidatos independientes para su análisis y discusión.

*En particular me refiero a las casillas 557 CONTIGUA 1, **538 BÁSICA**, 712 CONTIGUA 1, 738 CONTIGUA 1, 744 EXTRAORDINARIA 1, 759 CONTIGUA 1, 759 CONTIGUA 3, 787 CONTIGUA 2, y 787 CONTIGUA 4.”*

Por lo tanto, también procede el análisis de la citada casilla, pues forma parte del grupo de paquetes electorales que aparecen como “aun no recibida”.

Ahora bien, el número de casillas que presentan esta circunstancia es relevante, pues hace suponer que no se trata de situaciones aisladas, sino de una situación generalizada.

En efecto, las treinta y seis casillas representan el 4.08% de las casillas instaladas en todo el municipio y el 4.95% del total de las casillas capturadas al momento del corte del SIPRE.

Así, esta situación constituye una irregularidad que afecta los siguientes aspectos de la cadena de custodia:

a) Traslado y recolección de paquetes electorales.

Pone en duda la actuación de los funcionarios encargados de trasladar el paquete electoral, pues como se estableció, la legislación es clara al precisar que los paquetes electorales deberán ser entregados de forma inmediata.

Sin que en el caso se esté en presencia de un acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de los paquetes electorales.

b) Actas circunstanciadas sobre el estado de los paquetes electorales.

Como se precisa en los agravios, el acta que elaboró la *CME*, constituye un mero formato. Esta situación pareciera irrelevante, sin embargo, la falta de precisión respecto de los incidentes que se presentan en el desarrollo de la sesión, **debieron asentarse en dicha acta**, ya que al no hacerlo, contraviene los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima transparencia que rigen la función electoral. Incluso va en contra del principio de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa, pues lo asentado en el acta de la sesión no guarda una correspondencia con lo hechos acontecidos.

Asimismo, esta circunstancia traslada de forma excesiva la carga de la prueba a cargo de quienes cuestionen el contenido de la citada acta. Pues situaciones que debieron ser asentadas por la autoridad en el desarrollo de la sesión no quedaron plasmadas en la correspondiente acta.

En tales condiciones, exigir con base al principio del *que afirma esta obligado a probar* en las circunstancias descritas, eleva de forma excesiva la carga probatoria.

La circunstancia de que en el Acta genere la apariencia de que el desarrollo de la sesión se llevó a cabo con absoluta normalidad, sin proporcionar mayor detalle respecto el inicio y duración de las y si hubo alguna, interrupción en su caso, incidentes relevantes; qué autoridades intervienen y si fueron relevadas; en el caso de las mesas de conteo la dinámica sobre como se

llevaron a cabo; ante los planteamiento y las pruebas ofrecidas hace suponer, en todo caso, que resulta inverosímil lo asentado en el texto del acta.

Ahora bien, ésa situación **afecta de forma general** a todo el cómputo, ante lo cual no requiere que se especifique las casillas concretas que se vieron afectadas por esta situación.

Entre los aspecto que no se detallan y que resultan graves, es el relativo a que **no se precisó el estado que guardaban cada uno de los paquetes electorales**, lo que sin duda, genera una afectación a la debida garantía de audiencia de los candidatos y sus representantes que se encuentran en el desarrollo de la sesión de cómputo.

La gravedad de esta omisión por parte de la autoridad electoral radica en que no permite saber si los paquetes tienen signos de alteración de los paquetes, y en su caso, determinar si debe proceder a su recuento.

Esta circunstancia está plenamente acreditada con el acta de sesión de cómputo municipal elaborada por la *CME*.

Debe destacarse que los funcionarios que intervienen en las sesiones de cómputo, llevan a cabo esta labor previa debida capacitación para contar con los elementos de formación requerida, de acuerdo a los lineamientos y normas que rigen la función pública electoral, por que de no hacerlo, ello pondría en riesgo precisamente el debido cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y autenticidad de los actos electorales, ante la falta de una debida función pública y máxima publicidad, el resultado de los procesos electorales estaría mermado y su autenticidad vulnerada.

Entre las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de la sesión de cómputo, resultan relevantes por su gravedad, las siguientes:

a) No se asentó en el acta la falta de paquetes y se recurrió a una categoría “de casillas en tránsito” que no esta prevista en la Legislación Electoral.

b) No se informó sobre el hallazgo de los siguientes paquetes electorales correspondiente a las casillas 557 contigua 1, 538 básica, 712 contigua 1, 738 contigua 1, 744 extraordinaria 1, 759 contigua 1, 759 contigua 3, 787 contigua 2, y 787 contigua 4.

c) Paquetes electorales que contenían documentación de casillas distintas y que no eran contiguas.

Lo anterior se acredita con el video, en las circunstancias siguientes:

CASILLA	HECHOS	PRUEBA
554 BÁSICA	SE ENCONTRÓ ADENTRO DEL PAQUETE DE LA CASILLA 555 CONTIGUA 1 EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA.	VIDEO: 555 C1-PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO-2018-07-12-02-12-50.mp4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45
554 CONTIGUA 1	SE ENCONTRÓ ADENTRO DEL PAQUETE DE LA CASILLA 555 CONTIGUA 1 EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA.	VIDEO: 555 C1-PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO-2018-07-12-02-12-50.mp4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45
554 CONTIGUA 2	SE ENCONTRÓ ADENTRO DEL PAQUETE DE LA CASILLA 555 CONTIGUA 1 EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA.	VIDEO: 555 C1-PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO-2018-07-12-02-12-50.mp4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45
555 CONTIGUA 1	SE ENCONTRÓ ADENTRO DEL PAQUETE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA.	VIDEO: 555 C1-PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO-2018-07-12-02-12-50.mp4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45

Se insiste que, debido a que en el acta de la sesión de la *CME*, describe una situación absolutamente distinta a la que aconteció en la realidad, se debe flexibilizar la carga de la prueba.

Exigir una carga ordinaria de la prueba a quien haga valer irregularidades en las circunstancias analizadas, lleva al absurdo de validar cualquier irregularidad por parte de la autoridad, bajo el principio de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa.

Asimismo, se insiste que ante tal divergencia, de lo acontecido en la realidad y lo plasmado en el acta por la autoridad electoral, hace que pierda vigencia el citado principio de buena fe en la actuación de las autoridades.

En efecto, debido a que el acta es un formato sin mayor especificación, no permite tener certeza sobre los siguientes aspectos:

- a) Si durante la apertura de la bodega estaban debidamente colocados los sellos de seguridad y, en su caso, el retiro de los mismos.
- b) No hay una bitácora acerca de la apertura de las bodegas.

Los anteriores aspectos evidencian una falta de cuidado y profesionalización, por parte de la autoridad electoral que contraviene los principio de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad en la organización de las elecciones.

Ahora bien, como se precisó, resultaría excesiva la carga probatoria de exigir al justiciable cada unas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron las irregularidades. Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, se deben tener por acreditadas.

Las irregularidades son graves por que, como se estableció, contravienen los principio de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad en la organización de las elecciones.

La irregularidad resulta generalizada porque afectó el desarrollo de toda la sesión de cómputo y por ende, de todas las casillas analizadas en este apartado.

En tales condiciones, procede tener por acreditadas las irregularidades en las siguientes treinta y seis casillas.

No.	Sección	Tipo
1.	538	BASICA
2.	554	Contigua 1
3.	623	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2
4.	628	CONTIGUA 1
5.	638	CONTIGUA 2
6.	642	BASICA
7.	643	CONTIGUA 2
8.	647	EXTRAORDINARIA 1
9.	663	CONTIGUA 1
10.	694	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3
11.	697	CONTIGUA 1
12.	698	BASICA
13.	699	CONTIGUA 1
14.	699	CONTIGUA 2
15.	699	CONTIGUA 3
16.	699	CONTIGUA 4
17.	700	CONTIGUA 2
18.	700	CONTIGUA 3
19.	700	CONTIGUA 1
20.	702	CONTIGUA 2
21.	706	CONTIGUA 4
22.	710	CONTIGUA 1
23.	717	CONTIGUA 1
24.	717	CONTIGUA 2
25.	730	BASICA
26.	739	CONTIGUA 10
27.	740	CONTIGUA 1
28.	740	CONTIGUA 2
29.	747	CONTIGUA 1
30.	749	CONTIGUA 1
31.	750	CONTIGUA 1

32.	751	CONTIGUA 3
33.	763	CONTIGUA 3
34.	804	CONTIGUA 2
35.	2702	CONTIGUA 1
36.	2703	BASICA

Estudio de las casillas planteadas en la ampliación de demanda.

Como consecuencia del juicio de inconformidad promovido por la coalición “CPM” en el expediente **JI-140/2018**, la CME dio cumplimiento parcial a la citada ejecutoria. El juicio tuvo como origen la omisión de la citada Comisión a proporcionar los recibos de entrega-recepción de algunos paquetes electorales.

De la información que se generó, la coalición “CPM” impugna veintitrés casillas por cuestiones relacionadas con la entrega de los paquetes electores y su recepción, en los términos siguientes:

No	Sección	Tipo de Casilla	El Paquete contiene muestras de alteración y sin firmas	Recibo de Entrega de los Paquetes Electorales no contiene la firma del funcionario de Casilla que entregó	Recibo de Entrega de los Paquetes Electorales No contiene el nombre del funcionario de Casilla que lo entregó	El Paquete Electoral se recibió por un funcionario de la Comisión Municipal Electoral que No cuenta con facultades de Fe Pública	Recibo de Entrega de los paquetes Electorales No cuenta con la firma de algún funcionario de la Comisión Municipal	Recibo de Entrega de los Paquetes Electorales No cuenta con el nombre de algún funcionario de la Comisión Municipal
1.	594	CONTIGUA 2	X			X		
2.	781	BASICA 1	X			X		
3.	724	BASICA 1	X		X	X		X
4.	781	CONTIGUA 3	X			X		
5.	535	CONTIGUA 1	X		X	X	X	X
6.	535	BASICA 1	X	X		X		X
7.	542	BASICA 1	X	X		X		X
8.	781	CONTIGUA 1	X			X		
9.	665	CONTIGUA 1	X		X	X		X
10.	665	BASICA 1	X		X	X		X
11.	534	BASICA 1	X	X		X		X
12.	663	CONTIGUA 1	X			X		
13.	743	CONTIGUA 3	X		X	X		X
14.	554	CONTIGUA 2	X		X	X		
15.	600	BASICA 1			X	X		X
16.	626	CONTIGUA 1		X	X	X	X	X
17.	599	BASICA 1		X	X	X		X
18.	599	CONTIGUA 1		X	X	X		X

19.	581	CONTIGUA 1		X	X	X	X	X
20.	581	BASICA 1		X	X	X	X	X
21.	594	CONTIGUA 1		X	X	X		X
22.	744	EXTRAORDINARI A 1 CONTIGUA 7		X	X	X	X	X
23.	581	CONTIGUA 2		X	X	X	X	X

Aunado a lo anterior, la citada coalición argumenta que estas irregularidades sumadas a las que se presentaron en la etapa de custodia y desarrollo de la sesión de cómputo, constituyen una violación sustancial a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones y la autenticidad en el resultado de la votación.

El argumento se considera esencialmente **fundado**.

En efecto, con base en las irregularidades acreditadas en el punto anterior, se arriba a la conclusión de que también afectaron a las veintitrés casillas en los aspectos siguientes:

- a) Entrega de los paquetes electorales por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- b) Recepción de los paquetes a las autoridades electorales.
- c) Recibos de entrega de los paquetes electorales.
- d) Falta de certeza respecto de la existencia de signos de alteración de los paquetes electorales.
- e) Adecuado desarrollo de la sesión de cómputo.
- f) Resguardo por la autoridad electoral.

En efecto, la circunstancia de que la *CME* no haya entregado los recibos de entrega de diversos paquetes electorales, para lo cual fue necesario que se promoviera un juicio, es una situación que contraviene el principio de máxima publicidad en la función electoral que rige a todas las autoridades electorales.

Ahora bien, las inconsistencias que se advierten de los recibos que presentó, en cumplimiento de la sentencia la Comisión, afectan las etapas de entrega y recepción de los paquetes electorales.

Si bien, estas irregularidades por sí solas no reúnen las condiciones para considerarse graves, genéricas y determinantes, como incluso lo destaca el *PAN* en su vista que desahogó, se hace notar que además, estas casillas fueron contabilizadas durante la sesión de cómputo municipal, por lo que las irregularidades acreditadas en el punto anterior afectaron también a éstas casillas.

Así, conforme al principio de adquisición procesal,⁵² los medios de prueba valorados en el punto anterior, también resultan idóneos para acreditar que en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se vieron afectadas las casillas analizadas en este apartado.

Asimismo, las irregularidades son graves por que, como quedó demostrado en el punto anterior, contravienen los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad en la organización de las elecciones.

La irregularidad resulta generalizada porque afectó el desarrollo de toda la sesión de cómputo y por ende, de todas las casillas analizadas en este apartado.

En tales condiciones, procede tener por acreditada la causal genérica de nulidad en las veintitrés casillas siguientes:

No	Sección	Tipo de Casilla
1.	594	CONTIGUA 2
2.	781	BASICA 1
3.	724	BASICA 1
4.	781	CONTIGUA 3
5.	535	CONTIGUA 1
6.	535	BASICA 1
7.	542	BASICA 1

⁵² **Jurisprudencia 19/2008. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, **el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad** en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. **(énfasis añadido)**

8.	781	CONTIGUA 1
9.	665	CONTIGUA 1
10.	665	BASICA 1
11.	534	BASICA 1
12.	663	CONTIGUA 1
13.	743	CONTIGUA 3
14.	554	CONTIGUA 2
15.	600	BASICA 1
16.	626	CONTIGUA 1
17.	599	BASICA 1
18.	599	CONTIGUA 1
19.	581	CONTIGUA 1
20.	581	BASICA 1
21.	594	CONTIGUA 1
22.	744	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 7
23.	581	CONTIGUA 2

En atención de lo expresado anteriormente y derivado de su análisis, **resulta procedente declarar la nulidad** de las casillas invocadas en el presente apartado.

4.2.2.8 Indebido cómputo de las casillas en las que no había paquete electoral.

En efecto, en las **casillas 556 contigua 1 y 560 contigua 1** no se localizó el paquete electoral.

Como se puede apreciar, puesto que el presidente de la *CME* acordó, sin fundamento alguno en la *Ley Electoral* o los lineamientos que emitió la *CEE*, exhibió una cartulina (que no reunía los requisitos y formalidades del artículo 250 de la *Ley Electoral*, que exige estar firmada por todos los miembros de la casilla), sin embargo, no se precisó en el acta correspondiente esta circunstancia, ni se anexó alguna evidencia de su existencia o veracidad, como podría ser un fotografía de las actas mencionadas.

En menor sentido, tampoco se precisó cómo ni de dónde se obtuvo la cartulina o lona en cuestión. Con la accesibilidad que se tiene actualmente con las tecnologías de la información podría establecer medidas de seguridad para

contar con un mínimo respaldo del material electoral, de acuerdo con los lineamientos emitidos al respecto.

Aunque la cartulina donde se asientan los resultados del escrutinio y cómputo forma parte del material electoral, no constituye una documental pública como sí son las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que debe llenar el secretario de la mesa directiva de la casilla.

Sin embargo, en el caso no existen elementos de prueba que puedan robustecer el indicio que genera la cartulina en cuestión.

Así, la circunstancia de que no se haya encontrado el paquete electoral resulta una irregularidad grave que pone en duda la certeza y legalidad de la votación, además de la autenticidad de la votación. Es una irregularidad que no pudo repararse en el recuento de votos ante la falta del paquete.

Así, aunque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido incluso que la destrucción de los paquetes electorales no genera automáticamente la nulidad de la votación en una casilla, siempre que se pueda reconstruir el cómputo con el resto de la documentación, como podrían ser las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos, en el caso, tampoco fue posible esa situación, debido a que no se entregó acta de escrutinio y cómputo de la casilla a ninguno de los representantes de la casilla.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2000

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a*

fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.⁵³

Del criterio transcrito se advierte que la destrucción de los paquetes electorales se debió a circunstancias que escapa del control de la autoridad electoral, sin embargo, en el presente caso la circunstancia de que no aparezca el paquete electoral se debe precisamente a la falta de cuidado y que se rompió la cadena de custodia por parte de la propia autoridad electoral.

Así, en razón de lo expuesto, queda evidenciado a criterio de este H. Tribunal Electoral, el agravio hecho valer y se constituye como elemento determinante para proceder, en su parte concluyente, a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, en virtud de la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

En efecto, como se ha sostenido en diversas resoluciones recientes⁵⁴, este Tribunal estima que las irregularidades anteriores son suficientes para decretar la nulidad de votación recibida en las citadas casillas.

⁵³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

⁵⁴ Entre otras, las resueltas en el Jl-144/2018 Y SUS ACUMULADOS Jl-148/2018, Jl-149/2018, Jl-150/2018, Jl-154/2018, Jl-155/2018, Jl-156/2018, Jl-161/2018, Jl-167/2018 y Jl-175/2018

En tales condiciones, **procede anular la votación recibida en las casillas 556 contigua 1 y 560 contigua 1.**

4.2.3 Conceptos de anulación planteados por el PAN

En la demanda presentada por el PAN, se solicita la nulidad de la votación recibida en dieciséis casillas, específicamente de las ubicadas en las secciones 791 Contigua 2; 780 Contigua 2; 782 Básica; 791 Contigua 4; 596 Contigua 2; 711 Básica; 645 Básica; 596 Básica y Contigua 2; 571 Contigua 1; 611 Contigua 1 y 2; 615 Contigua 1; 644 Contigua 1; 706 Básica; 706 Contigua 1 y 774 Básica.

El PAN expone en específico las siguientes causales de nulidad y casillas:

En la integración de casillas estuvieron presentes representantes de partidos políticos.

En las casillas 791 Contigua 4, 596 Contigua 2 y 774 Básica, se suscitaron irregularidades, ya que las personas que recibieron la votación se encuentran acreditadas ante la autoridad electoral como representantes de partido.

Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

En las casillas 711 Básica, 645 Básica, 596 Básica y Contigua 2, las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte, ni se encuentran en la sección electoral, de acuerdo a la normatividad electoral, por lo que es evidente que no fueron seleccionadas debidamente por la autoridad administrativa electoral respectiva, y tampoco se encontraban dentro de la sección electoral.

Ejercer violencia física sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores

En las casillas 791 Contigua 2, 780 Contigua 2, y 782 Contigua 2, fungieron como funcionarios de casilla personas que son servidores públicos de dependencias de Gobierno, tanto de Obras Públicas, como de Desarrollo Económico y del Sistema DIF.

Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la Ley.

Los paquetes electorales y expedientes de las casillas 571 Contigua 1, 611 Contigua 1 y 2, 615 Contigua 1, 640 Básica, 644 Contigua 1, 706 Básica y Contigua 1, no llegaron a la oficina que ocupa la *CME*, sino hasta el nueve de julio, cuando ya se realizaba el cómputo de los paquetes en las mesas correspondientes, y fueron tomadas en consideración a efecto de contar como válida su votación para el proceso electoral, cuando por el tiempo que medió entre la clausura de casilla y su remisión, fue excesivo en incumplimiento a los artículos 299 de la *LEGIPE* y 269 fracción I de la *Ley Electoral*.

A continuación se lleva cabo el estudio de las causales en mención.

Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la *MDC* o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En virtud de que los argumentos relacionados con la integración de las mesas directivas de casilla por representantes de los partidos políticos o servidores públicos de dependencias de Gobierno, tanto de Obras Públicas, como de Desarrollo Económico y del Sistema DIF, se refieren a la fracción VII del artículo 329 de la *Ley Electoral*, se procede a su estudio conjunto.

La disposición citada establece lo siguiente:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En la integración de casillas estuvieron presentes representantes de partidos políticos

El *PAN* argumenta que en las casillas 791 Contigua 4, 596 Contigua 2 y 774 Básica, las personas que recibieron la votación se encuentran acreditadas ante la autoridad electoral como representantes de partido, en concreto señala en un cuadro, en la página siete del escrito de la demanda, lo siguiente:

No.	sección	casilla	Cargo que desempeña en la casilla	Nombre	Partido
1	791	Contigua 4	2º Secretario	Carlos Alberto Concha Castilla	Movimiento Ciudadano
2	596	Contigua 2	1er escrutador	María Rodríguez Cisneros	
3	774	Básica	1º Secretario	Diana Elizabeth Morales Gutierrez	Morena

Ahora bien, el *PAN* afirma que las anteriores situaciones se acreditan con el Listado de Información del Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes y para acreditarlo, presentó un escrito mediante el cual solicitó a la *CEE* el listado de los representantes de los partidos MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, así como de los Candidatos Independientes registrados para contender como presidentes municipales del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

El agravio resulta infundado.

Primeramente, cabe precisar que todos los funcionarios señalados fueron seleccionados y capacitados por la autoridad electoral, como se aprecia en el encarte respectivo.

Ahora bien, en el caso de la casilla 596 contigua 2, basta observar el cuadro para advertir que el *PAN* no precisa a qué partido representa la persona que fungió como primera escrutadora, además, del reporte solicitado a la autoridad electoral, se desprende que María Rodríguez Cisneros no fungió como representante de partido político alguno.

En tanto, en el caso de las casillas 791 contigua 4 y 774 básica, el *PAN* incumple con la carga de acreditar que la presencia de las personas generó una presión sobre los electores y ante tal, se desvirtúa la acusación hecha a un ciudadano.

En efecto, conforme a la jurisprudencia con el rubro: “**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**”, se establece en qué casos la presencia y

permanencia de los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, al fungir como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, genera una presunción de que producen inhibición en los electores y se afecta el principio de libertad en la emisión del sufragio.⁵⁵

Al respecto, el criterio precisa dos situaciones, la primera, cuando el poder material y jurídico es ostensible frente a la comunidad y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente de los funcionarios de mando superior, y la segunda, cuando el funcionario no posea tales características.

La distinción que establece el criterio es relevante en cuanto a la carga de la prueba.

En el caso de la primera situación, es decir, de los funcionarios que tienen poder material y jurídico, se genera una presunción, que releva al actor de la carga de la prueba, por lo que éste únicamente debe acreditar la presencia del funcionario como representante de un partido político en la casilla el día de la elección y traslada, a la parte contraria, la carga de probar que, a pesar de la presencia del funcionario, no se inhibió la libertad de los electores.

En cambio, en el caso de la segunda situación, es decir, de los funcionarios que no tienen poder material y jurídico, corresponde al actor acreditar la presión del funcionario como integrante de la mesa directiva de casilla.

En el caso, si bien conforme al artículo 260 párrafo 1, inciso e) de la *LEGIPE*, los representantes de casilla de los partidos políticos en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, esta circunstancia, por sí sola, no constituye una causal de nulidad, por no contemplarse expresamente en el artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Así, aunque esta situación constituye una irregularidad, debe acreditarse además, si tiene un impacto o relevancia en la recepción de la votación, concretamente si constituye una presión sobre los electores.

⁵⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

Entonces, si no está acreditado que Diana Elizabeth Morales Gutierrez y Carlos Alberto Concha Castilla, ocupan un cargo que represente *un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente de los funcionarios de mando superior*, como se precisa en la tesis de jurisprudencia, el *PAN* debió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales considera que la presencia de estas personas implicó una presión sobre los electores, por lo que resulta infundado su reclamo.

Asimismo, no resultan vinculantes los precedentes que el *PAN* cita de la *Sala Regional* en los expedientes SM-JRC-141/2009 y SM-JRC-143/2009, porque no se estableció tesis relevantes al respecto, y menos aún, reúne los requisitos para integrar jurisprudencia.

Ejercer violencia física sobre los miembros de la *MDC* o sobre los electores.

En las casillas 791 Contigua 2, 780 Contigua 2, y 782 Contigua 2, fungieron como funcionarios de casilla personas que son servidores públicos de dependencias de Gobierno, tanto de Obras Públicas, como de Desarrollo Económico y del Sistema DIF, como lo precisa en el cuadro siguiente:

No	Sección	casilla	Cargo que desempeñó indebidamente en la casilla	Nombre del ciudadano autorizado por la autoridad electoral	Funcionario	Adscripción	Ingreso	Municipio
1	791	Contigua 2	2º Escrutador	Juventino Mascorro Rojas	Ayudante	Secretaría de Obras y Servicios públicos	\$8,000.00	Guadalupe
2	780	Contigua 2	2º Escrutador	Matilde García Martínez	Auxiliar	Secretaría de Desarrollo Económico	\$8,000.00	Guadalupe
3	782	Básica	1º Secretario	Dora Luz Moreno Juárez	Auxiliar	Dirección General del Sistema del DIF	\$10,000.00	Guadalupe

Resulta infundado el agravio.

Tal cual se precisó en el punto anterior, conforme a la jurisprudencia con el rubro: **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**", se establece en qué casos la presencia y permanencia de los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, al fungir como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, genera una presunción de que producen inhibición en los electores y se afecta el principio de libertad en la emisión del sufragio.

En principio, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, no establece una categoría expresa para distinguir qué cargos se puedan considerar como de mando superior. Sin embargo, el *PAN* precisa que laboran en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y están adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios públicos, a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Dirección General del Sistema del DIF, sin embargo, en el caso de Matilde García Martínez y de Dora Luz Moreno Juárez, ocupan un cargo de auxiliares y Juventino Mascorro Rojas de ayudante.

Así, existe un reconocimiento expreso por el *PAN*, de que las categorías de cargos que ocupan los funcionarios son de auxiliares y ayudante, lo que implica que no pueden considerarse como funcionarios de mando superior que represente *un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad y por la naturaleza de las atribuciones que ejercen*, como se establece en la tesis de jurisprudencia, por tanto, el *PAN* tenía la carga probatoria de acreditar cómo ejercieron presión los citados funcionarios respecto de los electores.

Entonces, si no está acreditado que Matilde García Martínez, Dora Luz Moreno Juárez y Juventino Mascorro Rojas ocupan un cargo que represente *un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente de los funcionarios de mando superior*, como se precisa en la tesis de jurisprudencia, el *PAN* debió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales considera que la presencia de estas personas implicó una presión sobre los electores, por lo que resulta infundado su reclamo.

Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas

El PAN argumenta que en las casillas 711 Básica, 645 Básica, 596 Básica y Contigua 2, las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte, ni se encuentran de acuerdo a la normatividad electoral, por lo que es evidente que no fueron seleccionadas debidamente por la autoridad administrativa electoral respectiva, y tampoco se encontraban dentro de la sección electoral, conforme a la relación siguiente:

No	Sección	casilla	Nombre del ciudadano autorizado por la autoridad electoral	Cargo que desempeñó indebidamente en la casilla	Nombre del ciudadano tomado de la fila	Sección a la que pertenece	Municipio
1	711	Básica	Aleida Muñoz Rodríguez	2º Secretario	Cesar Cantú Tovar	768	Escobedo
2	645	Básica	Yolanda Martínez Moyeda	1º Escrutador	Guillermo Alemán Muñoz	2695	Guadalupe
3	596	Básica	Julio César Rodríguez García	1º Secretario	Arnulfo Pérez Valladarez	No aparece en la lista nominal	
4	596	Contigua 2	María Rodríguez Cisneros	1º Escrutador	María Rodríguez Cisneros	350	García

A fin de realizar el estudio de las casillas relacionadas en este punto, así como de los datos obtenidos de las pruebas ofrecidas en el juicio, se elaborará una tabla de datos, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de casilla impugnada; en la segunda, el nombre de la persona que ejerció el cargo a la cual se le atribuye falta de legitimidad para haber llevado a cabo la recepción y/o cómputo de la votación en la casilla correspondiente; en la tercera, se señala la situación jurídica específica que reporta la persona cuya ilegitimidad constituye el motivo del agravio; y en la última columna se precisa el medio de prueba u observaciones correspondientes.

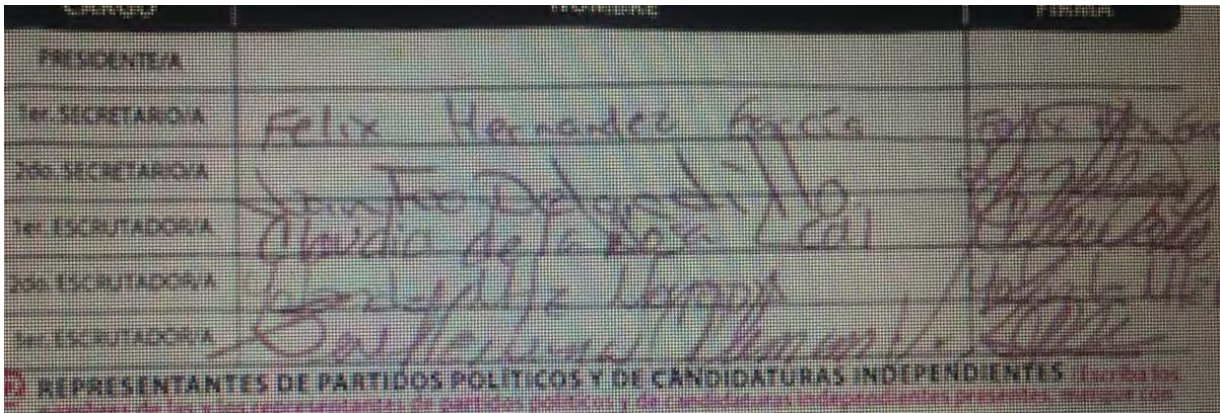
1	2	3	4
casilla	Persona que ejerció el cargo	Situación jurídica	Pruebas Observaciones
596 básica	Arnulfo Pérez Valladares	El nombre correcto es Arnulfo Pérez Gallardo	No pertenece a la sección
596 contigua 2	María Rodríguez Cisneros	Aparece María Magdalena Cisneros Rodríguez	Si aparece en el encarte
645 básica	Guillermo Alemán Muñoz	El nombre correcto es	Si aparece en el encarte

		Guillermina Alemán Villanueva	
711 básica	César Cantú Tovar	En la lista nominal el nombre completo es César Cristobal Cantú Tovar	Si aparece en el encarte

Los anteriores datos quedan acreditados con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes, publicación oficial de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla “Encarte”, y las listas nominales de electores correspondiente a cada una de las que integran las secciones electorales, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 segundo párrafo, de la *Ley Electoral*.

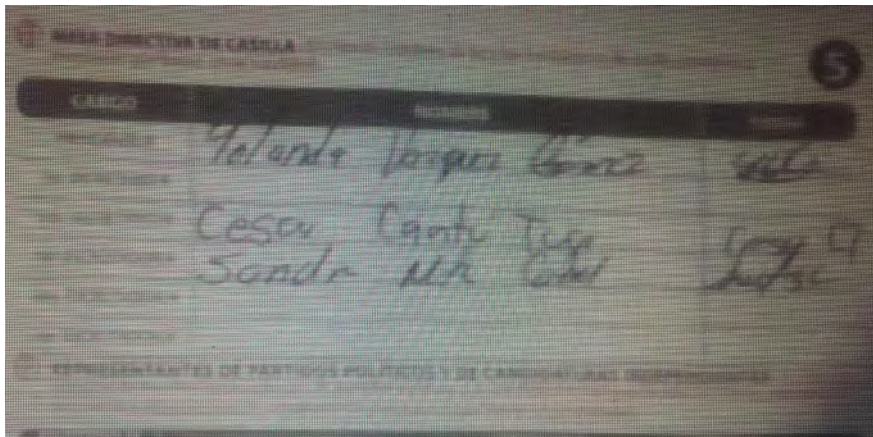
En el caso de las casillas 645 básica y 711 básica, el *PAN* proporciona nombres incorrectos, que una vez corregidos, se advierte que sí estaban en el encarte.

En el caso de la casilla 645 básica, se advierte del acta de escrutinio y cómputo, la imagen siguiente:



Se advierte que como tercera escrutadora, se asentó con letra manuscrita el nombre de *Guillermina Alemán V*, ciudadana que sí aparece en el encarte correspondiente.

En el caso de la casilla 711 básica, la imagen es la siguiente:



De la imagen se advierte que fungió como 2º escrutador, *Cesar Cantú Tovar*, ciudadano que también aparece en el encarte, cuyo nombre completo según la lista nominal es **César Cristobal Cantú Tovar**.

En el caso de la **casilla 596 básica**, el *PAN* precisa el nombre de **Arnulfo Pérez Valladares**, cuando el correcto, según las actas, es **Arnulfo Pérez Gallardo**, ciudadano que no aparece en el encarte correspondiente, ni en la lista nominal de la sección, por lo que es de anularse dicha casilla.

Finalmente, respecto de la **casilla 596 contigua 2**, por cuanto hace a la impugnación de **María Rodríguez Cisneros**, se advierte que a pesar de que no es coincidente plenamente el nombre asentado en el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores correspondiente o el Encarte (**María Magdalena Cisneros Rodríguez**), existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo un error en el llenado del acta, máxime que se debe partir de la presunción de la validez de los actos.

Al respecto se debe advertir, que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami*⁵⁶, lo cual genera una presunción en este Tribunal, de que la aludida mesa directiva de casilla, se integró debidamente.

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación.

⁵⁶ Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo expuesto, se concluye **que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas analizadas en este punto, excepto en la casilla 596 básica, conforme a las razones expuestas.**

Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la Ley.

Los paquetes electorales y expedientes de las casillas 571 Contigua 1; 596 Básica y Contigua 2; 611 Contigua 1 y 2; 615 Contigua 1; 644 Contigua 1; 645 Básica; 706 Básica y Contigua 1; 711 Básica; 774 Básica; 780 Contigua 2; 782 Básica; 791 Contigua 2 y Contigua 4, no llegaron a la oficina que ocupa la CME sino hasta el nueve de julio, cuando ya se realizaba el cómputo de los paquetes en las mesas correspondientes, y fueron tomadas en consideración a efecto de contar como válida su votación para el proceso electoral, cuando por el tiempo que medió entre la clausura de casilla y su remisión, fue excesivo en incumplimiento a los artículos 299 de la LEGIPE y 269 fracción I de la *Ley Electoral*.

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

Ahora bien, para que se actualice la causa de nulidad en estudio, debe acreditarse que el tiempo transcurrido, entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el consejo correspondiente, sea mayor a los plazos establecidos en el artículo 299 de la *LEGIPE*.

Al respecto, debe considerarse la jurisprudencia 7/2000, con el rubro y texto siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).-

*La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, **se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado** y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.*⁵⁷

(énfasis añadido)

En la especie, en los casos de las casillas 571 contigua 1 y 706 contigua 1, contrariamente a lo sostenido por el PAN, sí fueron recibidas y contabilizadas en el **Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE)**, como se puede corroborar en la siguiente dirección: <https://sipre2018.ceenl.mx/GC01M26.htm>.

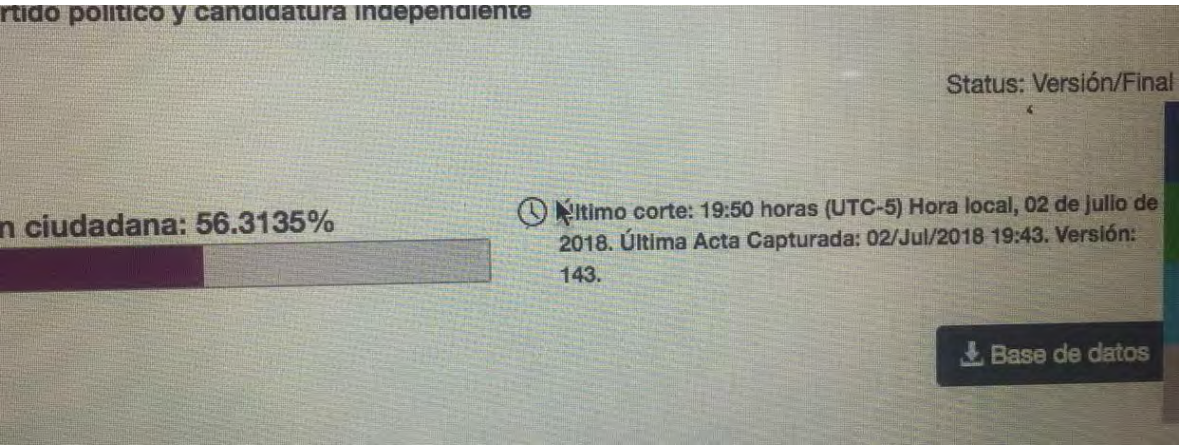
⁵⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

En efecto, de la consulta de la citada página se advierten los siguientes datos:

		ilegibles o sin dato	
0571 CONTIGUA 1	≥	Contabilizada	74
0572 BASICA	≥	Contabilizada	140
0573 BASICA	>	Contabilizada	81

0706 BASICA		dato		
		Aun no recibida		
0706 CONTIGUA 1	≥	Contabilizada y con campos ilegibles o sin dato	Ilegible	Ilegible
0706 CONTIGUA 2	📄	En proceso		

Por lo tanto, no le asiste razón al *PAN* cuando afirma que los paquetes de las citadas casillas fueron recibidos *hasta el nueve de julio*, cuando ya se realizaba el cómputo de los paquetes, porque como se aprecia en la citada página web, el último corte fue a las “19:50 horas (UTC-5) Hora local, 02 de julio de 2018. Última Acta Capturada: 02/jul/2018 19:43.” La imagen es la siguiente:



Incluso, para el caso de la casilla 571 contigua 1, se corrobora con el recibo de entrega del paquete electoral, en el que se asentó que fue entregado el dos de julio a las 12:40 horas.

En el siguiente grupo de casillas, se muestra el cuadro siguiente, que se elaboró con base en la información contenida en los recibos de entrega de los paquetes electorales.

No.	Casilla	Fecha de entrega	Hora
1.	571 contigua 1	2-07-2018	12:40
2.	596 básica	2-07-2018	2:33
3.	596 contigua 2	2-07-2018	2:33
4.	644 contigua 1	2-07-2018	3:27
5.	645 básica	2-07-2018	2:38
6.	711 básica	2-07-2018	4:10
7.	780 contigua 2	2-07-2018	3:11
8.	782 básica	2-07-2018	4:06
9.	791 contigua 4	2-07-2018	2:19

Finalmente, respecto de las casillas restantes, 611 Contigua 1 y 2; 615 Contigua 1; 645 Básica; 706 Básica y Contigua 1; 774 Básica; 791 Contigua 2, el actor incumple con la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones.

En efecto, de la revisión del escrito de demanda se advierte que el PAN expresa lo siguiente:

“dichas casillas fueron recibidos en la Comisión Municipal Electoral hasta después del inicio de la sesión de cómputo de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe Nuevo León, tal y como se advierte de los comprobantes de recepción de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento.”

En tanto, en el capítulo de pruebas ofrece, entre otras, la siguiente:

*3. DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. La que se hace consistir que este H. Tribunal Electoral gire atentos oficios a las siguientes autoridades:
[...]*

- c. *Comisión Municipal Electoral de Guadalupe Nuevo León ubicada en la calle Zaragoza Sur 226 y 230 Altos, Zona Centro de Guadalupe, Nuevo León.*
- i. *Los acuses de recibo de los paquetes 571 Contigua 1; 611 Contigua 1 y 2; 615 Contigua 1; 644 Contigua 1; 706 Básica y 706 Contigua 1.”*

Así, se advierte que los citados recibos ya fueron valorados, salvo el de los casos de las casillas 611 Contigua 1 y 2; 615 Contigua 1, 706 Básica y 706 Contigua 1.

Respecto de este grupo de casillas, no fueron recibidas hasta el cierre del **Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE)**, como se puede corroborar en la siguiente dirección:
<https://sipre2018.ceenl.mx/GC01M26.htm>.

Por lo tanto, una vez acreditada la entrega extemporánea de los paquetes electorales, procede analizar el siguiente elemento consistente en **que sea determinante**.

En todos los casos, los paquetes electorales fueron contabilizados como se advierte en la página oficial de la CEE en el vínculo siguiente:
<http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>.

En efecto, respecto de las casillas 611 Contigua 1 y 2, se aprecia lo siguiente:

Sección y Casilla	Observaciones						
Total Sección 0611		75	192	6	13	15	16
0611 BASICA	Contabilizada	0	0	0	0	0	0
0611 CONTIGUA 1	Contabilizada	39	90	2	4	9	7
0611 CONTIGUA 2	Contabilizada	36	102	4	9	6	9

Así, los votos fueron contabilizados en la sesión correspondiente, en todo caso, como se advierte de la imagen, en el caso de la casilla 611 básica no fue contabilizada, sin embargo, no es materia de la presente impugnación.

Del modo semejante en la casilla 615 contigua 1, se advierte en la imagen siguiente:

Sección y Casilla	Observaciones								
Total Sección 0615		90	263	11	12	26	32	8	75
0615 BASICA	Contabilizada	50	139	6	6	14	17	4	43
0615 CONTIGUA 1	Contabilizada	40	124	5	6	12	15	4	32

Finalmente, en las casillas 706 Básica y 706 Contigua 1, se aprecia lo siguiente:

Sección y Casilla	Observaciones									
Total Sección 0706		390	363	16	52	29	50	21	217	3
0706 BASICA	Contabilizada	75	91	1	12	4	13	4	35	1
0706 CONTIGUA 1	Contabilizada	71	88	2	7	7	11	4	48	1
0706 CONTIGUA 2	Contabilizada	92	76	4	11	6	10	4	40	1

De manera tal, que en todos los casos las casillas fueron contabilizadas en la sesion de cómputo municipal, así con base al principio de preservación de actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98, con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, debe prevalecer la votación de las casillas en estudio.⁵⁸

El criterio de jurisprudencia citado es relevante, porque la pretensión del PAN, es anular la votación recibida en las casillas basado en infracciones menores que jurídicamente no resultan graves ni determinantes, como se precisa en el texto de la tesis de jurisprudencia: **“...pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida**

⁵⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En ese sentido, no obstante se advierte alguna irregularidad, no se acredita el siguiente elemento *sine qua non* para tener por acreditada la causal reclamada, consistente en que aquella sea determinante.

Al respecto, se reitera que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo expuesto, se concluye **que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación** recibida en las casillas analizadas en el presente punto.

4.2.4. Agravios planteados por Daniel Torres Cantu.

Demanda planteada por el candidato independiente *DTC*, mediante la cual impugna la votación recibida en diversas casillas, en razón de que supone que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones “X”, “IX”, y “XIII” del artículo 329 de la *Ley Electoral*, además de solicitar la nulidad de la elección.

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “X” del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consistente en:

“Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;”

Conforme a la interpretación gramatical de la causal en estudio, se tiene que la misma tutela la certeza en la votación, pues se sanciona en lo particular un supuesto derivado del error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla, consistente en que resulten más votos de los posibles para una casilla; en este tenor, se confronta el rubro fundamental de “total de

votos emitidos” contra el total de electores que contenga la lista nominal correspondiente.

Así las cosas, los elementos que integran la causal son:

- Que el total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente.
- Que la irregularidad no sea subsanable y, por ende, determinante.

Sobre este particular es relevante la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24."

B. No se acredita la causal contenida en la fracción "X" del artículo 329 de la Ley Electoral.

En la especie, DTC refiere que en las casillas que menciona se actualiza la causal en estudio, no obstante, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción "VI" del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la

impugnación, con la correspondiente expresión de conceptos de anulación o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, esto es, no expresó a cabalidad hechos concretos que permitan suponer la verificación de acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado, puesto que ni siquiera identifica las casillas, el total de la votación recibida, el número de votantes de las listas nominales correspondientes ni el número de votantes que, en términos de ley, pueden votar aún y cuando no se encuentren en la lista respectiva.

Por lo tanto, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citada ley, de que en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se tiene que no es posible subsanar la omisión de la parte actora respecto a los elementos constitutivos de su acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador que se transcribe enseguida:

“Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la

fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204”

Aunado a lo anterior, en razón de la validez y certeza que merecen los datos publicados por la CEE en su portal oficial de internet en la sección de resultados de los cómputos de ayuntamientos, en el apartado de Guadalupe, no se desprende que existan más votos que el número de posibles votantes en cada casilla, por lo que se robustece la conclusión a la ineficacia e infundado del concepto esgrimido. Sirve de apoyo a la presente consideración el criterio orientador que se transcribe adelante, ello, en razón de tratarse del portal de internet oficial de la CEE.

“Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”

C. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “IX” del artículo 329 de la Ley Electoral.

En ese tenor, los agravios vertidos por el actor resultan ser **inoperantes** en atención a que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto de dicha causal de nulidad, es necesario que el promovente identifique **en su escrito de demanda**, la totalidad de los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error⁵⁹, incluyendo la diferencia entre primero y segundo lugar, lo cual no ocurrió en la especie, por lo tanto, se reitera, resultan **inoperantes** las aseveraciones planteadas por el actor.

F. Concepto de nulidad de la elección derivada de la suma de las nulidades denunciadas.

En el artículo 331 de la Ley Electoral, se prevén los supuestos que actualizan la nulidad de una elección:

“Artículo 331. Una elección será nula:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;*
- II. Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado;*
- III. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible.*
- IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y*
- V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*
 - a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
 - b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y*
 - c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

⁵⁹ Jurisprudencia 28/2016. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

Así las cosas, conforme a lo analizado en los temas que anteceden, resulta palmario que *DTC* no acreditó, en modo alguno, que el veinte por ciento de las casillas del municipio estuvieran afectadas de nulidad, y se tratare de alguna causal contenida en las fracciones “IX”, “X” o “XIII” del artículo 329 de la *Ley Electoral* o en su conjunto, por lo que tal circunstancia, hace de plano imposible que se actualice la hipótesis contenida en la fracción “I” del numeral transcrito.

En esta tesitura, se advierte que la nulidad invocada por *DTC* radica en que aconteció *“una serie infinita de severas nulidades que la suma de las mismas acredita que la Declaratoria de Validez ahora impugnada se debe decretar NULA dicha declaratoria, porque atenta contra el principio de certeza”* y en que *“en las casillas en donde se consumaron las graves irregularidades que sumadas entre sí, obligan a la anulación de estas casillas, y a decretar la ANULACION de la toda la elección municipal de Guadalupe, Nuevo León”*, por lo tanto, una vez descartada la eficacia de los conceptos específicos que hizo valer el actor, se tiene que éste no expresó ni demostró algún otro elemento que configure esa u otra causal de las contenidas en el artículo 331 de la *Ley Electoral*, por lo que no es dable decretar la nulidad que solicita.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios contenidos en la tesis de rubro **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** y en la jurisprudencia de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en relación con lo previsto en la fracción

“VI” del artículo 297, en relación con el diverso 313, ambos de la *Ley Electoral*, de los cuales se colige que el actor tenía la carga de exponer los hechos pertinentes para incorporar a la litis lo que pretendía demostrar, situación que no aconteció, pues únicamente se ocupó en reiterar la eficacia de las causales esgrimidas, en citar principios jurídicos como sistemas de interpretación de derecho, lo cual no abona en beneficio de sus pretensiones. En consecuencia, es infundada su pretensión.

4.2.5. Agravios sobre asignación de regidurías de representación proporcional

4.2.5.1 Se inaplica la regla limitativa contenida en el artículo 15 de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018⁶⁰

Martínez Chapa, en el **Juicio de Inconformidad con la clave JI-239/2018**, controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Guadalupe, Nuevo León, puesto que considera que, al haberse obtenido un número fraccionado para la distribución de regidurías por dicho principio, se debió acatar lo dispuesto por el artículo 270 de la *Ley Electoral*, y no lo establecido en el artículo 15 de los *Lineamientos*.

Al efecto, las normas aludidas, en lo que interesa, disponen que:

“Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

[...]

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos: [...]”

Por su parte, el artículo 15 de los *Lineamientos* señala que:

“Artículo 15. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las

⁶⁰ En adelante los Lineamientos

de mayoría, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior, aunque supere el porcentaje límite.”

Respecto a la norma reglamentaria aludida, artículo 15 de los *Lineamientos*, el inconforme señala que no observa los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, ello, al incorporar un elemento para conocer el número de regidurías a distribuir por el principio de representación proporcional, no contemplado en la *Ley Electoral*.

En la especie, este Tribunal considera que le asiste la razón al inconforme, puesto que, si bien la autoridad responsable sólo aplicó lo que la norma reglamentaria establece para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dicha norma va más allá de lo dispuesto en la *Ley Electoral*.

Esto es, la *CEE*, al emitir los *Lineamientos*, excedió la facultad reglamentaria, dado que modifica y altera las condiciones que se prevén en *Ley Electoral*.

Es de explorado derecho que el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Como ya se ha mencionado, en el artículo reglamentario impugnado, la autoridad administrativa pretende establecer una condición diversa a las ya establecidas en la *Ley Electoral*.

Así las cosas, al incluir en el reglamento que, para determinar el número de regidurías de representación proporcional por repartir, en caso de un número fraccionado se eleva “al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior”, modifica el “cuándo” indicado en la legislación referida. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 172521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2007

Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Resultado de lo anterior, se concluye que el artículo 15 de los *Lineamientos*, contraviene los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al contradecir lo dispuesto en el artículo 270 de la *Ley Electoral*, toda vez que establece, de forma indebida, una condición para determinar el número de

regidurías por el principio de representación proporcional, que contradice lo previsto en la ley.

En este mismo sentido, la *Sala Regional*, al resolver el juicio con clave de expediente SM-JDC-535/2015, interpretó la aplicación de la regla contenida en el artículo 270 de la *Ley Electoral*, según se muestra a continuación:

Determinación del número de regidurías de representación proporcional. Para determinar el número de regidurías de representación proporcional se multiplica el cuarenta por ciento (40%) respecto de las regidurías de mayoría, y en caso de número fraccionado, se redondea al número absoluto superior más cercano, como se muestra a continuación:		
Regidurías de mayoría	Regidurías de mayoría por el 40%	Regidurías de representación proporcional
8	$8 \times 40\% = 3.2$	4

Corolario de lo anterior, resulta **fundado** el presente concepto de anulación, por lo que la autoridad responsable deberá de reconfigurar la cantidad de regidurías a repartir para conformar el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

4.2.5.2. Juicios de Inconformidad JI-231/2018 y JI-253/2018.

Los juicios en mención, que versan sobre la paridad de género en la asignación de las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento, ya que señala el primero de los actores, que se han aplicado indebidamente las reglas de paridad de género, y el segundo, que se asignó indebidamente una regiduría, es menester señalar que estos conceptos de anulación son **inatendibles**.

Lo anterior en virtud de que, en este momento procesal, no es viable analizarlos, toda vez que le ha sido ordenado a la autoridad responsable reconfigurar la cantidad de regidurías a repartir para conformar el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, motivo por el cual la *Comisión Municipal* de dicha localidad, una vez que asigne la nueva regiduría conforme a la jurisprudencia aplicable al caso concreto, determinará lo que en derecho proceda respecto a su asignación, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de los dos actores, sobre los conceptos de anulación planteados en sus respectivas

demandas, si así conviniera a sus intereses, una vez que haya sido realizada la asignación de la nueva regiduría de representación proporcional.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO. Como consecuencia del análisis y estudio del caso, y en atención a que resultaron **parcialmente fundados** los agravios planteados por los promoventes: Coalición “Ciudadanos por México”, PAN y la candidatura independiente, este último respecto a la asignación de regidurías, este Tribunal Electoral procede a la recomposición sobre el resultado de la elección demandada.

Numero	SECCION	TIPO CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PES	RED	COALICIONES					CANDIDATOS INDEPENDIENTES						CAND NO REG	Votos Nulos	VOTACION TOTAL
													PRL_PVEM	PT-MORENA-PES	PT_MORENA	PT_PES	MORENA-PES	1	2	3	4	5	6			
1	534	B	121	93	12	8	6	9	8	37	5	2	0	1	0	1	0	91	1	6	3	2	4	0	19	429
2	535	B	129	68	1	9	7	10	6	22	2	2	0	0	0	0	0	66	2	5	1	1	2	0	11	344
3	535	C1	137	76	2	6	4	13	7	41	1	1	0	0	0	0	0	72	2	6	4	4	0	0	8	384
4	537	B	136	58	2	0	5	11	4	61	0	1	0	0	0	0	0	89	0	7	2	0	1	0	16	393
5	538	B	105	62	3	10	11	10	2	33	8	1	0	0	2	0	1	55	4	5	2	0	0	0	0	314
6	542	B	104	55	1	7	4	6	0	44	5	4	0	1	0	0	0	38	1	2	2	0	2	0	12	288
7	543	B	79	53	0	5	2	3	1	25	5	3	8	0	0	1	0	47	1	8	1	0	1	0	11	254
8	545	B	128	97	0	8	11	11	8	44	8	2	0	1	0	0	0	115	3	11	1	2	3	0	7	460
9	548	C2	111	79	4	7	8	14	4	43	2	1	0	5	0	0	0	90	1	0	4	2	2	0	9	386
10	554	B	89	57	3	3	9	18	3	52	2	1	0	1	0	0	0	57	1	6	2	2	2	0	10	318
11	554	C1	104	64	3	7	8	9	7	32	8	0	1	0	0	0	1	68	3	1	0	0	2	0	7	325
12	554	C2	83	68	4	5	6	11	6	45	3	0	0	3	0	0	0	51	0	5	3	1	2	10	9	315
13	555	C1	88	59	3	3	9	18	3	52	2	1	0	1	0	0	0	57	1	6	2	2	2	0	9	318
14	556	C1	193	80	3	11	4	10	23	60	0	0	1	2	0	0	0	106	0	6	5	2	1	1	18	526
15	557	C1	99	49	5	7	4	7	10	38	1	1	0	1	0	1	4	100	11	2	2	2	2	0	7	353
16	560	C1	95	68	2	13	4	14	15	58	1	3	0	0	1	1	1	99	0	1	1	0	5	0	13	395
17	565	B	104	54	9	10	5	7	2	51	4	0	0	2	1	0	0	44	7	4	3	0	6	0	6	319
18	577	C1	97	68	4	0	14	14	5	59	0	0	0	0	0	0	0	66	1	4	4	0	1	0	0	337
19	581	B	209	75	5	4	3	22	9	39	2	1	1	1	1	0	0	109	2	5	3	2	2	1	7	503
20	581	C1	222	76	7	5	12	17	7	44	0	0	0	1	0	0	0	99	1	6	5	3	2	0	3	510
21	581	C2	216	84	4	4	5	25	2	31	3	0	0	0	0	0	0	115	1	6	5	0	2	0	8	511
22	585	B	144	110	3	8	4	8	6	59	4	1	1	0	1	0	0	93	3	8	4	2	5	0	22	486
23	594	C1	256	123	2	4	4	21	3	23	2	1	0	0	0	0	0	75	0	2	0	2	4	0	8	530
24	594	C2	224	113	1	8	10	22	8	38	3	2	0	0	0	0	0	84	1	5	0	0	0	0	10	529
25	596	B	33	103	5	6	9	24	1	36	0	0	1	3	1	0	0	32	2	5	3	1	0	0	18	283

JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-239/2018,
JI-248/2018, JI 249/2018, JI-250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.

26	597	C2	158	125	5	7	12	21	0	40	4	2	1	0	0	0	0	70	0	7	5	2	3	0	9	471
27	599	B	266	104	2	5	18	34	0	47	3	1	0	0	0	0	0	54	0	3	5	2	1	0	8	553
28	599	C1	241	97	5	7	7	36	4	49	4	0	1	1	1	0	0	59	2	6	4	2	6	0	17	549
29	600	B	189	14	1	49	9	27	3	19	3	1	0	1	0	0	0	75	0	4	5	3	1	0	6	410
30	603	B	182	114	7	4	7	23	0	17	0	0	0	0	0	0	0	61	1	4	5	0	2	0	11	438
31	607	E1 C1	175	85	3	4	15	16	5	50	8	0	0	0	0	0	0	73	1	10	3	2	4	0	17	471
32	607	E1 C3	148	85	4	9	11	6	3	49	5	0	1	1	0	0	0	46	1	4	4	1	1	0	11	390
33	607	E1 C4	139	108	4	8	9	26	8	47	3	1	2	1	1	1	0	59	0	5	5	2	7	0	12	448
34	617	C1	96	77	5	6	10	17	3	57	2	0	1	1	1	0	0	67	1	4	5	0	3	0	5	361
35	619	C3	157	75	3	10	11	20	8	55	4	0	0	0	0	0	0	72	2	9	6	4	1	0	10	447
36	619	C5	116	92	5	9	9	23	7	60	5	0	0	0	0	0	0	63	0	11	3	5	8	0	11	427
37	622	E1 C1	130	73	6	8	19	18	9	52	6	2	1	1	0	0	0	125	3	8	4	3	3	0	4	475
38	623	E1 C2	141	57	1	11	16	22	3	56	5	2	0	1	0	0	0	121	0	10	5	1	1	0	10	463
39	624	B	147	78	0	9	11	22	6	51	6	2	1	0	0	0	0	91	1	8	3	5	3	0	12	456
40	625	B	123	89	5	5	7	19	11	43	3	0	1	0	0	6	0	117	0	5	2	1	0	0	22	459
41	625	C2	104	74	4	6	8	13	20	40	5	2	0	0	0	0	0	103	1	10	9	2	2	0	17	420
42	626	C1	204	56	3	7	3	16	7	44	5	1	0	1	0	0	0	167	2	4	2	0	1	0	12	535
43	626	C3	182	68	3	5	8	13	8	42	3	1	0	0	0	0	0	157	0	13	4	2	2	0	12	523
44	627	B	178	61	5	3	7	10	8	41	2	1	0	0	0	0	0	162	2	2	5	1	6	0	5	499
45	628	C1	119	70	3	3	10	16	4	29	4	0	1	0	0	0	0	105	0	6	2	2	1	0	6	381
46	630	C1	138	93	4	13	12	20	6	50	5	2	1	0	0	0	1	93	0	5	1	1	1	0	18	464
47	632	C1	93	61	3	12	6	11	8	41	1	2	0	0	0	0	1	87	0	8	4	0	4	0	17	359
48	633	B	140	65	4	8	11	19	2	33	6	0	0	0	0	0	1	115	1	17	2	1	0	0	8	433
49	633	C1	107	55	2	8	12	21	6	39	3	1	4	0	0	0	0	141	1	16	4	4	1	0	14	439
50	634	B	107	64	6	5	11	19	2	40	1	2	1	0	0	0	0	117	0	10	4	0	1	0	22	412
51	634	C1	95	40	3	6	11	9	3	22	4	0	0	1	0	0	0	102	0	9	3	0	2	0	19	329
52	638	C2	215	90	4	10	8	27	8	51	8	0	0	0	0	0	0	155	1	12	4	2	3	0	0	598
53	639	C1	168	55	4	2	3	18	4	40	5	4	0	0	0	0	0	143	4	9	4	0	2	0	8	473
54	642	B	142	99	3	11	11	17	9	44	3	1	1	1	0	1	2	78	3	13	7	2	4	0	6	458
55	642	C1	82	61	6	6	7	12	2	31	4	5	0	0	1	0	0	58	2	3	4	1	2	0	22	309
56	643	C2	100	62	2	15	11	14	6	32	2	2	2	1	2	0	0	48	0	6	1	0	4	0	7	317
57	647	E1	129	51	4	10	1	19	12	73	3	0	1	0	0	1	0	93	1	9	5	2	2	0	11	427
58	647	E1 C1	120	68	3	7	3	14	1	60	0	1	0	2	0	3	0	98	0	0	0	0	2	0	3	385
59	653	C2	100	48	4	8	9	12	5	35	4	0	2	1	0	0	2	90	0	5	6	1	2	0	13	347
60	654	C1	125	86	3	9	12	14	6	46	5	1	0	6	0	0	0	92	3	6	2	1	4	0	0	421
61	657	B	119	74	7	2	5	8	7	32	2	1	0	0	1	0	0	162	1	14	1	1	0	0	11	448
62	660	B	103	47	2	6	0	6	1	19	3	0	1	0	0	0	0	107	1	13	1	1	3	0	6	320
63	663	C1	69	40	9	6	9	2	2	22	0	0	1	1	0	0	1	112	1	12	1	0	2	0	10	300
64	665	B	90	59	4	2	1	10	2	20	2	1	2	0	0	0	0	132	0	9	2	1	1	12	12	362
65	665	C1	89	54	2	3	5	8	4	26	1	0	0	0	1	0	0	122	1	8	0	1	2	0	6	333
66	669	C2	93	61	2	11	9	17	4	44	3	0	0	1	1	0	2	80	0	5	6	4	0	0	15	358
67	681	B	95	55	3	6	8	10	9	27	2	0	0	0	0	0	0	95	0	0	0	0	0	0	6	316
68	681	C1	94	68	3	9	6	11	15	37	3	0	0	0	0	0	2	101	3	9	5	0	6	0	9	381
69	681	C2	104	65	0	4	5	21	12	41	2	2	1	1	0	0	0	105	2	11	6	1	2	0	5	390

[illegible]

JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-231/2018, JI-239/2018,
JI-248/2018, JI 249/2018, JI-250/2018, JI-253/2018 Y JI-279/2018.

114	759	C1	134	90	5	7	10	17	4	37	2	1	1	2	0	0	0	86	0	4	2	1	3	0	7	413
115	759	C3	112	93	3	7	9	17	9	41	2	0	0	1	0	0	0	5	1	5	4	0	3	0	7	319
116	760	C2	119	73	6	8	6	11	11	41	1	0	1	1	1	1	1	81	0	7	3	2	8	0	8	390
117	763	C3	134	75	3	13	8	19	6	40	7	1	0	0	0	0	0	77	1	6	1	1	6	0	8	406
118	778	C1	100	82	7	10	9	21	6	52	5	0	0	1	0	0	0	74	0	7	6	2	2	0	8	392
119	781	B	167	72	8	5	5	18	9	42	5	0	1	0	0	0	0	75	1	6	3	2	4	0	10	433
120	781	C1	155	109	6	11	4	16	11	31	7	3	1	0	2	1	0	67	0	8	4	0	2	0	5	443
121	781	C3	158	86	9	4	7	18	5	46	3	2	3	2	0	0	0	87	1	5	2	2	3	0	7	450
122	784	C2	136	89	1	13	6	21	3	43	4	1	0	0	0	0	0	80	1	8	4	1	6	2	8	427
123	787	C2	97	73	15	7	8	10	5	34	4	1	0	0	0	0	0	59	1	7	1	0	1	0	10	333
124	787	C4	75	67	14	9	6	11	6	44	2	0	1	0	0	0	0	76	1	2	3	1	2	0	10	330
125	794	B	111	62	10	8	4	17	3	36	2	0	3	0	1	0	0	126	1	9	2	1	2	0	14	412
126	794	C4	108	79	7	10	11	16	7	58	3	0	0	3	0	0	0	115	0	5	1	2	3	0	7	435
127	795	C3	99	77	1	6	15	8	7	42	2	3	1	4	1	0	0	74	1	8	3	1	0	0	12	365
128	796	C2	98	71	4	12	6	14	4	39	2	1	1	1	1	1	0	74	2	5	1	3	1	0	14	355
129	797	B	68	50	4	10	5	7	3	46	3	1	2	0	1	0	0	0	0	4	2	4	2	0	13	225
130	798	B																								
131	798	C2	100	72	3	11	5	7	7	40	3	0	2	4	0	0	0	89	0	8	2	0	2	0	9	364
132	799	C1	107	74	1	9	8	16	11	57	5	0	1	1	1	0	0	42	1	2	2	0	3	0	12	353
133	802	B	64	47	7	4	3	13	2	25	0	0	0	0	3	0	0	107	0	4	0	3	1	0	11	294
134	802	C1	63	43	2	12	2	13	0	40	3	0	0	0	1	0	0	97	0	8	2	0	1	0	13	300
135	803	C3	91	65	5	13	8	18	7	33	4	1	1	1	0	0	0	93	0	3	2	6	1	0	13	365
136	804	C2	104	78	6	9	6	20	8	48	4	0	1	1	0	0	0	68	1	2	0	1	2	0	9	368
137	2698	C1	73	54	2	4	8	18	1	32	5	1	2	0	0	0	1	60	0	4	3	1	2	2	6	279
138	2702	C1	111	55	4	4	6	14	9	46	1	0	0	0	1	0	0	82	3	3	3	2	6	0	5	355
139	2703	B	85	68	5	5	5	14	1	41	2	1	1	0	1	0	0	35	1	5	3	0	3	0	4	280
140	2704	C2	80	65	6	10	9	19	7	48	3	1	0	0	0	0	0	50	1	0	7	0	2	0	0	308
	TOTALES		16981	10107	611	1156	1026	2242	832	5884	516	126	94	114	51	22	36	10671	148	787	396	177	316	29	1440	53762

De lo anterior, se advierte que la votación total anulada a los candidatos, queda en los términos siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA	PES	RED	COALICIONES					CANDIDATOS INDEPENDIENTES						CAND NO REG	Votos Nulos	VOTACION TOTAL
										PRI PVEM	PT-MORENA-PES	PT MORENA	PT PES	MORENA-PES									
16981	10107	611	1156	1026	2242	832	5884	516	126	94	114	51	22	36	10671	148	787	396	177	316	29	1440	53762

Resultado de la recomposición:

PARTIDOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS ANULADOS	VOTOS CORREGIDOS	COMPUTO RECOMPUESTO
	83,318	16,981	-30	66,307
COALICIÓN CIUDADANOS POR MÉXICO 	78,525	11,227	+24	67,322
	3,806	611		3,195
	47,908	7779		40,129
	12,398	2242		10,156
	4,718	832		3,886
RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA	680	126		554
DANIEL TORRES CANTÚ	53,690	10,671		43,019
EL YURI VANEGAS	962	148		814
DANIEL TORRES RANGEL	4,876	787		4,089
CAROLINA GARZA ELIZONDO	2,221	396		1,825
HELIOS IMERIO SALAZAR LÓPEZ	969	177		792
JUAN HUMBERTO LEAL RODRÍGUEZ	1,628	316		1,312
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	150	29		121

VOTOS NULOS	9,522	1,440		8,082
VOTACIÓN TOTAL	305,371	53,762		251,603

SEGUNDO. De la recomposición expuesta, la planilla propuesta por la coalición “Ciudadanos por México” obtiene el mayor número de votos, por lo tanto, se procede a **revocar** la constancia de mayoría que se entregó a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se habrá de ordenar a la Comisión Municipal de Guadalupe, Nuevo León, entregue la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla propuesta por la coalición “Ciudadanos por México”, así como llevar a cabo una nueva asignación de regidurías de representación proporcional conforme al acta de cómputo recompuesta, en el plazo de tres días, debiendo informar oportunamente a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización.

Juicio de inconformidad JI-248/2018.

Como consecuencia de lo resuelto en el apartado de **Efectos** anterior, en cuanto al expediente **JI-248/2018**, promovido por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al haberse ordenado la revocación del acta de cómputo total y declaración de validez de la elección municipal y debido a que, impugnaba la nulidad de la elección por la actualización de diversas causales de nulidad, resultan **inatendibles** los conceptos de anulación referidos por dicha coalición.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*, este H. Tribunal Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **modifica** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

SEGUNDO. Se **modifica** el acta de cómputo municipal y debido a la recomposición de votos, se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, expida la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “**Ciudadanos por México**” y realice una nueva asignación de las regidurías conforme al principio de representación proporcional, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así, definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, con el voto en contra del ciudadano Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente en reasignación, el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-230/2018 Y SUS ACUMULADOS.

En términos de lo dispuesto en la fracción “II” del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, pues estimo que en la especie rigen las consideraciones contenidas en el proyecto propuesto a mi caro, el cual es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE SENTENCIA que, respecto de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, a) declara la NULIDAD de la votación recibida en las casillas que se precisan en el apartado respectivo; b) ORDENA a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe MODIFICAR el cómputo correspondiente y, en consecuencia, adecuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y c) CONFIRMA la votación recibida en el resto de las casillas combatidas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Glosario

Guadalupe:	Guadalupe, Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
CME:	Comisión Municipal Electoral de Guadalupe
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PAN:	Partido Acción Nacional
JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia
DTC:	Daniel Torres Cantú
CPM:	Coalición Ciudadanos por México
Martínez Martínez:	Jesús Ángel Martínez Martínez, en su calidad de candidato postulado por JHH a la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Guadalupe
Martínez Chapa:	René Mauricio Martínez Chapa, en su calidad de candidato de la planilla que encabeza DTC, a la Segunda Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe
Pineda Rodríguez:	Natan Simeí Pineda Rodríguez, en su calidad de candidato postulado por JHH a la Segunda Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe
Álvarez García:	Juana María Álvarez García, en su calidad de candidato postulado por JHH a la Quinta Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe

Nota: Todas las fechas que no contengan indicación específica se entenderán correspondientes al año en curso.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de las demandas. En la especie, comparecieron ante este Tribunal Electoral las entidades políticas PAN, JHH y CPM, así como Torres Cantú, Pineda Rodríguez, Martínez Chapa, Martínez Martínez y Álvarez García, respectivamente, a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe.

De las demandas se advierten los hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis, consisten en:

Juicio de Inconformidad con la clave JI-230/2018. Demanda interpuesta por el PAN, en la cual hace valer, sustancialmente, las causales de nulidad contenidas en las fracciones "IV" y "XII" de la Ley Electoral, respecto a las casillas que indica.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-231/2018. Demanda formulada por Pineda Rodríguez, mediante la cual impugna la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, invocando el principio de paridad de género.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-239/2018. Demanda presentada por Martínez Chapa, a través de la cual combate la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la regla del redondeo contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral.

Juicio de Inconformidad con la clave JI-248/2018. Demanda interpuesta por JHH, en la cual hace valer las causales de nulidad contenidas en las fracciones "IV" y "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, así como la comisión de "*acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado*".

Juicio de Inconformidad con la clave JI-249/2018. Demanda interpuesta por CPM, en la cual impugna la elección para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe en razón de que considera que se suscitaron las siguientes irregularidades: "A. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA"; "B. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS"; "C. EXISTENCIA DE ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS"; "E. ENTREGAR EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY" y "F. IRREGULARIDADES GRAVES".

Juicio de Inconformidad con la clave JI-250/2018. Demanda planteada por DTC, mediante la cual impugna la votación recibida en diversas casillas en razón de que supone se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones "X", "IX", "XIII" de la Ley Electora; además de solicitar la nulidad de la elección.

Juicios de Inconformidad con las claves JI-253/2018 y JI-279/2018. Demanda incoada por Martínez Martínez y Álvarez García, respectivamente, en contra de la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, en razón de que supone que le corresponde a MORENA y no a el partido Encuentro Social.

2.2. Admisión, emplazamiento y acumulación. Conforme a lo previsto en el artículo 301 de la Ley Electoral, se admitieron a trámite los juicios, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. Posteriormente, al advertirse que en la especie se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 362 del cuerpo normativo en consulta, se ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad y de los juicios ciudadanos al identificado con el número 230.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

2.4. Cierre de instrucción. En atención a la actuación aludida en el punto que antecede y una vez que quedó debidamente integrado el expediente, se determinó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. JUICIO DE INCONFORMIDAD CON LA CLAVE JI-279/2018

En cuanto al juicio de inconformidad identificado con la clave JI-279/2018, se advierte que, del informe que rindió la autoridad administrativa electoral, se desprende que el acuerdo de asignación que combate Juana María Álvarez García, que se emitió durante la Sesión Permanente de Cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, se verificó el siete de julio, razón por la cual, la demanda interpuesta deviene notoriamente improcedente, pues se presentó hasta el día quince de los corrientes, esto es, fuera del plazo al que se alude en el artículo 322 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, en términos de lo previsto en la fracción "II", del artículo 318 de la citada ley, lo conducente es ACORDAR EL SOBRESEIMIENTO del Juicio de Inconformidad 279 del presente año.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

El análisis de los conceptos de anulación se realizará con base en las actas de jornada y documentales públicas allegadas por la responsable al sumario, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción "I", 307 fracción "I" inciso "a", y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidas por los funcionarios electorales facultados para ello.

Asimismo, a efecto de resolver los conceptos que se plantean es pertinente traer a la vista los criterios relevantes respecto al carácter determinante de las causales de nulidad y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22."

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45."

"Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio

reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726."

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de

derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

4.1. Juicio de Inconformidad con la clave JI-230/2018.

Demanda interpuesta por el PAN en la cual hace valer, sustancialmente, las causales de nulidad contenidas en las fracciones "IV" y "XII" de la Ley Electoral, respecto a las casillas que indica.

En este tenor, el impetrante aduce, en esencia, las siguientes inconsistencias:

- En las casillas 596 Contigua 2, 774 Básica y 791 Contigua 4, se suscitaron irregularidades ya que las personas que recibieron la votación se encuentran acreditadas ante la autoridad electoral como Representantes de Partido;
- En las casillas 711 Básica, 645 Básica, 596 Básica y Contigua 2, que las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte emitido
- En las casillas 791 Contigua 2, 780 Contigua 2, y 782 Contigua 2, fungieron como funcionarios de casilla personas que son servidores públicos de dependencias
- Los paquetes electorales y expedientes de las casillas 571 Contigua 1, 611 Contigua 1 y 2, 615 Contigua 1, 640 Básica, 644 Contigua 1, 706 Básica y Contigua 1, no llegaron a la oficina que ocupa la CME sino hasta el día 9 (nueve) nueve de julio.

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;"

Con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

En este sentido, los elementos para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción "IV", de la Ley Electoral local, son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, conforme a la legislación y doctrina judicial, se tiene que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que, si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. De esta forma, se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado y, en atención a ello, se permite que el presidente de la casilla designe funcionarios

emergentes de entre los ciudadanos votantes, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Ahora bien, cuando el presidente de la MDC o quien haga sus veces, obra del modo indicado y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. Sólo constituye un indicio para el partido político que, en su caso, impugnara la votación, y que tendría que administrar con otros medios probatorios, para lograr la prueba plena.

En esta tesitura, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante; sirve de apoyo para el análisis de la presente causal la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del

sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.”

B. Se acredita la causal contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral en algunas de las casillas

En un primer momento, el PAN indica que en las siguientes casillas se suscitó la irregularidad de que participaron tres personas como funcionarios de la MDC y como Representantes de Partido.

Tabla 1

Núm.	Sección	Casilla	Cargo que desempeña en la Casilla	Nombre	Partido Político
1	791	Contigua 4	2º Secretario	Carlos Alberto Concha Castilla	Movimiento Ciudadano
2	596	Contigua 2	1º Escrutador	María Rodríguez Cisneros	
3	774	Básica	1º Secretario	Diana Elizabeth Morales Gutierrez	Morena

Por lo que hace a la casilla 596 Contigua 2, el PAN no indica a cuál partido supuestamente representa la persona que menciona, luego entonces, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción “VI” del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, esto es, no expresaron a cabalidad hechos concretos que permitan suponer que la persona que refiere, efectivamente, se trate de un representante de partido, al ni siquiera especificar qué instituto político representa.

Por lo tanto, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citada ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se tiene que no es posible subsanar la omisión de la parte actora respecto a los elementos constitutivos de su acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador que se transcribe enseguida:

"Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204"

Ahora bien, en cuanto a la doble calidad de las personas que alude de las casillas 774 Básica y 791 Contigua 4, es decir, tanto de funcionarios en la MDC como de representantes de partido, se tiene que de la "Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las

mesas directivas de casillas", la cual fue remitida por la Comisión Estatal, se advierte la acreditación que imputa el inconforme respecto de Diana Elizabeth Morales Gutiérrez ni de Carlos Alberto Concha Castilla

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la elección de mérito es concurrente con la federal, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 82.2 de la Ley General, opera la casilla única, misma que se regula, tanto su integración como su funcionamiento, por dicho ordenamiento general, sin que la norma contenida en el articulado de la Ley Electoral pueda considerarse como ley complementaria, dado que la Ley General no prevé complemento en esa materia, sino su estricto y único acatamiento, por la naturaleza concurrente de la elección.

Al respecto, debe señalarse que en el artículo 274.3 de la Ley General se contiene la prohibición consistente en que los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes no podrán actuar como funcionarios de casilla de manera emergente. Se transcribe en lo conducente:

"Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes."

Así pues, la cuestión a resolver es determinar, por una parte, si las personas que señala participaron como funcionarios de la MDC y, por la otra, si fueron designados Representantes de Partido.

En esta tesitura, se tiene que, respecto de Diana Elizabeth Morales Gutiérrez, sí se acredita su participación como Primera Secretaria, según se desprende de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de la casilla 774 Básica; asimismo, de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de la casilla 791 Contigua 4, se desprende que Carlos Alberto Concha Castilla fungió como Segundo Secretario.

Ahora bien, de la "Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas", se desprende que Diana Elizabeth Morales Gutiérrez fue acreditada como representante de partido por Morena, mientras que Carlos Alberto Concha Castilla fue nombrado por Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, toda vez que el PAN acreditó una indebida integración de la MDC, en las casillas indicadas, la porción de agravio en estudio resulta fundada y, en consecuencia, lo conducente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 774 Básica y 791 Contigua 4.

En una segunda parte de la causal que se analiza, el PAN afirma que en las casillas que precisa en la “Tabla 2” de su demanda, se desempeñaron como funcionarios de la MDC personas que no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección respectiva. La tabla es la siguiente:

Tabla 2

Núm. Sección	Casilla	Nombre del ciudadano autorado por la Autoridad Electoral	Cargo que desempeñó realmente en la Casilla	Nombre del Ciudadano censado de la lista	Sección a la que pertenece	Municipio	
1	711	Básica	Aleida Muñoz Rodríguez	2º Secretario	César Cantú Tovar	758	Esteban de
2	645	Básica	Yolanda Martínez Moyeda	1º Escrutador	Guillermo Alemán Muñoz	2695	Guadalupe
3	596	Básica	Julio César Rodríguez García	1º Secretario	Arnulfo Pérez Valladares	No aparece en la lista nominal	
4	596	Contigua 2	María Rodríguez Cisneros	1º Escrutador	María Rodríguez Cisneros	350	García

Sobre este particular se tiene que del análisis de las actas de jornada y de la lista nominal de electores correspondientes a cada sección, se desprende lo siguiente:

Casilla	Nombre	Cargo en la MDC	Encarte o lista nominal
596 Básica	Arnulfo Pérez Valladares	Primer Secretario	El nombre correcto del funcionario es Arnulfo Pérez Gallardo y no aparece en la Lista nominal de la sección
596 Contigua 2	María Rodríguez Cisneros	Primer Escrutador	No aparece en la lista nominal de la sección
645 Básica	Guillermo Alemán Muñoz	Primer Escrutador	Esa persona no fungió en la MDC
711 Básica	César Cantú Tovar	Segundo Secretario	Registrado en la lista nominal Sección 711, Casilla Básica, “A-L”, número 190

En este orden de ideas, cobra relevancia el criterio contenido en la tesis con carácter orientador de rubro “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, de la cual se reitera que basta que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo. La tesis es la siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en

Toluca, Estado de México

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.”

Por lo tanto, toda vez que sólo algunas de las personas mencionadas que se desempeñaron de manera emergente sí pertenecen a la sección respectiva, pero en dos ocasiones no, consecuentemente es PARCIALMENTE FUNDADO el anterior concepto de anulación hechos valer por el PAN, se reitera, puesto que en la casilla 596 Básica y en la casilla 596 Contigua 2 se desempeñaron como funcionarios emergentes personas que estaban impedidas para recibir la votación, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Por último, el PAN aduce que en tres casillas participaron como funcionarios de la MDC servidores públicos, según se muestra a continuación:

Tabla 3

Item	Secretaría	Casilla	Cargos	Nombre del Ciudadano Autorizado por la Autoridad Electoral	Funcionario	Asignación	Importe	Comunidad
1	791	Contigua 2	2° Escrutador	Juvenalino Mascorro Rojas	Ayudante	Secretaría de Obras y Servicios Públicos	\$8,000.00	Guadalupe
2	780	Contigua 2	1° Escrutador	Matiide García Martínez	Auxiliar	Secretaría de Desarrollo Económico	\$8,000.00	Guadalupe
3	782	Básica	1° Secretario	Dora Luz Moreno Juárez	Auxiliar	Dirección General del Sistema DIF	\$10,000.00	Guadalupe

Al efecto, resulta orientadora la siguiente tesis:

"Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa

Tesis II/2005

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Notas: El contenido del artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, interpretado en esta tesis, corresponde con el numeral 83, fracción VI, de la Ley De Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364."

En este sentido, el criterio precisa dos situaciones, la primera cuando el poder material y jurídico es ostensible frente a la comunidad, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente de los funcionarios de

mando superior y, la segunda, cuando el funcionario no posea tales características.

La distinción que establece el criterio es relevante en cuanto a la carga de la prueba.

En efecto, en el caso de la primera situación, es decir, de los funcionarios que tienen poder material y jurídico, se genera una presunción que releva al actor de la carga de la prueba, por lo que éste únicamente debe acreditar la presencia del funcionario como representante de un partido político en la casilla el día de la elección y traslada a la parte contraria la carga de probar que, a pesar de la presencia del funcionario, no se inhibió la libertad de los electores.

Ahora bien, si el funcionario no posee las características precisadas, es decir, poder material y jurídico ostensible, porque no es un servidor público de confianza con mando superior, corresponde al actor la carga de acreditar que, a pesar de no tener las características precisadas, sí se afectó el principio de libertad del sufragio en esa casilla.

En este contexto, resulta orientador el criterio pronunciado por la Sala Regional al resolver el Juicio Ciudadano con clave SM-JDC-235/2016, mismo que se transcribe en lo conducente:

"Un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas, tienen las características siguientes:

- a). Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y*
- b). Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa en sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo⁸.*

Respecto a este tema, la Sala Superior ha señalado, a manera de ejemplo, que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del voto, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera⁹.

[...]

... la Sala Superior ha dicho que no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- *Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.*
- *Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.*
- *No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.*
- *Sus funciones se clasifican como "auxiliares" en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir¹⁰.*

Más recientemente, en asuntos emanados del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto¹¹. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal¹²; o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos¹³; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación¹⁴."

En tal tesitura, del nombre del cargo que el PAN atribuye a las personas que menciona, "Ayundante" y "Auxiliar", no se desprende, en sí mismo, que tengan facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, por lo que no se genera la presunción que refiere la Tesis II/2005. Así las cosas, en el sumario el actor no acreditó de forma alguna, que las personas que señala hubiesen ejercido presión en el electorado, razón por la cual, por esta situación, no se actualiza la causal en estudio en la votación recibida en las casillas 780 Contigua 2, 782 Básica y 791 Contigua 2.

Asimismo, tampoco beneficia a sus pretensiones diversa información pública relativa a en cuál dependencia laboren, así como si al día primero de julio del presente año se encontraban vigentes como trabajadores del municipio o si hubieren sido dados de baja con antelación, pues, lo trascendente para la materia es, por una parte, la presunción de presión que deriva del cargo que ostentan los servidores públicos funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad o bien, de la que hubiesen demostrado en el acto, lo cual no sucedió.

Luego entonces, el concepto de anulación, en la porción estudiada, es infundado.

C. Concepto de anulación correspondiente a la causal de nulidad "XII" del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones

Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y...”

El bien jurídico que tutela esta causal consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Se tiene que los elementos para que se integre dicha causal son:

- La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos a la Comisión Municipal Electoral correspondiente;
- El retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, ha sido un criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, aun y cuando se demuestre que el paquete electoral se entregó de manera extemporánea y sin justificación, pero permaneció inviolado, sin muestras de alteración o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor de certeza protegido por la norma no fue vulnerado y, por lo tanto, dicha irregularidad no es determinante. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora

Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de

los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción V, párrafo primero de la Constitución vigente; asimismo, los artículos 161 al 163, 194 y 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponden con los diversos 279 a 281; 322 y 323, fracción VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11."

D. No se acredita la causal contenida en la fracción "XII" del artículo 329 de la Ley Electoral

El PAN afirma que los paquetes electorales y sus respectivos expedientes, de las casillas 571 Contigua 1, 611 Contigua 1 y 2, 615 Contigua 1, 640 Básica, 644 Contigua 1, 706 Básica y 706 Contigua 1, no llegaron a la oficina que ocupa la Comisión Municipal Electoral sino hasta el día 9 nueve de julio, por lo que supone que se actualiza la causal de mérito.

En este tenor, expresa que la CME le informó a su representante que los paquetes de esas casillas se encontraban en la oficina de la autoridad electoral federal, en el municipio de Guadalupe, para el cómputo de elecciones federales; no obstante tal circunstancia, no se dio aviso con la oportunidad que permitiera que su representado enviara representantes o personal para vigilar que dichos

paquetes se mantuvieran intactos y seguros, o bien solicitar que se tomaran las medidas de precaución y vigilancia pertinentes.

Ahora bien, atentos a los criterios contenidos en la tesis de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" y en la jurisprudencia de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", en relación con lo previsto en la fracción "VI" del artículo 297, en relación con el diverso 313, ambos de la Ley Electoral, se tiene que el actor tenía la carga de exponer los hechos pertinentes para incorporar a la litis los elementos que permitieran concluir, sin lugar a dudas, que la irregularidad generada por el retraso es determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, el PAN no desvirtúa la justificación que le informó la CME en el sentido de que el retraso correspondía a que los paquetes se encontraban en la sede federal, lo cual, resultaría comprensible si se toma en cuenta que la elección es concurrente, que se implementó la casilla única y que las actividades de los funcionarios de la MDC deben analizarse bajo el principio de los actos públicos válidamente celebrados; asimismo, el PAN no manifestó que los paquetes electorales tuvieran señales de alteración o manipulación ni, tampoco, confrontó datos de votación que permitieran suponer la violación a la voluntad popular.

Al efecto, se trae a la vista la Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA":

"Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas

de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.”

Como corolario de lo anterior, el concepto de anulación es infundado.

4.2. Juicio de Inconformidad con la clave JI-231/2018.

Demanda interpuesta por Pineda Rodríguez, mediante la cual impugna la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, invocando el principio de paridad de género, así como una incorrecta aplicación del artículo 271, último párrafo, de la Ley Electoral.

A. El principio de paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se desenvuelve de manera derivada de su observancia en la postulación de la planilla

De la demanda de Pineda Rodríguez se desprende que la causa de pedir consiste en que para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se debió observar el principio de paridad de género, de tal suerte, que, al anteceder el género femenino en la regiduría que precede a la que le corresponde a JHH, luego, la regiduría de mérito se le debió otorgar a él, postulado en el segundo lugar, no obstante, se le fue asignada a una mujer por estar en el primer lugar de la lista.

Ahora bien, en la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.” se establece que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la

implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados. La jurisprudencia es:

"Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal Electoral,

con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.”

En este orden de factores, debe observarse la interpretación contenida en la jurisprudencia 6/2015, en la cual se establece con meridiana claridad que la obligatoriedad del principio de paridad de género se colma con la postulación en candidaturas, lo cual, permite concluir que, respecto a la aplicación de ese principio en los mecanismos de integración de los órganos colegiados de elección popular, resultaría optativo para las legislaturas. La jurisprudencia de mérito es la siguiente:

"Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal
Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana

del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.”

Por lo tanto, si en el artículo 273 de la Ley Electoral se dispone que *"En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas"* y en la especie las planillas que tuvieron derecho a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, postularon para la primera regiduría al género opuesto al que encabezaba la planilla; luego entonces, resulta adecuada la actuación por parte de la CME al otorgar a esos lugares las regidurías, pues se atendió a su orden.

En esta tesitura, es inconcuso que, a diferencia del tratamiento respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional en donde se prevén reglas para observar dicho principio a la luz del de paridad y mecanismo de alternancia, tratándose de las regidurías de representación proporcional el legislador local únicamente previó la paridad de género como un principio para la postulación, pero sin que rija en la integración del órgano municipal, por el multicitado principio.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis IX/2014, de la cual se desprende que es facultad del legislador local incorporar o no, la paridad de género como principio rector en la integración de los órganos colegiados de elección popular; de ahí que, si no se contempla, como sucede en el caso de Nuevo León, no es posible extender los alcances del principio de paridad de género como lo pretende la recurrente. La tesis es:

"Perfecto Rubio Heredia

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43."

Como corolario de lo anterior, es de meridana claridad que legislador local, en atención a la libertad configurativa, observó, en materia de regidurías por el principio de representación proporcional, el principio de paridad de género al preverlo para postulación, sin embargo, tratándose del acceso a la regiduría por representación proporcional, se concluye que estableció un juicio de igualdad, al tratar de forma idéntica a los destinatarios, puesto que se elegirá en su orden

para la asignación correspondiente; por lo tanto el inconforme no se encuentra en un plano de desigualdad por razón de género sino que su imposibilidad de acceder al cargo que pretende, se deriva del lugar que ocupó en su postulación, en la cual sí se consagró y cumplió el principio de paridad.

En este tenor, es palmario que, en la integración de los Ayuntamientos, la aplicación del principio de paridad de género es *derivada* y no directa, como lo solicita el recurrente al invocar dicho principio y pretender la sustitución por razón de género; suponer lo contrario, atentaría contra los principios democráticos de autodeterminación y preferencia electoral, intocados por el legislador local.

Así las cosas, se puede distinguir la siguiente aplicación del principio de paridad:

Tipo de elección	¿La paridad es un principio rector?	
	En la postulación	En la integración
Diputados	Si, conforme al artículo 143 de la Ley Electoral.	Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 263, fracción "II", de la Ley Electoral
Ayuntamientos	Si, conforme los artículos 143 y 146 de la Ley Electoral.	No, el principio se atiende de manera derivada o refleja, conforme al orden de la planilla. Artículo 274 de la Ley Electoral

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a la vista que la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-514/2015, determinó sobre un caso similar al que nos ocupa, lo siguiente:

"En efecto, cuando se trata de una sola regiduría la asignación se efectuará como lo señala el artículo 273, de la Ley Electoral de Nuevo León, esto es, con base al orden que ocupen las candidatas y los candidatos en las planillas registradas por los partidos políticos.

En el caso, como se precisó, de conformidad a la elección y al número de votos obtenido por el partido político denominado Encuentro Social, le corresponde una regiduría de representación proporcional.

Así, al tratarse de una sola regiduría la que corresponde al citado partido político, la asignación respectiva se debe hacer atendiendo al orden que ocupan las candidatas y los candidatos en las planillas registradas, como lo prevé el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León."

En consecuencia, es inconcuso que el principio de paridad y el mecanismo de alternancia, no tienen los alcances que pretende el inconforme en la asignación

de regidurías por el principio de representación proporcional y, por lo tanto, resulta infundado el presente motivo de disenso.

B. Es inoperante el concepto de anulación que gira en torno a una incorrecta aplicación de la regla contenida en el último párrafo de artículo 271 de la Ley Electoral

En efecto, el actor es omiso en precisar la causa legal y motivo determinante por el cual considere que deba asignarse una regiduría más a JHH, a fin de que se vea beneficiado con el cargo de elección popular.

En este tenor el agravio en estudio es inoperante, dado que el actor no combate los argumentos de la responsable en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sino que se concreta a afirmar que JHH obtuvo “*más de dos veces el porcentaje mínimo*” y que, por tanto, se coloca en la hipótesis del artículo 271 de referencia, lo cual, no sacia la carga de combate frontal sobre los razonamientos de la autoridad demandada, para considerar que el agravio es operante y, por ende, apto para conseguir la nulidad demandada, es decir, no esgrime los motivos que originaron el agravio. Sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia 3/2000 que se transcribe a continuación:

"Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5."

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en el cual se establece que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

"1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;

4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,

5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido."

4.3. Juicio de Inconformidad con la clave JI-239/2018.

Demanda presentada por Martínez Chapa, a través de la cual combate la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la regla del redondeo contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral.

A. Se inaplica la regla limitativa contenida en el artículo 15 de los Lineamientos.

Martínez Chapa controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Guadalupe, puesto que considera que, al haberse obtenido un numero fraccionado para la distribución de regidurías por dicho principio, 5.2, se debió acatar lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral, y no lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos.

Al efecto, las normas aludidas, en lo que interesa, disponen que:

"Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

[...]

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos: [...]"

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos señala que:

"Artículo 15. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior, aunque supere el porcentaje límite."

Respecto a la norma reglamentaria aludida, artículo 15 de los Lineamientos, los inconformes señalan que no observa los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, ello, al incorporar un elemento para conocer el número de regidurías a distribuir por el principio de representación proporcional, no contemplado en la Ley Electoral.

En la especie, este Tribunal considera que les asiste la razón a la inconforme, puesto que, si bien la autoridad responsable sólo aplicó lo que la norma reglamentaria establece para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dicha norma va más allá de lo dispuesto en la Ley Electoral.

Esto es, la Comisión Estatal Electoral, al emitir los Lineamientos, excedió la facultad reglamentaria, dado que modifica y altera las condiciones que se prevén en Ley Electoral.

Es de explorado derecho que el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla. Como ya se ha mencionado, en el artículo reglamentario impugnado la autoridad administrativa pretende establecer una condición diversa a las ya establecidas en la Ley Electoral.

Así las cosas, al incluir en el reglamento que, para determinar el número de regidurías de representación proporcional por repartir, en caso de un número fraccionado se eleva "*al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior*", modifica el "*cuando*" indicado en la legislación referida. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 172521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2007

Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Resultado de lo anterior, se concluye que el artículo 15 de los Lineamientos contraviene los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al contradecir lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral, toda vez que establece, de forma indebida, una condición para determinar el número de regidurías por el principio de representación proporcional, que contradice lo previsto en la ley.

En este mismo sentido la Sala Regional, al resolver el juicio con clave de expediente SM-JDC-535/2015, interpretó la aplicación de la regla contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral, según se muestra a continuación:

Determinación del número de regidurías de representación proporcional.		
Para determinar el número de regidurías de representación proporcional se multiplica el cuarenta por ciento (40%) respecto de las regidurías de mayoría, y en caso de número fraccionado, se redondea al número absoluto superior más cercano, como se muestra a continuación:		
Regidurías de mayoría	Regidurías de mayoría por el 40%	Regidurías de representación proporcional
8	$8 \times 40\% = 3.2$	4

Corolario de lo anterior, resulta fundado el presente agravio.

4.4. Juicio de inconformidad identificado con la clave JI-248/2018.

Demanda interpuesta por JHH, en la cual hace valer las causales de nulidad contenidas en las fracciones "IV", "IX" y "XIII" del artículo 329 de la Ley Electoral, así como la comisión de *"acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado"*.

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción "IV" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente** en:

"Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;"

De conformidad con lo analizado con antelación respecto a esta causal, en la especie el actor debe acreditar:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

B. Se acredita parcialmente la causal contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral

JHH indica que en las siguientes casillas se suscitó la causal que invoca:

Sección y Casilla	Ciudadano que, según el actor, no se encuentra en el encarte	Función que desempeño	Ubicación en las listas nominales de la sección según el rango alfabético
537 B	César Ruiz Gaspar	Tercer Escrutador	No está en la LN de la sección
598 B	María Belén Martínez (Rojas)	Segunda Escrutadora	Se encuentra en la LN de la sección 598 B, “L-R”, 205
600 B	Sofía Carrillo Armendáriz	Presidenta (Fue objeto de recuento)	Se encuentra en la LN de la sección 600 B, “A-G”, 208
618 C2	Artemisa Ríos Saucedo	Tercer Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 618 C3, “R-Z”, 88
652 B	Martha Camarillo Villarreal	Primer Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 652 B, “A-G”, 175
	Diego Ulises Reyes Arrieta	Segundo Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 652 C2, “P-Z”, 117
657 B	César Iván Gallegos M	Primer Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 657 B, “A-Z”, 193
662 B	José Gerardo Martínez Cantú (Refiere como Carrillo)	Segundo Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 662 B, “A-Z”, 366
694 C3	Sandra Yaneth Fuentes	Primer Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 694 C1, “C-G”, 374
	Luz Esmeralda Rojas (Lara)	Segundo Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 694 C4, “O-S”, 561
	Osiel Alejandro (González Rojas)	Tercer Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 694 C2, “G-L”, 57
697 B	Gloretti Alejandra	Tercer Escrutador	Ver aclaración
739 C5	Valeria R Hernández Rosas	Segundo Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 739 C5, “H-L”, 129
739 C11	Casto Rdzz (Raúl Enrique Castro Valenzuela)	Primer Secretario	Se encuentra en la LN de la sección 739 C1, “B-C”, 591
740 B	María del Refugio Rodríguez Castillo	Primer Escrutador	Se encuentra en la LN de la sección 740 C2, “P-Z”, 193
798 B	Estefany Hernández Sifuentes	No indica	No fue computada

B: Básica
C: Contigua
LN: Lista nominal

Aclaración: en cuanto a la casilla 697 Básica, se tiene que en la documentación allegada por la responsable consistente en el “Acta de la jornada”, “Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de los Paquetes Electorales a la Comisión Municipal Electoral” y “Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento”, no aparece el nombre de “Gloretti Alejandra” como funcionaria de casilla, sino que en su integración completa, seis funcionarios, se desprenden nombres distintos al de la ciudadana que refiere el actor; por lo tanto, no se acredita fehacientemente la participación de la persona que refiere JHH.

Por otra parte, en cuanto a la casilla 694 Contigua 3, se indica que participó "*Osiel Alejandro*", sin embargo, el dato es insuficiente para determinar la identidad de esa persona, por lo que, conforme a la jurisprudencia de rubro "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*", debe preferirse la validez del mismo, sobre todo si en esa sección aparece una sola persona con el nombre de "*Osiel Alejandro*" y de apellidos González Rojas, quien, bajo las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, se concluye que se trata del funcionario que integró la MDC; por lo tanto, la irregularidad menor de no asentar el nombre completo del funcionario, sobre todo, cuando existió la asistencia de los representantes de partido, no es determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En este orden de ideas, cobra relevancia la tesis trasunta de rubro "*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*", de la cual se reitera que basta que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo.

Por otra parte, en cuanto a la integración de las casillas 537 Básica, se desprende que su MDC se integró con una persona que no pertenece a la sección por lo que corresponde decretar la nulidad recibida en esa casilla.

Por último, en cuanto a la votación recibida en la casilla 798 Básica, se advierte del Acta de Cómputo de la CME, que no fue computada, por lo tanto, dado que las irregularidades sólo incidieron para una casilla que no trascendió para el cómputo ni afectó de manera determinante el resultado de la votación, es palmario que la nulidad solicitada carece de objeto. Sobre este particular, se transcribe lo conducente de la foja 32 (treinta y dos):

"ACTA DE CÓMPUTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL GUADALUPE, RELATIVA A LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO.

[...]

Cabe mencionar que en relación a los paquetes 598 contigua 2, 613 básica, 643 contigua 1, 669 contigua 1 y 798 básica, los mismos no fueron entregados, por lo tanto, no son susceptibles de computo."

En este tenor, la autoridad al rendir el informe correspondiente aclaró:

"Respecto de la casilla 798 Básica, se precisa que, en virtud del desarrollo de elecciones concurrentes para la renovación de Presidente de la

República, Senadores y Diputados Federales, así como del H. Congreso del Estado de Nuevo León y los 51 Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, bajo el modelo de casilla única, dicho paquete no fue recibido y por tanto no fue posible capturar los resultados obtenidos, como se advierte del acta de cómputo de la Comisión Municipal de Guadalupe, Nuevo León, relativa a la sesión permanente de cómputo que se acompaña."

Por lo tanto, toda vez que sólo algunas de las personas que se desempeñaron de manera emergente sí pertenecen a la sección respectiva, y no así en una de las casillas impugnadas, consecuentemente es parcialmente fundado el anterior concepto de anulación hecho valer por JHH.

C. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

Conforme a la ejecutoria del expediente identificado con la clave ST-JIN-6/2015, *"los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo."*

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "IX", son:

- Que exista error o dolo en la computación de los votos y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Luego entonces, es menester analizar, para cada caso, si en las actas existen votos computados de manera irregular, espacios en blanco o datos ilegibles que no sean susceptibles de subsanarse con el material electoral y resulten determinantes en la elección.

En este tenor, en la jurisprudencia 10/2001 se establece cuándo la irregularidad se estima como determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla. La jurisprudencia es la siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 10/2001

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos."

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15."

Asimismo, cobra relevancia para el análisis de la causal invocada, la jurisprudencia 28/2016, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben adelante, y de la cual se desprende que la acreditación de la violación sucede cuando existe discordancia en los rubros fundamentales, ello, en la inteligencia de que no fueran subsanables y resultaren determinantes, según se colige de los criterios invocados con antelación.

"Coalición "Movimiento Progresista" y otro

vs.

27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal

Jurisprudencia 28/2016

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se

encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época:

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2012 y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-5/2012.—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27."

Así las cosas, en observancia de la jurisprudencia transcrita, para la presente causal, resultarán inoperantes los agravios que giren en torno a aspectos distintos, que no incidan en los rubros fundamentales que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a saber:

- La suma del total de personas que votaron (apartado "5")
- El total de boletas sacadas de la urna (apartado "6")
- El total de los resultados de la votación (apartado "8")

D. Se acredita parcialmente la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral

Los datos relevantes de la votación recibida en las casillas impugnadas son:

Casilla	Tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistencia determinante
562	B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
640	B	Acta cotejada entre copias de representantes de partidos políticos y candidatos independientes					
647	E1C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
647	E1C3	372	380	380	8	0	Si

		(sipre)					
647	E1C4	superadas por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
652	E1C2						
703	E1						
703	E1C1	374	374	368	6	24	No
703	E1C3	superadas por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
708	C1						
723	B						
729	C2						
730	C1						
733	B						
737	B						
738	B						
742	C4						
742	C10						
749	B						
751	C2						
759	C3						
785	B						
787	C1						
787	C2	333	333	333	0	24	No
787	C4	superadas por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
795	C2						
795	C3						
797	B	286	251*	278 (su sumó)	8	16	No
798	B	paquete no computado, ver tratamiento en punto que antecede					
799	C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
804	C5	388	390	390	2	9	No
2700	B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2701	B						

B: Básica
C: Contigua
E: Extraordinaria
(sipre): Datos tomados del Programa de Resultados Electorales Preliminares
Apartado "5": La suma del total de personas que votaron
Apartado "6": El total de boletas sacadas de la urna
Apartado "8": Total de los resultados de la votación
Inconsistencia: Diferencia entre apartados
Diferencia 1 y 2: Diferencia de votación entre el primero y segundo lugar
Inconsistencia determinante: La inconsistencia es igual o mayor a la Diferencia 1 y 2
(sipre): Datos obtenidos del Acta del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley General y que coincide con los resultados computados

El Acta de Cómputo de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, relativa a la Sesión Permanente de Cómputo para la Renovación del Ayuntamiento de dicho Municipio, contiene el listado de paquetes electorales que fueron abiertos en la propia sesión, esto es, las casillas que fueron objeto de recuento de dicha elección, lista dentro de la cual se encuentran las siguientes casillas impugnadas: 562 básica, 647 extraordinaria 1 contigua 2, 647 extraordinaria 1 contigua 4, 652 extraordinaria 1 contigua 2, 703 extraordinaria 1, 703 extraordinaria 1 contigua 3, 708 contigua 1, 723 básica, 729 contigua 2, 730 contigua 1, 733 básica, 737 básica, 738 básica, 742 contigua 10, 742 contigua 4, 749 básica, 751 contigua 2, 759 contigua 3, 785 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 4, 795 contigua 2, 795 contigua 3, 799 contigua 3, 2700 básica y 2701 básica, como se indicó en la tabla respectiva.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el sustantivo "*recuento*" significa acción y efecto de volver a contar algo, acción que se desarrolla con la finalidad de determinar con certeza las cantidades en cuestión, verbigracia votos en una elección, es decir, establecer una certeza cuantitativa de los elementos contabilizados.

En este orden de ideas, cuando los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, realizan el recuento de votos lo hacen en función de materializar el principio de certeza que se considera como uno de los rectores de la función electoral.

En esta tesitura, si se actualizan los supuestos legales para que se efectúe el recuento de votos, lo que se pretende es que su resultado sea considerado por todos los interesados como cierto, es decir, certero, pues suponer que el recuento puede ser incluso "*recontado*" o vuelto a contar, porque no es cierto, deviene absurdo.

Luego entonces, si respecto de las casillas impugnadas por JHH se efectuó el recuento de votos, mismo que consta en las respectivas constancias individuales de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Guadalupe, es inconcuso que los diversos resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla no tienen ya ningún valor, por lo que no pueden ser utilizadas como elementos comparativos para detectar errores cuantitativos; por lo tanto, el agravio hecho valer deviene -.

En la casilla 797 básica existe un error en el apartado "6", consistente en repetir la misma información consignada que en el rubro "2", 251 (doscientos cincuenta y uno), por lo que, ante la identidad de las cifras, se advierte que fue un error de interpretación por parte del funcionario de casilla que asentó las cantidades; en este contexto, siendo que los apartados "5" y "8" tienen correspondencia, luego entonces, la inconsistencia se establece entre estos últimos.

Así las cosas, se tiene que los errores en el llenado de las actas que manifiestan una incongruencia inverosímil en la suma o en el dato asentado, no deben de trascender para el análisis de la causal en estudio, precisamente, por tratarse de cantidades inverosímiles.

En esta tesitura, en observancia de la jurisprudencia 28/2016, resultan inocuas las alegaciones que versan sobre otros aspectos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 640 básica, se tiene que del acta de la sesión permanente se desprende que su resultado fue obtenido a través del cotejo de las actas entregadas a los partidos políticos y a candidatos independientes, en este sentido sólo se obtuvo el resultado de la votación, pero no de los otros

rubros fundamentales; ante este escenario, se solicitó la demás documentación pertinente a fin de enmendar el error indicado, sin embargo, tanto el INE como la CEE informaron que no contaban con la misma, situación que imposibilita subsanar la omisión, lo que actualiza la causal "IX" en estudio al ser determinante la falta y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida.

Luego entonces, sólo le asiste la razón a JHH en lo referente a la nulidad de votación recibida en dos casillas y no por lo que hace al resto de las previamente analizadas, lo anterior, dado que en las casillas 640 Básica y 647 Extraordinaria 1 Contigua 2 se acreditó la irregularidad, determinante y no subsanable, en los rubros fundamentales de la misma que es igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que debe anularse su resultado; en consecuencia es parcialmente fundado el concepto en estudio.

E. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción "XIII" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.;"

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "XIII" aludido, son:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, por irregularidades, se debe entender todo acto u omisión contrario a la Ley Electoral, específicamente toda conducta activa, pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Además, es necesario precisar que la reparación se encuentra referida a un momento diverso a aquél en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

En este tenor, la forma evidente aludida, refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, mientras que, lo determinante, recae en la incidencia de la irregularidad respecto al resultado de la votación.

Al efecto, sirve de apoyo para el estudio de los hechos objeto de análisis respecto a la causal de mérito, el criterio que se cita a continuación:

"Partido Verde Ecologista

vs.

Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco

Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303."

F. No se actualiza la causal contenida en la fracción "XIII" del artículo 329 de la Ley Electoral

JHH afirma:

"tuvimos conocimiento que durante la jornada electoral llevada a cabo el día 1 de julio del presente año, se estuvieron llevando a cabo acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado, por lo cual derivado de dichos hechos, solicitamos la presencia de la Comisión Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe en dos ocasiones en diferentes secciones, con la finalidad de que acudiera a dar fe de dichos

actos, lo cual lo acredito con la copia certificada de dichas solicitudes a la citada Comisión Municipal Electoral”

Al respecto, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción “VI” del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, esto es, no se expresó a cabalidad hechos concretos que permitan suponer la verificación de acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado, puesto que ni siquiera menciona en qué consistan las supuestas violaciones, ni en qué casillas se hubieren presentado tales actos.

Por lo tanto, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citada ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se tiene que no es posible subsanar la omisión de la parte actora respecto a los elementos constitutivos de su acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador que se transcribe enseguida:

“Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de

la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204"

Así las cosas, de acuerdo con el criterio en la jurisprudencia 9/2002 consistente en que *"Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa"*, se tiene que las pruebas, por sí mismas, no superan la carga indefectible de la afirmación que pesa sobre el demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia invocada, de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**:

"Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46."

No es óbice a lo anterior, que la expresión de sus alegatos la pretenda concatenar con diversas solicitudes a la CME y a la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que la primera sólo demuestra el acto de "solicitar" y la segunda, no se admitió en la audiencia respectiva por no estar relacionada con hecho específico alguno y, por ende, ser inconducente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el veintisiete de julio compareció a autos "*Oracio Hervey Flores Flores*", ostentándose como representante de JHH a fin de allegar el informe solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, consistente en conocer "*a) Si se realizaron detenciones el día 1 de julio de 2018, b) Si dichas detenciones fueron relacionadas con delitos electorales, c) En caso de existir detenciones, detallar si los sujetos traían en su poder bienes, documentos u objetos de valor monetario que hayan sido asegurados y d) En caso de existir detenciones, copia de las actuaciones realizadas así como de la cadena de custodia*", ahora bien, aun y cuando no se introdujo a la litis aspectos relativos al informe de mérito, se tiene que el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento de Guadalupe y notificado mediante instructivo en la misma fecha de la comparecencia, no se desprenden circunstancias que abonen a los intereses de JHH.

Lo anterior es así, puesto que con la documental de mérito, en todo caso, sólo se acreditaría la actuación de la referida autoridad dentro del ámbito de sus facultades; además, se debe considerar que, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias aportadas en este sentido, no pueden tener plena eficacia probatoria en el sumario, lo anterior se robustece si se toma en consideración que el día de la jornada electoral, cualquier partido o ciudadano pueda denunciar lo que a su consideración constituya anomalías ante dichas autoridades, sin embargo, de esa circunstancia no se desprende que, efectivamente, se hubieren cometido hechos ilícitos, ni la afectación en casillas específicas ni que se tratara de manera generalizada, puesto que, aun y suponiendo por demostrados los hechos materia de la denuncia, se tiene que se trataba de tres personas en un horario específico, es decir, no fue una conducta general.

En este tenor, no se puede generar plena convicción para este Tribuna Electoral sobre las presuntas irregularidades genéricas invocadas, durante el día de la jornada electoral y el cómputo municipal. Adicionalmente a lo anterior, en la especie rige el principio de "presunción de inocencia" que rige en la doctrina

penal, en razón a que no ha sido aplicada alguna pena o sanción mediante sentencia ejecutoriada a los sujetos imputados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, el concepto en estudio es inoperante.

4.5. Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-250/2018.

Demanda planteada por DTC, mediante la cual impugna la votación recibida en diversas casillas, en razón de que supone que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones "X", "IX", y "XIII" del artículo 329 de la Ley Electoral, además de solicitar la nulidad de la elección.

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción "X" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;"

Conforme a la interpretación gramatical de la causal en estudio se tiene que la misma tutela la certeza en la votación, pues se sanciona en lo particular un supuesto derivado del error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla, consistente en que resulten más votos de los posibles para una casilla; en este tenor, se confronta el rubro fundamental de "total de votos emitidos" contra el total de electores que contenga la lista nominal correspondiente. Así las cosas, los elementos que integran la causal son:

- Que el total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente.
- Que la irregularidad no sea subsanable y, por ende, determinante.

Sobre este particular es relevante la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinomial, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. - Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la

conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen

o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24."

B. No se acredita la causal contenida en la fracción "X" del artículo 329 de la Ley Electoral

En la especie DTC refiere que en las casillas que menciona se actualiza la causal en estudio, no obstante, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción "VI" del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, esto es, no expresó a cabalidad hechos concretos que permitan suponer la verificación de acciones violatorias a la legislación electoral vigente en el Estado, puesto que ni siquiera identifica las casillas, el total de la votación recibida, el número de votantes de las listas nominales correspondientes ni el número de votantes que, en términos de ley, pueden votar aún y cuando no se encuentren en la lista respectiva.

Por lo tanto, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citada ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, se tiene que no es posible subsanar la omisión de la parte actora respecto a los elementos constitutivos de su acción. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio orientador que se transcribe enseguida:

"Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204"

Aunado a lo anterior, en razón de la validez y certeza que merecen los datos publicados por la CEE en su portal oficial de internet en la sección de resultados de los cómputos de ayuntamientos, en el apartado de Guadalupe, no se desprende que existan más votos que el número de posibles votantes en cada casilla, por lo que se robustece la conclusión a la ineficacia e infundado del concepto esgrimido. Sirve de apoyo a la presente consideración el criterio orientador que se transcribe adelante, ello, en razón de tratarse del portal de internet oficial de la CEE.

"Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

C. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

A la luz de las consideraciones previamente establecidas respecto a la causal de mérito, se tiene que los elementos que la integran, son:

- Que exista error o dolo en la computación de los votos y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, también es pertinente traer a la vista que, en observancia de la jurisprudencia 28/2016, para la presente causal, resultarán inoperantes los agravios que giren en torno a aspectos distintos, que no incidan en los rubros fundamentales que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a saber:

- La suma del total de personas que votaron (apartado "5")
- El total de boletas sacadas de la urna (apartado "6")
- El total de los resultados de la votación (apartado "8")

D. Los conceptos de nulidad que giran en torno a la cantidad de boletas, no actualizan alguna irregularidad en un rubro fundamental

En este contexto, DTC expone como irregularidad constitutiva de la nulidad de la votación recibida en las casillas, por una parte, que *"Las Boletas iniciales no coincide con boletas finales, esto quiere decir que NO existo certeza en cuanto a las boletas."*; y por la otra, que *"Existe un Exceso de boletas, esto quiere decir que la votación emitida sobrepasa la cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de casillas en la jornada electoral"* y, al efecto, detalla las diferencias que estima determinantes.

Respecto de tales conceptos, no le asiste la razón a DTC en lo referente a la nulidad de votación recibida, sobre las casillas impugnadas, lo anterior, dado que no acusa irregularidades determinantes y no subsanables en los rubros fundamentales; en esta tesitura, en observancia de la jurisprudencia 28/2016, resultan inocuas las alegaciones que versan sobre otros aspectos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende, infundado el concepto de anulación en estudio.

En efecto, el concepto de agravio parte la premisa incorrecta consistente en que las supuestas irregularidades en el número de boletas, en sí mismas, actualizan la nulidad de la votación recibida; sin embargo, como ya se apuntó, tal eventual circunstancia no es suficiente para acreditar la violación aducida; sobre todo, porque, en lo atinente, DTC no contrastó la suma del total de personas que votaron, el del total de boletas sacadas de la urna y el del total de los resultados de la votación, como para estar en aptitud de analizar la actualización de los elementos que integran la causa de nulidad en estudio.

Luego entonces, toda vez que la parte actora omitió exponer los hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad de la votación que se denuncia y, en cambio, sustentó la nulidad en posibles circunstancias insuficientes, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente, se reitera lo infundado del concepto en estudio, en términos de lo ordenado en la fracción "VI" del artículo 297, en relación con el diverso 313, ambos de la ley en consulta, así como la Tesis CXXXVIII/2002 invocada con antelación.

E. Análisis de los conceptos de nulidad de votación con base en el error o dolo en los rubros fundamentales

DTC esgrime una serie de inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales detalla en tres tablas que denomina *"Tabla 1. Votantes vs Votos"*, *"Tabla 2. Votantes vs Boletas Sacadas"* y *"Tabla 3. Boletas Sacadas vs Votos"*.

Al efecto, en observancia de la jurisprudencia 28/2016, para la presente causal, resultarán inoperantes los agravios que giren en torno a aspectos distintos, que no incidan en los rubros fundamentales que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a saber:

- La suma del total de personas que votaron (apartado "5")
- El total de boletas sacadas de la urna (apartado "6")
- El total de los resultados de la votación (apartado "8")

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 296 de la Ley General, la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares, por lo tanto, para el análisis de la causal que se estudiará, podrán tomarse datos de las actas del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales, ya que constituyen documentos públicos electorales, las cuales se difunden en el portal de internet de la autoridad administrativa local y las cuales son consultables en la liga electrónica <https://sipre.uanl.mx/C01M260000.htm>, mismos que son coincidentes con los resultados computados.

Así las cosas, en obvio de repeticiones se hará un análisis integral de las casillas en las cuales DTC invoca la causal de mérito, de la siguiente manera:

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
526 B	177	173	177	4	24	No
527 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
528 B	247 (LN se sumó)	Sin dato	237	10	17	No
528 C1	234	234	227	7	4	Si
529 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
530 B						
531 B						
533 B	345	345	345	Sin inconsistencia		
533 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
534 B	415	429	429	14	28	No
536 B	352	357	357	5	42	No
537 B	394	Sin dato	393	1	21	No
538 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
539 C1	409	386	406	23	7	Si
541 B	339	336	342	6	9	No
541 C1	343	Sin dato	333	10	7	Si
542 B	289	288	288	1	49	No
543 B	256	254	254	2	26	No
543 C1	282	269	269	13	5	Si
544 B	300	298	298	2	0	Si
544 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
545 B	463	460	460	3	13	No
546 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
547 B						

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
547 C1						
548 C2	(606)	386	386	Sin inconsistencia		
549 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
550 B						
551 C1	284 (se sumó "3" y "4")	Sin dato	272	12	30	No
552 C1	402	402	402	Sin inconsistencia		
553 B	365	365	366	1	8	No
553 C1	340	339	339	1	17	No
554 B	324	318	318	6	32	No
554 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
555 B						
555 C1						
556 B	515	515	515	Sin inconsistencia		
556 C1	521 (se sumó "3" y "4")	525	525	4	87	No
557 B	346	346	343	3	18	No
557 C1	355	347	355	8	1	Si
558 B	342	342	342	Sin inconsistencia		
559 C1	242	245	245	3	23	No
560 B	399	409	376	33	2	Si
563 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
565 B	Acta cotejada entre copias de representantes de partidos políticos y candidatos independientes					
567 B	199	200	200	1	17	No
569 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
570 C1						
571 B						
571 C1	311 (sipre)	310	310	1	9	No
573 B	399	399	399	Sin inconsistencia		
575 B	324	320	323	4	19	No
576 B	409	406	406	3	28	No
577 C2	326	336	336	10	9	Si
578 B	335	327	327	8	14	No
578 C2	336	330	330	6	36	No
579 C1	329	333	333	4	29	No
580 B	362	361	361	1	54	No
581 C2	512	512	512	Sin inconsistencia		
581 C4	500	499	499	1	75	No
582 B	412	400	400	12	66	No
582 C2	389	388	388	1	70	No
583 C1	404	409	409	5	40	No
583 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
584 B	380	380	380	Sin inconsistencia		
584 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
584 C2	353	353	353	Sin inconsistencia		
585 B	488	Sin dato	482	6	34	No
585 C1	459	463	463	4	31	No
586 C1	275	(0)	291	16	4	Si
586 C2	295	295	295	Sin inconsistencia		
587 B	318	316	316	2	20	No
587 C1	327	323	323	4	16	No
591 B	274	286	286	12	25	No
592 C1	457	457	463	6	57	No
593 B	468	467	467	1	63	No
594 C1	533	534	534	1	133	No
594 C2	539	538	538	1	111	No
594 C3	542	537	542	3	126	No
595 B	387	388	388	1	27	No
595 C1	381	381	381	Sin inconsistencia		
595 C2	424	424	424	Sin inconsistencia		
596 C1	271	271	270	1	68	No
597 C2	474	472	472	2	33	No
598 C1	447	443	447	4	84	No
598 C2	conforme el Acta de Cómputo de la CME no fue susceptible del cómputo					
600 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
600 C2	492	494	494	2	89	No
601 B	445	447	447	2	43	No
602 C1	446	446	447	1	76	No
603 B	437	(603)	438	1	68	No
603 C1	445	442	442	3	62	No
603 C2	437	436	436	1	95	No
604 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
604 C1	429	414	428	15	39	No
604 C2	411 (sipre)	412	412	43	1	No
604 C3	420	418	418	2	56	No
604 C4	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
604 C5	421	421	421	Sin inconsistencia		
605 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
605 C1	346	346	341	5	16	No
605 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
605 E1	472	476	476	4	42	No
606 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
606 C1						
607 B	252	249	252	3	20	No

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
607 C2	269 (sipre)	269	266	3	5	No
607 E1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
607 E2						
608 C1	252	251	251	1	55	No
610 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
613 C1	241	239	235	6	62	No
614 B	297 (dato "2" es 424)	404	424 (suma da 524)	127	13	Si
614 C1	319	319	319	Sin inconsistencia		
615 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
616 B	255	252	255	3	52	No
617 B	364	363	363	1	18	No
617 C1	361	(2)	361	Sin inconsistencia		
618 C1	365	358	358	7	30	No
618 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
619 C3	Sin dato	447	447	Sin inconsistencia		
619 C4	448	453	453	5	63	No
619 C5	(6)	426	426	Sin inconsistencia		
621 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
622 B	440	434	434	6	39	No
622 C4	468	466	466	2	47	No
622 E1	466	466	466	Sin inconsistencia		
623 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
623 C1						
623 C3	385	383	383	2	44	No
623 E1	439	437	437	2	34	No
624 B	455	(370)	456	1	59	No
624 C1	459	446	446	13	50	No
625 B	450	(0)	453	3	6	No
625 C2	421	420	420	1	1	Si
626 B	516 (sipre)	505	505	11	24	No
627 B	499	499	499	Sin inconsistencia		
627 C1	511	512	512	1	7	No
628 C2	390	391	391	1	20	No
629 C1	520	518	518	2	55	No
630 C1	469	Sin dato	465	4	45	No
632 B	345	Sin dato	347	2	10	No
632 C1	365	359	359	6	6	Si
634 C1	363	317	329	34	7	SI
635 B	420	422	422	2	7	No
635 C1	414	(6)	413	1	5	No

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistencia a determinante
636 B	497	495	495	2	4	No
636 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
640 E1	469	462	462	7	16	No
640 C1	473	473	473	Sin inconsistencia		
641 B	446	451	451	5	16	No
642 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
643 B						
644 B	279	276	276	3	57	No
644 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
645 B	290	Sin dato	291	1	42	No
645 C2	295	294	294	1	43	No
647 B	265	265	262	3	66	No
647 C1	263	276	276	13	50	No
647 E1	433	433	433	Sin inconsistencia		
647 E2	194	194	194	Sin inconsistencia		
649 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
650 B	373	373	370	3	36	No
651 C1	368	368	368	Sin inconsistencia		
651 C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
652 C1	361	349	345	16	32	No
652 C2	359	351	347	12	40	No
652 E1	340	340	340	Sin inconsistencia		
653 C2	343	335	347	4	10	No
654 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
654 C1	445	(0)	438	13	33	No
655 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
655 C1	390	393	393	3	69	No
655 C2	362	362	352	10	48	No
656 B	421	415	421	6	55	No
656 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
659 B	511	510	510	1	16	No
664 B	382	382	382	Sin inconsistencia		
664 C1	388	389	389	1	24	No
665 B	336	356	356	20	42	No
665 C1	343	345	345	2	33	No
666 C1	380	382	382	2	23	No
668 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
668 C1						
669 B						
672 C1	(689)	311	311	0	61	No
673 B	255	251	254	4	57	No

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
673 C2	252	251	252	1	58	No
674 C1	277	277	284	7	56	No
674 C2	251	262	262	11	45	No
675 B	302	297	297	5	30	No
675 C1	322	318	318	4	26	No
676 C1	305 (se sumó "3" y "4")	Sin dato	305	Sin inconsistencia		
677 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
677 C1	302	312	307	10	23	No
678 B	320	326	318	8	21	No
680 C1	362	Sin dato	262	0	13	No
680 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
682 C2	255	255	257	2	2	Si
683 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
683 C1						
684 C1	280	277	277	3	34	No
684 C2	298	(0)	301	3	34	No
685 B	341	340	340	1	55	No
685 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
685 C2	349	346	346	3	38	No
686 B	395	395	395	Sin inconsistencia		
686 C2	415	409	409	6	44	No
687 B	370	371	371	1	53	No
689 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
690 C2	308	308	308	Sin inconsistencia		
691 B	276	(0)	264	12	16	No
692 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
693 B	379	370	370	9	16	No
693 C1	349	349	381	32	42	No
693 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
694 C3	Sin dato	345	345	0	19	No
694 C4	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
694 C5	329	326	326	3	27	No
694 E1	424	424	424	Sin inconsistencia		
695 B	325	325	325	Sin inconsistencia		
695 C1	355	355	356	1	65	No
695 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
696 C1						
696 C2	361	337	337	24	27	No
697 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
699 C5	360	360	360	Sin inconsistencia		

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
701 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
702 B	Acta cotejada entre copias de representantes de partidos políticos y candidatos independientes					
702 C1	Sin dato	363	363	Sin inconsistencia		
703 C2	281	281	281	Sin inconsistencia		
703 C4	287	267	267	20	3	Si
703 C8	279	277	248 (Se sumó)	31	15	Si
703 E1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
704 B						
705 B	312	309	309	3	37	No
705 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
706 C1	303	297	305 (cómputo)	8	17 (cómputo)	No
706 S1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
707 B						
707 C1	295	301	301	6	21	No
708 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
708 C1						
709 B	231	231	231	Sin inconsistencia		
710 B	344	341	341	3	22	No
711 B	355	355	355	Sin inconsistencia		
712 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
712 C3	358	358	372	14	72	No
714 B	302	302	Sin dato (Se sumó 302)	0	19	No
714 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
714 C2	282	Sin dato	267	15	27	No
715 B	372	372	372	Sin inconsistencia		
715 C1	331	332	332	1	17	No
716 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
716 C1	311	(0)	311	Sin inconsistencia		
717 B	314	316	316	2	68	No
718 C2	311	310	311	1	1	Si
719 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
720 B	272	272	275	3	13	No
721 C1	297	297	288	9	20	No
721 C2	294	293	293	1	13	No
722 B	316	317	328	12	4	Si
722 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
722 C2						
723 B						
723 C1						
724 C1	370	368	370	2	61	No

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
724 C3	394	394	396	2	63	No
725 C1	374	367	367	7	31	No
726 C1	307	336	308	29	3	Si
726 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
727 B						
727 C1	295	289	289	6	39	No
727 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
728 B	290	Sin dato	286	4	24	No
728 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
729 B	352	355	352	3	24	No
729 C1	331	332	329	3	15	No
729 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
730 C1						
730 C2	288	286	Sin dato (Se sumó 282)	6	22	No
731 C1	420	420	420	Sin inconsistencia		
731 C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
732 B	408	408	407		9	
732 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
733 C1						
733 C2						
734 B						
734 C1						
734 C2						
735 B	344	345	345	1	37	No
735 C3	366 (sipre)	366	366	Sin inconsistencia		
736 B	304	304	294	10	38	No
737 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
738 B						
738 C2	277	277	280	3	24	No
739 B	446	446	448	2	70	No
739 C1	453	452	452	1	50	No
739 C3	469	469	469	Sin inconsistencia		
739 C4	420	419	419	1	60	No
739 C5	456	Sin dato	460	4	57	No
739 C6	468	468	466	2	39	No
739 C7	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
739 C8	(1)	421	429	8	25	No
739 C9	464	464	465	1	48	No
739 C11	465	465	464	1	28	No
741 B	268	275	275	7	9	No

<i>Casilla y tipo</i>	<i>Apartado "5"</i>	<i>Apartado "6"</i>	<i>Apartado "8"</i>	<i>Inconsistencia</i>	<i>Diferencia 1 y 2</i>	<i>Inconsistencia a determinante</i>
741 C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
742 C7	293	297	297	4	6	No
742 C8	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
743 B	349	352	352	3	20	No
743 C1	335	333	Sin dato (Se sumó 332)	3	4	No
743 C3	349	341	341	8	19	No
744 C2	acta cotejada entre copias de representantes de partidos políticos y candidatos independientes					
744 C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
744 E1	469	470	470	1	73	No
745 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
745 C1						
746 B	344	338	344	6	28	No
746 C1	325	324	324	1	43	No
746 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
747 B						
748 B						
749 B						
751 B	340	333	333	7	18	No
752 B	366	366	373	7	6	Si
752 C1	363	Sin dato	351	12	1	Si
753 B	307	301	301	6	73	No
753 C1	(515)	294	296	2	60	No
754 B	232	228	228	4	35	No
755 B	297	283	288	14	12	Si
755 C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
756 C1	377	375	374	3	17	No
757 B	380	Sin dato	Sin dato (Se sumó 382)	2	32	No
757 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
758 B						
759 C3						
760 C2	390	311	311	79	46	Si
761 B	241	241	241	Sin inconsistencia		
761 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
763 B	412	415	415	3	70	No
763 C1	424	424	424	Sin inconsistencia		
764 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
764 C1	267	268	268	1	22	No
765 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
765 C2	305	299	299	6	15	No

<i>Casilla y tipo</i>	<i>Apartado "5"</i>	<i>Apartado "6"</i>	<i>Apartado "8"</i>	<i>Inconsistencia</i>	<i>Diferencia 1 y 2</i>	<i>Inconsistenci a determinante</i>
766 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
767 C1	336	336	336	Sin inconsistencia		
767 C2	357	0	370 (Se sumó)	13	6	Si
768 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
769 B						
769 C1	315	313	Sin dato (Se sumó 303)	12	0	Si
769 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
770 C1						
770 C2	300	298	306	8	78	No
772 C1	350	349	349	1	21	No
773 C1	288	281	281	7	39	No
773 C2	300	300	303	3	39	No
774 B	271	270	270	1	12	No
774 C1	279	277	277	2	19	No
775 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
775 C1	284	285	285	1	30	No
777 C2	381	383	383	2	2	Si
777 C3	362	362	364	2	44	No
777 C4	390	387	387	3	4	No
779 C2	286	283	283	3	52	No
780 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
780 C1	238	237	237	1	22	No
780 C2	242	233	257	24	59	No
782 C1	335	335	335	0	38	No
783 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
783 C1	306	298	298	8	68	No
783 C2	282	Sin dato	276	6	54	No
785 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
785 C1	306	305	305	1	23	No
785 C2	311	289	314	25	21	Si
786 B	333	(0)	333	0	26	No
786 C1	(729) (Se sumó 311)	(4)	311	0	31	No
786 C2	306	Sin dato	307	1	24	No
787 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
787 C3	332	Sin dato	329	3	7	No
787 C4	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
788 C1	287	287	287	Sin inconsistencia		
789 B	282	281	281	1	89	No
789 C1	264	285	285	21	98	No
789 C2	Sin dato	259	259	Sin inconsistencia		

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistenci a determinante
789 C3	232	224	224	8	55	No
789 C4	226	212	212	14	68	No
790 C1	235	232	232	3	47	No
790 C2	228	(1)	228	Sin inconsistencia		
790 C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
791 B	301	300	300	1	30	No
792 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
792 C1	326	328	328	2	34	No
793 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
794 B	413	412	412	1	15	No
794 C1	422	422	422	Sin inconsistencia		
794 C3	425	409	418	16	45	No
794 C6	429	429	429	Sin inconsistencia		
794 C7	451	451	449	2	4	No
795 B	334	332	332	2	6	No
795 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
795 C3						
796 C1	(640)	369	369	Sin inconsistencia		
797 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
797 C2	286	286	286	Sin inconsistencia		
798 C1	361	361	361	Sin inconsistencia		
798 C2	366	363	364	1	11	No
799 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
799 C1	409	353	353	56	33	Si
799 C2	392	386	386	6	34	No
799 C3	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
800 B						
800 C1	289	Sin dato	296	7	24	No
800 C2	309	309	309	Sin inconsistencia		
800 C3	316	312	312	4	37	No
801 C1	301	295	293	8	11	No
802 C1	269	263	300	37	34	Si
802 C2	309	302	302	7	61	No
803 C2	361	350	350	11	1	Si
804 B	346	346	346	Sin inconsistencia		
804 C3	371	371	363	8	15	No
804 C4	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
804 C5						
804 C6	376	373	(20)	3	3	Si
269 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2697 B	286	286	286	Sin inconsistencia		

<i>Casilla y tipo</i>	<i>Apartado "5"</i>	<i>Apartado "6"</i>	<i>Apartado "8"</i>	<i>Inconsistencia</i>	<i>Diferencia 1 y 2</i>	<i>Inconsistencia determinante</i>
2697 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2698 B	274	277	277	3	21	No
2698 C1	291	275	275	16	13	Si
2700 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2701 C1	303	305	305	2	1	Si
2703 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2705 B	343	Sin dato	338	5	16	No
2706 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2706 C1	282	283	283	1	12	No
2706 C2	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2706 B	295	294	294	1	7	No
2706 C1	282	283	283	1	12	No
2707 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
2708 B	317	319	Sin dato	2	12	No
2709 C1	348	343	343	5	21	No
2733 B	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					

B: Básica
C: Contigua
E: Extraordinaria
LN se sumó: Se sumaron los electores con el sello de "votó 2018" de la lista nominal de la casilla
Apartado "5": La suma del total de personas que votaron
Apartado "6": El total de boletas sacadas de la urna
Apartado "8": Total de los resultados de la votación
Inconsistencia: Diferencia entre apartados
Diferencia 1 y 2: Diferencia de votación entre el primero y segundo lugar
Inconsistencia determinante: La inconsistencia es igual o mayor a la Diferencia 1 y 2
(sipre): Datos obtenidos del Acta del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley General y que coincide con los resultados computados

Como corolario de lo anterior, se tiene que en las casillas que se indican más adelante, si bien es cierto que en alguno de los rubros fundamentales aparecen cantidades inverosímiles o sin datos, también lo es que, bajo las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, los datos asentados en ellas no deben de servir como parámetro para establecer el error o dolo en grado determinante, precisamente, por ser inverosímiles y no guardar ninguna relación lógica o posible con el acto de documentar las cantidades reales.

Luego entonces, al superar tales datos, se tiene que entre los que sí asentaron o que guardan una relación lógica con el desarrollo de la jornada, existe una correspondencia, por lo tanto, la inconsistencia de mérito no es determinante y, por ende, prevalece la validez de la votación recibida en la casilla.

Ahora bien, en cuanto a las casillas 565 Básica, 702 básica y 744 Contigua 2, se tiene que del acta de la sesión permanente se desprende que sus resultados fueron obtenidos a través del cotejo de las actas entregadas a los partidos políticos y a candidatos independientes, en este sentido sólo se obtuvo el

resultado de la votación, pero no de los otros rubros fundamentales; ante este escenario, se solicitó la demás documentación pertinente a fin de enmendar el error indicado, sin embargo, tanto el INE como la CEE informaron que no contaban con la misma, situación que imposibilita subsanar la omisión, lo que actualiza la causal "IX" en estudio al ser determinante la falta y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por otra parte, en cuanto a las inconsistencias calificadas como determinantes, procede decretar, en consecuencia, la nulidad de la votación recibida en las casillas:

- I. 528 Contigua 1;
- II. 539 Contigua 1;
- III. 541 Contigua 1;
- IV. 543 Contigua 1;
- V. 544 Básica;
- VI. 557 Contigua 1;
- VII. 560 Básica;
- VIII. 565 Básica;
- IX. 577 Contigua 2;
- X. 586 Contigua 1;
- XI. 614 Básica;
- XII. 625 Contigua 2;
- XIII. 632 Contigua 1;
- XIV. 634 Contigua 1;
- XV. 682 Contigua 2;
- XVI. 702 Básica;
- XVII. 703 Contigua 4;
- XVIII. 703 Contigua 8;
- XIX. 718 Contigua 2;
- XX. 722 Básica;
- XXI. 726 Contigua 1;
- XXII. 744 Contigua 2;
- XXIII. 752 Básica;
- XXIV. 752 Contigua 1;
- XXV. 755 Básica;
- XXVI. 760 Contigua 2;
- XXVII. 767 Contigua 2;
- XXVIII. 769 Contigua 1;
- XXIX. 777 Contigua 2;
- XXX. 785 Contigua 2;
- XXXI. 799 Contigua 1;
- XXXII. 802 Contigua 1;
- XXXIII. 803 Contigua 2;

- XXXIV. 804 Contigua 6;
- XXXV. 2698 Contigua 1 y
- XXXVI. 2701 Contigua 1.

Por lo anterior, el concepto de anulación es parcialmente fundado.

F. Concepto de nulidad de la elección derivada de la suma de las nulidades denunciadas

En el artículo 331 de la Ley Electoral, se prevén los supuestos que actualizan la nulidad de una elección:

"Artículo 331. *Una elección será nula:*

- VI. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;*
- VII. Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado;*
- VIII. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible.*
- IX. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y*
- X. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*
 - a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
 - b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y*
 - c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia

entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

Así las cosas, conforme a lo analizado en los temas que anteceden, resulta palmario que DTC no acreditó que el veinte por ciento de las casillas del Municipio estuvieran afectadas de nulidad, ya se tratare de alguna causal contenida en las fracciones “IX”, “X” o “XIII” del artículo 329 de la Ley Electoral o en su conjunto, por lo que tal circunstancia hace de plano imposible que se actualice la hipótesis contenida en la fracción “I” del numeral transcrito.

En efecto, en la especie se tiene que, si bien es cierto que DTC acreditó parcialmente sus conceptos de anulación, también lo es que esa cifra, treinta y seis, está por debajo del umbral legal que permite considerar la nulidad de la elección.

En esta tesitura, se advierte que la nulidad invocada por DTC radica en que aconteció *“una serie infinita de severas nulidades que la suma de las mismas acredita que la Declaratoria de Validez ahora impugnada se debe decretar NULA dicha declaratoria, porque atenta contra el principio de certeza”* y en que *“en las casillas en donde se consumaron las graves irregularidades que sumadas entre sí, obligan a la anulación de estas casillas, y a decretar la ANULACION de la toda la elección municipal de Guadalupe, Nuevo León”*, por lo tanto, una vez descartada la eficacia de los conceptos específicos que hizo valer el actor, se tiene que éste no expresó ni demostró algún otro elemento que configure esa u otra causal de las contenidas en el artículo 331 de la Ley Electoral, por lo que no es dable decretar la nulidad que solicita.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios contenidos en la tesis de rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” y en la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, en relación con lo previsto en la fracción “VI” del artículo 297, en relación con el

diverso 313, ambos de la Ley Electoral, de los cuales se colige que el actor tenía la carga de exponer los hechos pertinentes para incorporar a la litis lo que pretendía demostrar, situación que no aconteció pues, únicamente se ocupó en reiterar la eficacia de las causales esgrimidas, en citar principios jurídicos como sistemas de interpretación de derecho, lo cual no abona en beneficio de sus pretensiones. En consecuencia, es infundado.

4.6. Juicio de inconformidad identificado con la clave JI-249/2018.

Demanda interpuesta por CPM, en la cual impugna la elección para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, en razón de que considera que se suscitaron las siguientes irregularidades:

"A. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA"

"B. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS"

"C. EXISTENCIA DE ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS"

"E. ENTREGAR EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY"

"F. IRREGULARIDADES GRAVES"

A. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción **"III" del artículo 329 de la Ley Electoral**

En la especie CPM alega que *"se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que se recibió la votación fuera de la fecha legalmente establecida, para la recepción legítima del sufragio"* en razón de que *"la votación en la casilla se recibió después de las 9:00 horas"*.

En esta tesitura se abordará el análisis del concepto de anulación en los siguientes términos.

1. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción "III" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación. Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta actividad es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Conforme a lo anterior, es menester que se acrediten los siguientes elementos para que se actualice la causal de nulidad:

- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que la elección de mérito es concurrente con la federal, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 82 de la Ley General, opera la casilla única, misma que se regula, tanto su integración como su funcionamiento, por dicho ordenamiento general, sin que la norma contenida en el articulado de la Ley Electoral pueda considerarse como ley complementaria, dado que la Ley General no prevé complemento en esa materia, sino su estricto y único acatamiento por la naturaleza concurrente de la elección.

Así las cosas, en lo que interesa, cobra relevancia que en la Ley General se dispone respecto al inicio de la jornada electoral, sus preparativos e instalación de la casilla, lo siguiente:

"Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla."

"Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo

haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y*
- b) El de cierre de votación.*

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada."

Ahora bien, en términos generales, los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso del inicio de la recepción de la votación, según se colige de la tesis CXXXIV/2002, que se transcribe enseguida:

"Partido del Trabajo

vs.

Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango
Tesis CXXIV/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional,

integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186."

Asimismo, es pertinente destacar que, conforme a la Tesis XLVII/2016, la instalación de la mesa directiva con posterioridad a la hora legalmente prevista, no impide el derecho a votar, puesto que, una vez iniciada la recepción, los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar. El criterio se transcribe enseguida:

"Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XLVII/2016

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79."

Bajo este contexto se reitera que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar; aunado a ello; en este tenor debe traerse a la vista que conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES identificado con la clave INE/CG/284/2018, se aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes, como lo fue el caso de Nuevo León.

Así las cosas, se tiene que la misma MDC recibió las votaciones correspondientes a las elecciones federales (tres: Presidente, Senadores y Diputados Federales) y locales (dos: Ayuntamientos y Diputados Locales), así como una consulta popular (una: relativa a casetas de primeros auxilios), lo que hace un total de seis procesos de escrutinio y cómputo en la casilla, lo que justifica, explica y torna razonable el eventual retraso en la instalación de la casilla, máxime si el órgano electoral que recibió las votaciones no es especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las MDC por lo que las posibles imperfecciones en un eventual retraso deben ser consideradas menores y no puedan tener la posibilidad probatoria de ser determinantes para el resultado de la votación o elección, por lo que, en términos generales, deben ser consideradas como insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

2. No se acredita la causal contenida en la fracción “III” del artículo 329 de la Ley Electoral

CPM señaló que en razón de la hora de apertura que indica, el promedio de votación por hora que atribuye y la diferencia de votos ente el primero y segundo lugar que supone, se actualiza la causal de mérito en las casillas que señala, sustancialmente, porque alega que existe una relación directa entre el número de electores y horas de apertura de casilla. Los datos en los cuales CPM sustenta su afirmación se transcriben:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN POR HORA	TIEMPO QUE PERMANECI O CERRADA LA CASILLA	DIFERENCI A ENTRE 1º Y 2º
543	BÁSICA	09:15	18:00	265	26.5	01:15	16
545	BÁSICA	09:30	18:00	467	46.7	01:30	20
622	EXTRAORDI NARIA 1 CONTIGUA 1	09:40	18:00	479	47.9	01:40	37

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN POR HORA	TIEMPO QUE PERMANECIÓ CERRADA LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º
632	CONTIGUA 1	09:14	18:00	376	37.6	01:14	26
633	CONTIGUA 1	09:15	18:00	453	45.3	01:15	36
634	BÁSICA	10:55	18:00	434	43.4	02:55	31
643	BÁSICA	09:00	18:00	464	46.4	01:00	31
657	BÁSICA	09:15	18:00	459	45.9	01:15	40
684	CONTIGUA 1	09:13	18:00	288	28.8	01:13	26
694	CONTIGUA 3	18:00	18:00	355	35.5	10:00	16
700	BÁSICA	09:47	18:00	417	41.7	01:47	11
700	CONTIGUA 1	09:47	18:00	418	41.8	01:47	15
700	CONTIGUA 2	09:25	18:00	426	42.6	01:25	22
700	CONTIGUA 3	09:13	18:00	438	43.8	01:13	19
710	BÁSICA	09:30	18:00	346	34.6	01:30	15
731	CONTIGUA 1	09:37	18:00	430	43	01:37	30
743	CONTIGUA 3	09:24	18:00	351	35.1	01:24	13
794	BÁSICA	09:00	18:00	426	42.6	01:00	42
795	CONTIGUA 3	09:15	18:00	377	37.7	01:15	6
796	CONTIGUA 2	09:02	18:00	369	36.9	01:02	20
798	CONTIGUA 2	09:01	18:00	373	37.3	01:01	21
802	BÁSICA	09:45	18:00	305	30.5	01:45	14

Al efecto, debe decirse que, tratándose de algún retraso en la hora de apertura, rige el criterio contenido en la Tesis XLVII/2016, consistente en que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, por lo que, se afirma, la relación hora-elector no es, en principio, determinante para el resultado de la votación, ello, puesto que los electores podrán sufragar durante el resto de la jornada electoral; máxime que no tienen horarios asignados para sufragar en atención a sus apellidos o número de elector.

Dicho en otras palabras, el hecho del retraso en la apertura de la casilla no engendra, en sí misma, la nulidad de la votación recibida en la misma y, por lo tanto, tendría que haber una imputación adicional, debidamente acreditada, que permitiera considerar que se impidió a los electores votar en las casillas de mérito, para entender que, en esas condiciones, fuere nula la votación recibida en las mismas.

Asimismo, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Regional al resolver el expediente con clave SM-JIN-1/2018 Y ACUMULADOS, que, en lo que interesa, consiste en que la parte promovente tiene la carga de aportar, si quiera a manera de indicio, elementos que corroboren que se hubiera impedido ejercer el derecho de votar a los electores o la manifestación oportuna de la protesta respecto a que la apertura de la casilla no se realizó por causa justificada.

Por otra parte, aun cuando la hipótesis de retraso que se invoca por la parte actora está cabalmente contemplada en las tesis de referencia, sin que el promedio de votación tenga algún significado especial que permita, a partir del mismo, decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, debe decirse que, además, el promedio de votación de todas las casillas que se impugnan por ese concepto (60.42% sesenta punto cuarenta y dos por ciento), es superior al promedio general de participación de toda la elección (56.74% cincuenta y seis punto setenta y cuatro por ciento) y, por tanto, ni siquiera haciendo a un lado los criterios invocados en líneas anteriores, podría considerarse que se actualice la causal de nulidad reclamada por la inconforme.

En consecuencia, al margen de la premisa inexacta de la que parte CPM al realizar su relación entre votos recibidos y promedio por hora (puesto que los votos los divide entre el total de la jornada electoral y no entre el tiempo en el que realmente se recibió la votación, lo cual hace de plano falaz su argumento), la fórmula que invoca, se reitera, no supera la posibilidad de que los eventuales electores que se hubiesen apersonado en las inmediaciones de la casilla a temprana hora, puedan emitir su voto con posterioridad; es pertinente traer a la vista el comparativo de los promedios de participación ciudadana en las casillas y el general, según se desprende de los datos oficiales publicados en el sitio oficial de internet de la CEE en el apartado de resultados, consultable en <http://computo2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>

Casilla	Porcentaje de Participación	Porcentaje de Participación General
543 BÁSICA	54.74%	56.7382%
545 BÁSICA	69.38%	
622 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	65.97%	
632 CONTIGUA 1	66.85%	
633 CONTIGUA 1	68.70%	
634 BÁSICA	65.09%	
643 BÁSICA	64.51%	
657 BÁSICA	72.37%	
684 CONTIGUA 1	53.58%	
694 CONTIGUA 3	53.80%	
700 BÁSICA	56.94%	
700 CONTIGUA 1	57.87%	
700 CONTIGUA 2	57.72%	
700 CONTIGUA 3	59.13%	
710 BÁSICA	54.82%	
731 CONTIGUA 1	64.71%	
743 CONTIGUA 3	47.23%	
794 BÁSICA	61.22%	
795 CONTIGUA 3	62.29%	
796 CONTIGUA 2	58.10%	
798 CONTIGUA 2	59.38%	
802 BÁSICA	54.85%	

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, en cuanto al porcentaje de participación obtenido en las casillas 543 Básica, 684 Contigua 1, 694 Contigua

3, 743 Contigua 3 y 802 Básica, que son las más bajas, éstas se encuentran dentro de un parámetro lógico en relación con el promedio general y además, los mismos son coincidentes con el promedio del resto de las casillas de esas mismas secciones, por lo que se desvanece la supuesta incidencia entre la hora de apertura que se atribuye y la menor participación, como resultado de recibir el voto en fecha distinta. En consecuencia, el concepto es infundado.

En esta tesitura, tampoco constituye una violación o irregularidad grave que no se hubiese asentado alguna justificación para el inicio de la recepción de la votación a la hora que se indica, puesto que es natural que ante el cúmulo de trabajos propios para la preparación de la instalación y la instalación misma, los funcionarios y los representantes de los contendientes, ante la observancia de la secuencia de pasos a seguir para tal efecto, omitan documentar cada uno de ellos, por lo que impera la regla de la lógica que lo válido no puede ser viciado por los descuidos menores.

Aunado a lo anterior, se tiene que, bajo el análisis de tendencia partidista, tampoco se actualiza la causal en estudio, puesto que el ente que la esgrime no se vio beneficiado con la mayoría de la votación recibida en dichas casillas como para suponer que, de haberse recibido la votación por un lapso de diez horas, el contendiente hubiera obtenido más votos.

Luego entonces, toda vez que, en términos generales, los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso del inicio de la recepción de la votación y, considerando que la elección fue concurrente con la federal, por lo que operó la casilla única, se concluye que la recepción de la votación en los términos que señala CPM, no es determinante para decretar su nulidad.

Lo mismo sucede respecto del argumento del *"veinte por ciento del promedio de participación"*, el cual no tienen sustento alguno en la ley, pero que, además, no se actualiza respecto a ninguna de las casillas que impugna, ni en las específicas que señala bajo este rubro, puesto que la participación en ellas, por una parte, no es menor que tal porcentaje y por la otra, es coincidente con su sección. A saber:

Casillas de la Sección 742	Porcentaje de participación
742 Básica	48.27%
742 Contigua 1	46.25%
742 Contigua 2	45.82%
742 Contigua 3	45.1%
742 Contigua 4	46.18%
742 Contigua 5	42.28%
742 Contigua 6	42.71%

Casillas de la Sección 742	Porcentaje de participación
742 Contigua 7	42.86%
742 Contigua 8	45.02%
742 Contigua 9	47.47%
742 Contigua 10	46.03%

Casillas de la Sección 743	Porcentaje de participación
743 Básica	48.69%
743 Contigua 1	46.06%
743 Contigua 2	47.72%
743 Contigua 3	47.23%

Así las cosas, en la especie no se acredita el impacto negativo que supone CPM, en razón de que la hora de recepción de la votación que indica no es determinante, en primer lugar, porque parte de una fórmula incorrecta que no supera la premisa de la votación ulterior y, además, de la comparación con el porcentaje de participación general se arrojan, incluso, datos que lo superan. Como corolario, se reitera lo infundado del concepto de anulación en estudio.

B. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción **“IV”** del artículo 329 de la Ley Electoral

Al respecto CPM arguye que en las casillas que precisa, se integró la MDC con funcionarios que no pertenecen a la sección y, en otras ocasiones, de manera incompleta, incluso, sin funcionarios.

1. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

Conforme a lo estudiado con antelación, los elementos para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción “IV”, de la Ley Electoral, son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

2. Se acredita la causal contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral en una casilla

En un primer momento, CPM indica que en las siguientes casillas se suscitó la irregularidad de que participaron como funcionarios de la MDC personas que no están en el encarte ni son de la sección.

Al efecto, en atención a la identidad de la pretensión que hace valer CPM y JHH, respecto de las personas y causal que se invoca, se muestra en dos bloques las imputaciones que nos ocupan.

Sección	Tipo de casilla	Funcionario que no aparece en el listado nominal	Observación
537	B	RUIZ GASPAR HECTOR 3ER ESCRUTADOR	<i>Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas personas y causal esgrimido por JHH</i>
598	B	MARIA BELEN MARTINEZ 2DO ESCRUTADOR	
618	C 2	ARTEMISA RIOS SAUCEDA 3ER ESCRUTADOR	
652	B	MARTHA CAMARILLO V. 1ER ESCRUTADOR	
		DIEGO ULISES REYES A. 2DO ESCRUTADOR	
657	B	OSCAR IVAN GAELEGOS M 1ER ESCRUTADOR	
662	B	JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO	
694	B 3	SANDRA YANETH FUENTES, 1ER ESCRUTADOR	
		LIZ ESMERALDA ROJAS 2DO ESCRUTADOR	
		OSIEL ALEJANDRO 3ER ESCRUTADOR	
697	B	GLORETH ALEJANDRA 3ERA ESCRUTADOR	
739	C 11	CASTO RDZZ 1ER SECRETARIO	
739	C 5	VALERIA R HERNANDEZ ROSAY 2DO ESCRUTADOR	
740	B	MARIA DEL REFUGIO RODRIGO CASTILLO	

B: Básica
C: Contigua

Sección	Tipo de casilla	Funcionario que no aparece en el listado nominal	Observación
605	C 1	STEPHANIE SOFIA ARRIAGA (Ramírez)	Lista nominal sección 605 B, "A-G", 96
		SONIA (Margarita) TREVIÑO TORRES	Lista nominal sección 605 C2, "O-Z", 467
638	C 1	1ER ESCRUTADOR (José Ángel Balderas Rosales)	No personifica la imputación (Quien aparece se encuentra en la Lista nominal sección 638 B, "A-G",136)
642	C 1	LORENA AIDE FLORES DELGADILLO 3ER ESCRUTADOR	No pertenece a la sección

B: Básica
C: Contigua

En este orden de ideas, cobra relevancia la tesis trasunta de rubro “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, de la cual se reitera que basta

que los funcionarios emergentes sean de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo.

Por lo tanto, toda vez que, en una de las casillas impugnadas, una de las personas que se desempeñaron de manera emergente no pertenece a la sección respectiva, es parcialmente fundado el anterior concepto de anulación hecho valer por CPM, debiéndose decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 642 Contigua 1.

Por otra parte, en lo atinente a la imputación consistente en que en dos casillas las MDC se integraron solo con dos funcionarios, es pertinente traer a la vista el criterio reiterado por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-1/2018 Y ACUMULADOS. Consistente en:

"En ese estado de cosas, es claro que se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el actor, pues las constancias de las casillas indican que en ellas, la recepción de la votación se llevó a cabo por dos funcionarios, en cada caso, siendo que, conforme al criterio emitido de la Sala Superior, para que una mesa directiva de casilla, en elección concurrente, funcione de manera adecuada, se requieren, al menos, tres integrantes, lo que en la especie no aconteció."

Por lo tanto, toda vez que para la casilla 625 Básica sólo se desprende que estuvo integrada por el Presidente y el Primer Secretario, lo conducente es decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por otra parte, en lo atinente a la casilla 797 básica, CPM alega que sólo estuvo integrada por el presidente y segundo escrutador, sin embargo, del análisis de la demás documentación electoral, particularmente de la Hoja de Incidentes, se desprende que en la casilla sí estuvieron presentes también el segundo secretario y el primer escrutador; esto es, la MDC estuvo integrada, si quiera, por cuatro funcionarios, lo cual, robustece, de manera razonable, que los trabajos propios de la instalación, recepción, cómputo y escrutinio, se desarrollaron correctamente. En esta tesitura, la omisión de asentar el nombre y la firma de algún funcionario no acredita su ausencia, sino sólo una falta de cuidado menor que no debe afectar a la validez de la votación recibida; por lo tanto, es infundado el agravio en estudio.

Por último, CPM esgrime que en las siguientes casillas no aparece indicación de quienes fueron los funcionarios que integraron las MDC:

Casilla	Tipo
597	Contigua 2
607	Extraordinaria 1 Contigua 4
784	Contigua 2
787	Contigua 2

No obstante a la alegación del impetrante, se advierte de las actas correspondientes y se corrobora con la información pública desplegada en la página oficial de la CEE, en el apartado del programa de resultados electorales preliminares, <https://sipre2018.ceenl.mx/C01M260000.htm>, que en las casillas en mención sí aparecen integradas en sus términos las MMDDC, por lo tanto, el agravio en este sentido es infundado.

C. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral

CPM supone que en las casillas que señala se actualizó el error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida, ello, tanto en las actas correspondientes a las casillas como en las elaboradas por la CME respecto de las casillas objeto del punto de recuento.

1. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

En atención a lo estudiado previamente respecto a la causal de mérito, se tiene que los elementos que la integran, son:

- Que exista error o dolo en la computación de los votos y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, es pertinente traer a la vista que, en observancia de la jurisprudencia 28/2016, para la presente causal, resultarán inoperantes los agravios que giren en torno a aspectos distintos, que no incidan en los rubros fundamentales que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a saber:

- La suma del total de personas que votaron (apartado "5")
- El total de boletas sacadas de la urna (apartado "6")
- El total de los resultados de la votación (apartado "8")

2. No se acredita la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral

CPM alega que en las siguientes casillas se actualizó la causal invocada; por lo que, atentos a la jurisprudencia 28/2016, su análisis se hará respecto a los rubros susceptibles de acreditar el error o dolo en el escrutinio y cómputo.

Además, es pertinente aclarar que en razón de la identidad del agravio esgrimido con el de DTC, se hará la remisión pertinente:

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferencia 1 y 2	Inconsistencia determinante
537 B	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
548 C2						
553 B						
557 C1						
560 C1	Se computó por lona					
565 B	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
577 C1	310	227	Se sumó (se sumó 337)	110	29	Si
585 B	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
603 B						
607 E1 C1	475	(000)	471	4	90	No
607 E1 C3	412	(004)	410	2	63	No
617 C1	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
619 C3						
619C5						
622 E1 C1	495	475	475	20	5	Si
624 B	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
625 B						
625 C2						
626 C3	523	Sin dato	523	Sin inconsistencia		
527 B	499	499	499	Sin inconsistencia		
630 C1	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
633 B	433	(000)	433	Sin inconsistencia		
634 B	387	412	412	25	10	Si
634 C1	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
639 C1	472 (se sumó de lista nominal)	Sin dato	468 (se sumó)	4	25	No
647 E1 C1	407	382	385	25	22	Si
653 C2	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
654 C1						
657 B	Sin dato (sipre)	465 (se sumó)	448	17	43	No
660 B	324	318	318	6	4	Si
669 C2	359 (se sumó) (sipre)	Sin dato	358	1	13	No
681 B	Acta cotejada entre copias de representantes de partidos políticos y candidatos independientes					
681 C1	361	381	381	20	7	Si
681 C2	380	390	390	10	1	Si
684 B	300	(000)	297	3	22	No
684 C2	298	(000)	301	3	34	No
692 C1	(464 se sumó de LN)	Sin dato	449 (se obtuvo de cómputo)	15	24	No
694 C3	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
696 C2						
700 C1	superada por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la CME					
716 C1	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
719 C1	(388 se sumó de LN)	Sin dato	380 (se obtuvo de	8	21	No

Casilla y tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "8"	Inconsistencia	Diferenci a 1 y 2	Inconsistenci a determinant e
			cómputo)			
730 C2	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
731 B	430	430	430	Sin inconsistencia		
739 C1	453	452	452	1	50	No
739 C8	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
740 C1	421	Sin dato	414	7	38	No
757 B	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
759 C1	413	413	413	Sin inconsistencia		
760 C2	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
779 C1	286	286	286	Sin inconsistencia		
781 C1	443	443	443	Sin inconsistencia		
794 C4	430	430	430	Sin inconsistencia		
799 C1	409	353	353	56	33	Si
802 C1	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
803 C3	376	365	365	9	2	Si
2698 C1	Ver tratamiento en el concepto de anulación correspondiente respecto de estas mismas casillas y causal esgrimido por DTC					
2704 C2	312	Sin dato	308	4	15	No

B: Básica
C: Contigua
E: Extraordinaria
(sipre): Datos obtenidos del Acta del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley General y que coincide con los resultados computados

En cuanto a las casillas que más adelante se indican, se advierte que en alguno de sus apartados fundamentales existen datos inverosímiles o que, simple y llanamente, carecen de datos, esta situación evidentemente no corresponde a un proceder lógico, susceptible de generar en este Tribunal Electoral la convicción de considerarlos para confrontarlos con el resto de los datos que sí pueden responder a la real documentación de las cantidades de las cuales conocieron los integrantes de la MDC.

Por lo tanto, conforme al análisis desplegado con antelación al abordar los casos de datos inverosímiles o sin datos, se tiene que el análisis se hizo sólo con las cantidades que, en sí mismas, presuman la realización del escrutinio y cómputo de la votación; esto es, no aquellas cantidades que, evidentemente, son resultado de descuidos propios derivados de la falta de pericia de los funcionarios de casilla.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 681 básica, se tiene que del acta de la sesión permanente se desprende que su resultado fue obtenido a través del cotejo de las actas entregadas a los partidos políticos y a candidatos independientes, en este sentido sólo se obtuvo el resultado de la votación, pero no de los otros rubros fundamentales; ante este escenario, se solicitó la demás documentación pertinente a fin de enmendar el error indicado, sin embargo, tanto el INE como

la CEE informaron que no contaban con la misma, situación que imposibilita subsanar la omisión, lo que actualiza la causal “IX” en estudio al ser determinante la falta y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida.

Por otra parte, en cuanto a las siguientes casillas se desprende un error o inconsistencia determinante que conlleva decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, al no permitir tener certeza sobre la misma:

- I. 577 C1
- II. 622 E1 C1
- III. 634 B
- IV. 647 E1 C1
- V. 660 B
- VI. 681 C1
- VII. 681 C2
- VIII. 799 C1
- IX. 803 C3

En este contexto, el concepto de anulación esgrimido es parcialmente fundado.

Por otra parte, CPM aduce que existen diferencias insubsanables entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y las actas elaboradas por la CME en punto de recuento.

En este particular, la parte actora afirma que *"...el dato relativo a las boletas extraídas de la urna es un dato irrepetible, porque solo se puede tomar directamente en el momento en que se abre la urna"*. Las casillas impugnadas son las siguientes:

No.	Sección	Tipo	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales		
				Número de electores que votaron	Boletas Extraídas de la urna	Votación total emitida
1.	623	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	5	463	459	0
2.	640	BÁSICA	0	0	0	404
3.	647	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	6	405	400	399
4.	647	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	1	372	380	380
5.	647	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	0	426	424	424
6.	703	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	1	374	374	368
7.	708	CONTIGUA 1	4	359	0	383
8.	729	CONTIGUA 2	13	0	0	347
9.	738	BÁSICA	7	276	266	266
10.	759	CONTIGUA 3	10	399	0	399

11.	787	CONTIGUA 1	4	0	332	332
12.	787	CONTIGUA 2	16	333	0	333
13.	795	CONTIGUA 3	6	366	360	359
14.	797	BÁSICA	8	286	251	278
15.	798	BÁSICA	25	342	0	370
16.	799	CONTIGUA 3	9	371	329	329
17.	804	CONTIGUA 5	4	385	390	390
18.	2700	BÁSICA	4	4	410	413
19.	2701	BÁSICA	4	270	0	269

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el sustantivo "*recuento*" significa acción y efecto de volver a contar algo, acción que se desarrolla con la finalidad de determinar con certeza las cantidades en cuestión, verbigracia votos en una elección, es decir, establecer una certeza cuantitativa de los elementos contabilizados.

En este orden de ideas, cuando los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, realizan el recuento de votos lo hacen en función de materializar el principio de certeza que se considera como uno de los rectores de la función electoral.

En esta tesitura, si se actualizan los supuestos legales para que se efectúe el recuento de votos, lo que se pretende es que su resultado sea considerado por todos los interesados como cierto, es decir, certero, pues suponer que el recuento puede ser incluso "*recontado*" o vuelto a contar, porque no es cierto, es absurdo.

Luego entonces, si respecto de las casillas impugnadas por CPM se efectuó el recuento de votos, mismo que consta en las respectivas constancias individuales de recuento de la elección para el Ayuntamiento, es inconcuso que los diversos resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla no tienen ya ningún valor, por lo que no pueden ser utilizadas como elementos comparativos para detectar errores cuantitativos; por lo tanto, el agravio hecho valer deviene infundado.

Por último, en cuanto a la aclaración de datos en punto de recuento y el desplegado en cómputo, es pertinente traer a la vista lo solicitado:

Casilla	Votos de punto de recuento	Votos en el cómputo	Diferencia
554 BÁSICA	No fue objeto de recuento		
576 BÁSICA	No fue objeto de recuento		
579 BÁSICA	No fue objeto de recuento		
600 BÁSICA	114 votos para el PRI	14 votos para el PRI	100 votos menos para el PRI
703 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	No fue objeto de recuento		
706 CONTIGUA 4	62 votos para el PRI	35 votos para el PRI	27 votos menos para el PRI
709 CONTIGUA 1	No fue objeto de recuento		

748 CONTIGUA 1	79 votos para el PAN 98 votos para el PRI	109 votos para el PAN 81 votos para el PRI	30 votos más para el PAN 17 votos menos al PRI
755 CONTIGUA 1	7 votos para el PVEM	1 voto para el PVEM	6 votos menos para el PVEM

En este sentido, se tiene que, por una parte, del análisis de las actas de punto de recuento se desprenden los datos que se indican y, por otra parte, conforme a la información desplegada en la página oficial de internet de la Comisión Estatal Electoral se muestran datos diferentes; en consecuencia, corresponde ordenar la aclaración solicitada al tratarse de una irregularidad acontecida en la sesión permanente de cómputo que impacta en los resultados, ello, a fin de que se computen los datos obtenidos por el recuento y no los que, por descuido, se asentaron en la base de datos correspondiente.

D. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción **"XII" del artículo 329 de la Ley Electoral**

CPM demanda la nulidad con base en que supone una entrega de paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la ley.

1. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la **fracción "XII" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y"

Se tiene que los elementos para que se integre dicha causal son:

- Que la entrega del paquete electoral a la Comisión Municipal Electoral correspondiente, se realice fuera de los plazos;
- Que el retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, ha sido un criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, aun y cuando se demuestre que el paquete electoral se entregó de manera extemporánea, sin justificación, pero permaneció inviolado, sin muestras de alteración o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor de certeza protegido por la norma no fue vulnerado y, por lo tanto, dicha irregularidad no es determinante.

2. No se acredita la causal contenida en la fracción "XII" del artículo 329 de la Ley Electoral

CPM aduce que *"...En la especie, en las casillas que más adelante se indican, los paquetes electorales fueron entregados a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León fuera de los plazos establecidos en Ley, incluso conforme a los datos obtenidos del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE) consultable en la siguiente dirección: <https://sipre2018.ceenl.mx/GC01M26.htm...>";* sin embargo, no hace una mención individualizada de las casillas en las que supone se actualizó dicha situación ni las circunstancias de tiempo que supone, por lo que resulta imposible realizar el análisis de los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal en estudio y, por ende, resulta inoperante el agravio hecho valer.

En efecto, del estudio integral de la demanda no se desprende agravio alguno en el sentido que se analiza, pues la parte actora omitió exponer los hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad de la votación que se denuncia, por lo que, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente, se reitera lo inoperante del concepto en estudio, en términos de lo ordenado en la fracción "VI" del artículo 297, en relación con el diverso 313, ambos de la ley en consulta, así como la Tesis CXXXVIII/2002 invocada con antelación.

Luego entonces, de acuerdo con el criterio en la jurisprudencia 9/2002, consistente en que *"Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa"*; se tiene que las pruebas, por sí mismas, no superan la carga indefectible de la afirmación que pesa sobre el demandante. En consecuencia, aún y cuando CPM ofreció documentales relativas al tema de la supuesta entrega extemporánea de paquetes, las mismas devienen inconducentes, precisamente, por no versar sobre hechos materia de la litis. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia trasunta de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

De misma forma, debe traerse a la vista que conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES identificado con la clave INE/CG/284/2018, se aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes, como lo fue el caso de Nuevo León.

Así las cosas, se tiene que la misma MDC recibió las votaciones correspondientes a las elecciones federales (tres: Presidente, Senadores y Diputados Federales) y locales (dos: Ayuntamientos y Diputados Locales), así

como una consulta popular (una: relativa a casetas de primeros auxilios), lo que hace un total de seis procesos de escrutinio y cómputo en la casilla, lo que justifica, explica y torna razonable que los paquetes electorales no hayan llegado en horarios habituales, máxime si el órgano electoral que recibió las votaciones no es especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las MDC por lo que las posibles imperfecciones en un eventual retraso deben ser consideradas menores y no puedan tener la posibilidad probatoria de ser determinantes para el resultado de la votación o elección, por lo que, en términos generales, deben ser consideradas como insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

E. Irregularidades generales

Posteriormente, CPM aduce una multiplicidad de supuestas irregularidades, las cuales se analizarán en su orden:

1. Combate relativo al formato del acta de la sesión de cómputo realizada por la CME

Al efecto, CPM esgrime lo siguiente:

"El acta cita innumerables disposiciones legales y una serie de tablas para llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Sin embargo, el acta no precisa ninguna circunstancia que se presentó durante el desarrollo de la sesión. Es decir, no hay una correspondencia de lo descrito en el acta con lo que aconteció en la realidad."

Asimismo, señala que en el acta la sesión de cómputo realizada por la CME no se precisó el estado que guardaba cada paquete electoral.

Al respecto, debe decirse que, por una parte, los representantes de los contendientes tienen el derecho de presentar escritos de protesta respecto a las inconsistencias o irregularidades que adviertan durante la sesión de cómputo; en este sentido, CPM no menciona cuál otra supuesta irregularidad a la que señala, (estado que guardan los paquetes), no se asentó en el acta como para realizar el análisis correspondiente y ponderar si la información omitida fuese necesaria para la validez del acta, como instrumento que documenta el acto de sesión.

Por otra parte, es pertinente destacar que en el artículo 269, fracción "II", de la Ley Electoral, se establece que la CME dará fe del estado que guarda cada uno

de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas; lo anterior, se materializa mediante la expedición del "RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL"; por lo tanto, es en dicho documento en el cual se registran los aspectos relativos al estado en que se recibieron los paquetes, luego entonces, esas circunstancias no corresponden asentarse en el acta de sesión sino en el recibo de mérito.

Así las cosas, los conceptos de anulación en torno a las supuestas omisiones de la CME de documentar en el acta los aspectos que señala CPM, son infundados.

Al respecto, se reitera que CPM no identifica cuáles fueran los paquetes electorales ni menciona las probables o supuestas huellas de violación, de maltrato o de alteraciones que evidencien los mismos, como para ponderar la omisión alegada y su trascendencia como dato relevante en el acta de cómputo, ello, al margen de la anotación respectiva en el recibo aludido.

2. Concepto relativo a violaciones a la cadena de custodia

Al respecto, del estudio integral de la demanda no se advierte agravio alguno en el sentido que se analiza, pues la parte actora omitió exponer los hechos que pongan de manifiesto la actualización de alguna causal de nulidad respecto de casillas específicas, por lo que, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente, resulta inoperante del concepto en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se transcribe a continuación:

"Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204"

En efecto, se tiene que la afirmación en estudio es vaga y genérica, sin que del escrito de demanda se desprenda algún hecho claro en este tenor; por lo tanto, toda vez que CPM fue omisa en señalar a cabalidad los extremos fácticos que sustentan su imputación, en consecuencia, deviene inoperante el agravio respecto del concepto en estudio; sobre todo porque no contrasta ni confronta resultados que se hubieran visto afectados por la irregularidad que invoca; esto es, no desvirtúa de manera frontal, con agravios y argumentos lógico-jurídicos, la validez de la votación recibida a pesar de las vicisitudes que supone, sufrió la cadena de custodia, respecto de paquetes electores debidamente identificados.

Así las cosas, la parte actora incumple con la carga procesal impuesta en la fracción "VI" del artículo 297 del cuerpo normativo en consulta, al no mencionar de manera clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, con la correspondiente expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, dado que dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción, siendo que, de conformidad con lo ordenado en el diverso numerar 313 de la citada ley, en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja, de tal suerte que, en respeto al principio de equidad procesal, no es posible suplir tal omisión por parte de la actora, reiterando lo inoperante de su motivo de inconformidad.

De misma forma sucede en lo atinente a los señalamientos genéricos sobre irregularidades en la recepción, traslado, custodia, retraso en su entrega y recuento de paquetes electorales, como en que lo concerniente a que se encontraron paquetes fuera de la bodega, después de que dio inicio la jornada de cómputo, en la Junta Distrital Once del Instituto Nacional Electoral o tratadas bajo el concepto de "*casillas en tránsito*", puesto que, se reitera, al margen de la irregularidad manifiesta que tales circunstancias podrían representar o encontrar su justificación con argumentos de la operación de la casilla única, CPM no establece de manera precisa cuál fue la afectación, es decir, la variación o alteración en los resultados que podría derivarse de tales hechos; en este sentido, la parte actora no confronta unos resultados con otros, como para

suponer existente el impacto del cual se duele, por lo que, ante la ambigüedad y deficiencia del concepto de anulación, éste deviene inoperante.

En este orden de ideas y, en abundancia de lo anterior, se tiene que conforme el Acta Circunstanciada INE/JD11/OE/CIRC/04/2018, elaborada por el Secretario del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en funciones de Oficialía Electoral, se encontró documentación electoral correspondiente a veintinueve casillas con domicilio en el municipio de Guadalupe, específicamente las siguientes: 783 Básica; 783 Contigua 1; 783 Contigua 2; 720 Contigua 1; 720 Contigua 2; 744 Básica; 744 Contigua 1; 803 Básica; 787 Contigua 2; 787 Contigua 4; 712 Contigua 1; 790 Básica; 759 Contigua 1; 759 Contigua 3; 744 Extraordinaria 1 Contigua 1; 790 Contigua 1; 791 Contigua 1; 718 Básica; 718 Contigua 2; 786 Básica; 766 Contigua 1; 714 Contigua 2; 736 Contigua 2; 713 Básica; 538 Básica; 738 Contigua 1; 631 Básica; 631 Contigua 1 y 791 Básica; al respecto, es un hecho notorio difundido en la página oficial de internet de la CEE, en el apartado de Programa de Resultados Electorales Preliminares que, salvo en ocho actas de escrutinio y cómputo que no aparecen registradas, en el resto el PRI, integrante de CPM, contaba con representación ante la MDC, con lo cual se robustece que, aún y teniendo a su alcance la documentación electoral pertinente, no contrastó datos ni eventos de la jornada, como lo serían los resultados del escrutinio y cómputo, como para concluir que la vulneración a la cadena de custodia implicó la alteración de la votación y por ende, se actualice la nulidad de la misma.

Como corolario de lo anterior, es meridianamente claro que no cualquier irregularidad en la jornada o concluida ésta, implica, de plano, la nulidad de la votación recibida en la casilla; al efecto, en la doctrina judicial se ha establecido que la cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, sin embargo, la incertidumbre que pudiera generarse por virtud del retraso en la entrega de los paquetes electorales o bien, que éstos se hubieren depositado en diversas instalaciones, no afecta la certeza de la votación que se registró en la documentación electoral, en las actas de jornada, específicamente la de escrutinio y cómputo, puesto que se les entregó copia a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes presentes, con lo cual, se blindó el registro de la votación emitida.

3. Concepto relativo al indebido ejercicio de funciones por parte de la Consejera vocal suplente

CPM considera que las siguientes situaciones afectan la validez de la sesión de cómputo:

CASILLA	HECHOS	PRUEBA
699 Contigua 2	La consejera Vocal decretó la reserva del paquete para su	Video "conteo gpe 4.mp4",

CASILLA	HECHOS	PRUEBA
	recuento, cuando no contaba con facultades para ello en términos del numeral 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	al minuto 01:23:14 de duración del mismo
699 Contigua 5	La Consejera Vocal dio lectura o "cantó" los resultados consignados en el acta para ser agregados al cómputo final, sin tener facultades para ello, pues en todo caso le corresponde esa función al Presidente y por sustitución al Secretario, pero no al vocal.	Video "conteo gpe 4.mp4", al minuto 01:28:05 de duración del mismo
700 Contigua 2	La Consejera Vocal dio lectura o "cantó" los resultados consignados en el acta para ser agregados al cómputo final, sin tener facultades para ello, pues en todo caso le corresponde esa función al Presidente y por sustitución al Secretario, pero no al vocal.	Video "conteo gpe 4.mp4", al minuto 01:35:20 de duración del mismo
700 Contigua 3	La Consejera Vocal dio lectura o "cantó" los resultados consignados en el acta para ser agregados al cómputo final, sin tener facultades para ello, pues en todo caso le corresponde esa función al Presidente y por sustitución al Secretario, pero no al vocal.	Video "conteo gpe 4.mp4", al minuto 01:37:30 de duración del mismo
700 Contigua 4	La Consejera Vocal dio lectura o "cantó" los resultados consignados en el acta para ser agregados al cómputo final, sin tener facultades para ello, pues en todo caso le corresponde esa función al Presidente y por sustitución al Secretario, pero no al vocal.	Video "conteo gpe 4.mp4", al minuto 01 :38:45 de duración del mismo
701 Básica	La Consejera Vocal dio lectura o "cantó" los resultados consignados en el acta para ser agregados al cómputo final, sin tener facultades para ello, pues en todo caso le corresponde esa función al Presidente y por sustitución al Secretario, pero no al vocal.	Video "conteo gpe 4.mp4", al minuto 01 :40:00 de duración del mismo
702 Contigua 2	La Consejera Vocal dio lectura o "cantó" los resultados consignados en el acta para ser agregados al cómputo final, sin tener facultades para ello, pues en todo caso le corresponde esa función al Presidente y por sustitución al Secretario, pero no al vocal.	Video "conteo gpe 4.mp4", al minuto 01 :49:15 de duración del mismo
703 Extraordinaria 1 Contigua 1	La Consejera Vocal dio lectura o "cantó" los resultados consignados en el acta para ser agregados al cómputo final, sin tener facultades para ello, pues en todo caso le corresponde esa función al Presidente y por sustitución al Secretario, pero no al vocal.	Video "conteo gpe 4.mp4", al minuto 02:02:34 de duración del mismo

En este sentido, resulta pertinente traer a la vista el marco jurídico aplicable a la situación que narra el actor.

"LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;

II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;

III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los

representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**"REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTOR**

Artículo 106.

A todas las sesiones concurrirá la Consejera o Consejero Suplente común, quien no tendrá voz ni voto, salvo que ejerza funciones en suplencia de la Consejera o Consejero Vocal."

Artículo 107.

Si transcurridos quince minutos de la hora prevista del inicio de la sesión no se ha presentado alguna Consejera o Consejero Municipal, las suplencias se estarán a lo siguiente:

- a) Las ausencias de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente Municipal serán suplidas por la Consejera Secretaria o Consejero Secretario;*
- b) Las de la Consejera Secretaria o Consejero Secretario por la Consejera o Consejero Vocal; y*
- c) Las de la Consejera o Consejero Vocal por la Consejera o Consejero Suplente común.*

En caso de que no se pudiera integrar el quórum, se hará constar la situación y deberá convocarse a una nueva sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas. La Comisión Municipal notificará a Consejeras y Consejeros Municipales y a Representantes la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este apartado.

Artículo 108.

Una vez iniciada la sesión las Consejeras y Consejeros Municipales no podrán ausentarse de manera definitiva del recinto, salvo que por causa justificada lo soliciten al Consejera Presidenta o Consejero Presidente Municipal. Si con la ausencia o ausencias se desintegra el quórum, la Consejera Presidenta o Consejero Presidente Municipal, previa instrucción a la Consejera Secretaria o Consejero Secretario para verificar esta situación, deberá suspenderla y citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La Consejera Presidenta o Consejero Presidente Municipal dará a conocer en ese momento la hora

y día programado para la reanudación, considerándose por notificadas las y los presentes. La Consejera Secretaria o Consejero Secretario deberá realizar la notificación a aquellos que se encuentren ausentes en ese momento."

Así las cosas, se advierte una facultad específica del Presidente de la CME contenida en la fracción "III" del primer párrafo del artículo 269 de la Ley

Electoral, pero también la posibilidad de que otro funcionario electoral haga sus veces ante la inasistencia de aquel, según se prevé en el reglamento.

Ahora bien, aun y cuando en las situaciones que alega CPM no se siguió el corrimiento que marca el reglamento, lo cierto es que respecto a las consecuencias del actuar que menciona el actor, éste no expresa que ese hecho trascienda negativamente en el cómputo, sino que su argumento sólo gira en torno a que no correspondía a la consejera cantar los resultados o decretar la reserva, pero, se reitera, sin que exista cuestionamiento adicional sobre la validez de lo que la funcionaria electoral proveyó.

En este orden de factores, deviene inoperante el agravio en estudio.

4. Concepto relativo a que en algunos paquetes electorales se contenía documentación de casillas no contiguas

CPM muestra la siguiente tabla en la que se contienen los hechos que estima que constituyen una irregularidad grave:

CASILLA	HECHOS	PRUEBA
554 BÁSICA	SE ENCONTRÓ ADENTRO DEL PAQUETE DE LA CASILLA 555 CONTIGUA 1 EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA	VIDEO: 555 C1-PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO- 2018-07-12-02-12-50.MP4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45
554 CONTIGUA 1	SE ENCONTRO ADENTRO DEL PAQUETE DE LA CASILLA 555 CONTIGUA 1 EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA	VIDEO: 555 C1- PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO- 2018-07-12-02-12-50.mp4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45
554 CONTIGUA 2	SE ENCONTRÓ ADENTRO DEL PAQUETE DE LA CASILLA 555 CONTIGUA 1 EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA.	VIDEO: 555 C1- PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO- 2018-07-12-02-12- 50.mp4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45
555 CONTIGUA 1	SE ENCONTRO ADENTRO DEL PAQUETE ELACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 554 BÁSICA Y BOLETAS CRUZADAS DE LA 554 CONTIGUA 1, 554 CONTIGUA 2 Y DE LA MISMA 554 BÁSICA	VIDEO: 555 C1- PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTRAS CASILLASVIDEO- 2018-07-12-02-12-50.mp4 VIDEO: 555 C1 PAQUETE CON DOCUMENTOS DE OTROOS 2VIDEO-2018-07-12-19-03-45

Sobre ese particular es pertinente destacar que, según se desprende de las actas de la jornada, en las casillas que menciona el actor, estuvieron presentes los representantes de los contendientes, advirtiéndose en todas ellas la presencia del representante del PRI, integrante de la coalición inconforme.

Luego entonces, la circunstancia que alega, si bien es cierto que es una irregularidad significativa, también lo es que, la misma, no es determinante, puesto que CPM fue omisa en señalar a cabalidad los extremos fácticos que sustentan su imputación de gravedad, por ejemplo, contrastar o confrontar resultados de la votación, en consecuencia, deviene inoperante el agravio respecto del concepto en estudio.

5. No se realizó recuento solicitado por errores evidentes en los rubros fundamentales

En este sentido, debe considerarse que en el artículo 269, fracción "IV", de la Ley Electoral se contiene la hipótesis de recuento de votos en sede administrativa, respecto a la elección de Ayuntamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 269. [...]

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

[...]"

Al efecto, CPM aporta acuse de recibido de la solicitud que le formuló a la CME, la cual es del siguiente tenor:

"En mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional debidamente registrado ante esa autoridad, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 fracción IV apartado "a" de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 4.2, numeral 10 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2017-2018 aprobados por la Comisión Estatal Electoral atentamente solicito realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas que a continuación se mencionan en virtud de que existen errores e inconsistencias en los distintos elementos de las actas que no se pueden corregir o aclarar con otros elementos:

[tabla en la que se indica el número y tipo de casilla]"

Así las cosas, se tiene que un partido integrante de la coalición solicitó el recuento de la votación en sede administrativa, sin embargo, ni en su solicitud ni en el cuerpo de la demanda expresa a cuáles *"errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"* se refiera.

Por lo tanto, toda vez que CPM dejó fuera de la litis los hechos relativos a los elementos esenciales de su acción y dado que no es posible suplir tal omisión, el concepto en estudio es inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior lo ordenado en el artículo 313 la Ley Electoral, en el cual se ordena que en el juicio de inconformidad está expresamente prohibido hacer suplencia en la deficiencia de la queja.

F. Concepto de anulación relativo a la acreditación de irregularidades graves

CPM manifiesta que sucedieron irregularidades graves en el manejo de los paquetes electorales, sustancialmente, en los siguientes términos:

"La gravedad de la irregularidad radica en la falta de control debido respecto de los paquetes electorales por parte de la autoridad electoral encargada para ello de acuerdo con la normativa electoral, a su vez se incumple con las reglas que rigen el traslado, la recepción, custodia, apertura y recuento de los paquetes electorales, causando una afectación directa a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad en la organización y desarrollo de la jornada electoral y de autenticidad en el resultado de las elecciones.

[...]

En las casillas 556 contigua 1 y 560 contigua 1 no se localizó el paquete electoral."

Al efecto, resulta orientadora la pauta contenida en fracción "XIII" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.;"

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el aludido artículo 329, fracción "XIII", son:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, por irregularidades se debe entender todo acto u omisión contrario a la Ley Electoral, específicamente toda conducta activa, pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Además, es necesario precisar que la reparación se encuentra referida a un momento diverso a aquél en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

En este tenor, la forma evidente aludida refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, mientras que lo determinante recae en la incidencia de la irregularidad respecto al resultado de la votación.

Al efecto, sirve de apoyo para el estudio de los hechos objeto de análisis respecto a la causal de mérito, el criterio que se cita a continuación:

"Partido Verde Ecologista

vs.

Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco

Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303."

En esta tesitura, el argumento que esgrime CPM relativo a la ineficacia de los instrumentos que sirvieron como base para conocer los resultados de la votación recibida en las casillas en las que no fue posible obtenerlos del paquete electoral y que descansa en que el acto de extraer boletas de la urna es irrepetible, no derrota la validez de la información que se desprende de los documentos electorales expedidos por la MDC.

En este contexto, conforme al artículo 307, fracción "I", inciso "b", de la Ley Electoral, los documentos expedidos por los funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia son documentales públicas y su valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo cual no sucede en la especie.

Por lo tanto, el instrumento que se fija al exterior de la casilla y en donde se consignan los resultados del cómputo de la votación recibida, es un documento electoral expedido por quien tiene la facultad para ello, según se advierte del artículo 85 de la Ley General y, por ende, se trata de una documental pública.

En este orden de factores, la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2000 consideró como válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación; por lo tanto, ante esa posibilidad, es inconcuso que es legítimo que la CME conozca la votación recibida a partir de la documentación electoral existente. El criterio invocado es el siguiente:

"Coalición Alianza por Campeche

vs.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Jurisprudencia 22/2000

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese

objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En consecuencia, el concepto es infundado.

G. Concepto de anulación relativo a la violación a los paquetes electorales

En fecha tres de agosto compareció CPM a fin de ampliar su demanda, en razón de la información que le proporcionó la CME, consistente en la expedición de los recibos de entrega de los paquetes electorales; en este sentido, la coalición actora alega, sustancialmente, la violación al principio de certeza en relación con la autenticidad de la votación recibida en las casillas que menciona, toda vez que, a su consideración, existen las irregularidades:

Sección	Tipo de Casilla	El Paquete Contiene Muestras de Alteración y sin Firmas	Recibo de Entrega de los Paquetes Electorales no Contiene la Firma del Funcionario de Casilla que Entrego	Recibo de Entrega de los Paquetes Electorales No Contiene el Nombre Del Funcionario de Casilla Que lo Entrego	El Paquete Electoral Se Recibió Por Un Funcionario De La Comisión Municipal Electoral Que No Cuenta Con Facultades De Fe Pública	Recibo De Entrega De Los Paquetes Electorales No Cuenta Con La Firma De Algún Funcionario De La Comisión Municipal	Recibo De Entrega De Los Paquetes Electorales No Cuenta Con El Nombre De Algún Funcionario De La Comisión Municipal
594	CONTIGUA 2	X			X		
781	BÁSICA 1	X			X		
724	BÁSICA 1	X		X	X		X
781	CONTIGUA 3	X			X		
535	CONTIGUA 1	X		X	X	X	X
535	BÁSICA 1	X	X		X		X
542	BÁSICA 1	X	X		X		X
781	CONTIGUA 1	X			X		
665	CONTIGUA 1	X		X	X		X
665	BÁSICA 1	X		X	X		X
594	BÁSICA 1	X	X		X		X
663	CONTIGUA 1	X			X		
743	CONTIGUA 3	X		X	X		X
554	CONTIGUA 2	X		X	X		
600	BÁSICA 1			X	X		X
626	CONTIGUA 1		X	X	X	X	X
599	BÁSICA 1		X	X	X		X
599	CONTIGUA 1		X	X	X		X
581	CONTIGUA 1		X	X	X	X	X
581	BÁSICA 1		X	X	X	X	X
594	CONTIGUA 1		X	X	X		X
744	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 7		X	X	X	X	X
581	CONTIGUA 2		X	X	X	X	X

Al efecto, debe destacarse que, respecto de la votación recibida en las casillas 534 Básica; 535 Básica; 535 Contigua 1; 542 Básica; 581 Básica; 581 Contigua 1; 581 Contigua 2; 594 Contigua 1; 594 Contigua 2; 599 Básica; 599 Contigua 1; 626 Contigua 1; 663 Contigua 1; 665 Básica; 665 Contigua 1; 724 Básica; 743 Contigua 3; 744 Extraordinaria 1 Contigua 7; 781 Básica; 781 Contigua 1 y 781 Contigua 3, fue computada “en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral” en razón de que, según se contiene en el acta de cómputo de la sesión permanente, *“el Presidente procedió a abrir los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral, siguiendo el orden numérico, manifestando en voz alta los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de cotejarla con los resultados de las actas que obran en poder de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes”*. Mientras que, la votación contenida en los paquetes correspondientes de las casillas 554 Contigua 2 y 600 Básica, fue computada bajo el punto de recuento.

En esta tesitura las irregularidades que el inconforme considera que afectan la votación en esas casillas, se desvanecen y no trascienden para su afectación, pues la CME procedió a llevar su cómputo conforme a lo que señalan las normas reglamentarias, es decir, primero verificar la existencia de un acta de escrutinio y cómputo, contrastarla con los resultados de los demás actores políticos y, posteriormente, en caso de ser necesario, proceder al recuento de los paquetes electorales que no satisfacían dichos requisitos. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral.

En este tenor, CPM no ha establecido un argumento lógico-jurídico que permitiera suponer, siquiera de manera indiciara, la forma en que se afectó, por lo menos plausiblemente, la votación, pues al momento de llevar a cabo el procedimiento de cómputo y de recuento, gozó de su garantía de audiencia al igual que el resto de los actores políticos, pudiendo exhibir sus propios resultados electorales consignados en sus propias actas de cómputo, para contrastarlos con los que se estaban contabilizando. Ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 306, fracción "I"; 307 fracción "I", inciso "b"; 310, párrafo primero y, 312, párrafo segundo de la Ley Electoral. Consideración la anterior que ha sido criterio de este Tribunal Electoral al resolver casos similares.

De misma forma deben atenderse los conceptos de anulación que giran en torno a un indebido traslado, recepción y custodia de los paquetes electorales. En esta tesitura, debe traerse a la vista que el legislador previó mecanismos para no dejar en estado de indefensión a los eventuales inconformes, toda vez que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes cuentan con el derecho de acreditar a sus representantes ante los organismos administrativos electorales y, además, el de solicitar la información.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa los resultados de la elección se pueden verificar a través de la documentación electoral, instrumentos que son fidedignos y confiables, salvo prueba en contrario, es meridianamente claro que no se actualiza una violación grave y determinante a los principios que rigen la función electoral y que salvaguardan al sufragio; esto, aunado a que la imputación de la falta de facultades de fe pública de las personas que recibieron los paquetes es genérica y, en todo caso, constituiría una irregularidad menor que, al no administrarse con algún otro medio que permitiera concluir con una afectación lógica al resultado, no torna nula la votación de esas casillas.

Así las cosas, toda vez que sólo en caso de que la vulneración a la cadena de custodia tenga un impacto perceptible, no hipotético, en los resultados de la votación, podría estarse ante una irregularidad grave. En este orden de factores, la gravedad de la vulneración a la cadena de custodia sólo incidirá en el resultado, siempre y cuando no se pueda conocer la votación emitida durante la jornada electoral en la casilla de la que se trate, a través de la documentación electoral generada para registrarla.

En este contexto, lo infundado del concepto que hace valer CPM, resulta en razón de que, si bien es cierto que la cadena de custodia es uno de los mecanismos para conservar el paquete electoral en el que se encuentra la documentación electoral relevante para conocer el resultado de la votación en una casilla, también lo es que la trascendencia de su vulneración corresponderá

a su gravedad, en relación de los medios disponibles para conocer los resultados de la votación.

En efecto, la gravedad se acreditará si no existe algún medio de soporte con el cual se pueda conocer el resultado de la votación, situación que no acontece en la especie, puesto que el cómputo de los resultados de las casillas señaladas, se desahogó en observancia del principio de certeza rector de la función electoral, es decir, conforme al procedimiento contenido en el artículo 269 de la Ley Electoral. Por lo tanto, aunque se suponga una vulneración a la cadena de custodia, por las anotaciones realizadas en los recibos o porque las personas que recibieron los paquetes no se les hubiere delegado fe pública o que la custodia no estuviera a cargo de la Mesa Auxiliar de Cómputo, sino por la CME, al margen de su acreditación y que encuadren bajo algún supuesto normativo, tales circunstancias no conllevan a la nulidad de la votación, pues ésta, incluso, se puede conocer con los documentos electorales.

Por lo tanto, toda vez que el grado determinante de una violación a la cadena de custodia gira en torno a la afectación sobre el objeto que se pretende preservar y no respecto del procedimiento, se reitera que al ser la cadena de custodia un medio y no un fin en sí mismo, la simple invocación de su violación, sin evidenciar el impacto en su objeto, no genera, de modo alguno, falta de certeza en grado determinante, de la votación computada.

Bajo este contexto, la carga de la prueba que pesa sobre CPM estaba encaminada a acreditar la irreparabilidad de la irregularidad que denunció y que no existan otros medios a través de los cuales se pudiera subsanar, situación que no acontece en la especie.

Como corolario de lo anterior, toda vez que el objeto de la cadena de custodia es salvaguardar la autenticidad del paquete electoral, entendido como el material que contiene la documentación electoral relevante para el resultado de la votación, entonces, sólo en caso de que no sea posible subsanar la probable violación ni poderse reconstruir la votación a partir de documentos electorales públicos, la consecuencia de la vulneración a la cadena de custodia, debidamente acreditada, conllevaría la nulidad de la casilla afectada, pero no porque se genere una duda simple, que no tiene la fuerza legal para invalidar los actos públicos válidamente celebrados.

4.7. Juicio de Inconformidad con la clave JI-253/2018

Demanda incoada por Martínez Martínez, en contra de la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional en razón de que supone que le corresponde a MORENA y no a el partido Encuentro Social.

A. El actor fue postulado por parte de JHH y no por un partido político en lo individual

En primer lugar, es necesario apuntar que Martínez Martínez fue postulado dentro de la planilla presentada por JHH, es decir, por una coalición; en este sentido, es pertinente destacar que en los artículos 270 y 273 de la Ley Electoral se prevé que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde a las planillas que no hubieren obtenido la mayoría y, su individualización, entre otras cosas, se hará con base en el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas. Los artículos, en lo que interesa, son los siguientes:

*"Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:
[...]"*

"Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes."

Por su parte, en la especie se tiene que el agravio que formula el impetrante, en esencia, gira en torno a los siguientes términos:

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa de acuerdo al cómputo final la autoridad electoral municipal determino que en relación a la votación para el Ayuntamiento de Guadalupe la Coalición Juntos haremos historia en su conjunto obtuvo el 15.6%, pero en lo concerniente a cada partido político en lo individual el resultado fue el siguiente: Partido del Trabajo 2.42 %, MORENA 11.62 % Partido Encuentro Social 1.01 %. De lo que puede apreciarse que de estas tres agrupaciones políticas quien obtuvo el mayor porcentaje de votación fue el partido MORENA, sin embargo la autoridad responsable da prioridad al partido político Encuentro Social para la asignación de regidurías por Representación proporcional, pese a que fue el instituto político que obtuvo menos votación, lo que a nuestra consideración nos parece que no es Representativo, ni es Proporcional. Esta irrupción que realiza la autoridad responsable vulnera el equilibrio que debe existir entre la "Sub-representación" y la "sobre-representación", ya que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal como lo establece el criterio jurisprudencial que me permito transcribir a continuación:"[transcribe Jurisprudencia 47/2016]

En este tenor, es palmario que el actor supone que la CME asignó una regiduría por el principio de representación proporcional al partido Encuentro Social; no obstante, del análisis del acta respectiva se advierte que la regiduría que recayó en la persona de Claudia Telma Moreno Vázquez, como propietaria, y Abril Getsemani Álvarez Medina, como suplente, fue en razón de su orden en la planilla postulada por JHH.

Luego entonces, al margen de la votación individual que hubieren recibido los partidos que integran a JHH, en la especie la asignación de mérito es en razón del total de la votación obtenida por la planilla, sin que en las reglas contenidas en los citados artículos 270 y 273, se tome en cuenta la forma en que se compone la votación tratándose de coaliciones; esto es, el porcentaje individual de votos que hubiere aportado cada partido político que integró a la coalición no trasciende para la asignación, pues, se reitera, la postulación fue a cargo de JHH y no en lo individual por cada uno de los partidos que la conformaron.

Conforme a lo expuesto, es de meridiana claridad que, por una parte, la asignación combatida no ocurrió en los términos que afirma el impetrante y, por otra, éste no esgrime argumento que permita conocer los motivos por los cuales no deben aplicarse las reglas en estudio, sino que su agravio sólo se sustenta en la votación individual que obtuvo Morena como parte integrante de JHH, en consecuencia, el agravio deviene inoperante.

4.8. Consecuencias y efectos

Conforme a lo razonado en el apartado 4.1, inciso "B", se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 596 Básica, 596 Contigua 2, 774 Básica y 791 Contigua 2.

En términos de lo analizado en el apartado 4.3, se inaplica la porción normativa contenida en el artículo 15 de los Lineamientos, debiendo prevalecer lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral y, por lo tanto, se ORDENA a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe MODIFICAR la determinación del número de regidurías por el principio de representación proporcional, observando lo previsto en el 270 de la Ley Electoral y, en consecuencia, las asigne en términos de ley, procediendo al redondeo al número superior.

Por razón de lo estudiado en el apartado 4.4, inciso "B", se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 537 Básica y, conforme a lo analizado en el inciso "D", la correspondiente a las casillas 640 Básica y 647 Extraordinaria 1 Contigua 3.

Por otra parte, como resultado de lo planteado en el apartado 4.5, inciso "E", se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 528 Contigua 1; 539 Contigua 1; 541 Contigua 1; 543 Contigua 1; 544 Básica; 557 Contigua 1; 560 Básica; 565 Básica; 577 Contigua 2; 586 Contigua 1; 614 Básica; 625 Contigua 2; 632 Contigua 1; 634 Contigua 1; 682 Contigua 2; 702 Básica; 703 Contigua 4; 703 Contigua 8; 718 Contigua 2; 722 Básica; 726 Contigua 1; 744 Contigua 2; 752 Básica; 752 Contigua 1; 755 Básica; 760 Contigua 2; 767 Contigua 2;

769 Contigua 1; 777 Contigua 2; 785 Contigua 2; 799 Contigua 1; 802 Contigua 1; 803 Contigua 2; 804 Contigua 6; 2698 Contigua 1 y 2701 Contigua 1.

Por último, respecto a lo determinado en el apartado 4.6, inciso "B", corresponde declarar la nulidad de la votación de las casillas 625 Básica y 642 Contigua 1; conforme a lo expuesto en el inciso "C", las casillas 577 Contigua 1; 622 Extraordinaria 1 Contigua 1; 634 Básica; 647 Extraordinaria 1 Contigua 1; 660 Básica; 681 Contigua 1; 681 Contigua 2; 799 Contigua 1 y 803 Contigua 3. Además, se ORDENA a la CME efectúe la aclaración de datos analizada en el inciso "C", al tratarse de una irregularidad acontecida en la sesión permanente de cómputo que impacta en los resultados y es subsanable, ello, a fin de que se computen los datos obtenidos por el recuento y no los que, por descuido, se asentaron en la base de datos correspondiente.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara la NULIDAD de la votación recibida en las casillas precisadas en el apartado de "Consecuencias y efectos" de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe MODIFICAR el cómputo correspondiente y, en consecuencia, adecuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme al apartado de "Consecuencias y efectos" de la presente sentencia.

TERCERO: Se CONFIRMA la votación recibida en el resto de las casillas combatidas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León."

Conforme a lo anterior, ante la imposibilidad de realizar suplencia de la queja deficiente y en términos de las jurisprudencias 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.", 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.", 20/2004 de rubro "SISTEMA DE NULIDADES.

SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”, 13/2000 de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, 28/2016 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.” y 7/2000 de rubro “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).”, reitero mi voto en contra.

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal, el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. -conste. -